

**AL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E:**

El que suscribe Licenciado **ISMAEL DEL TORO CASTRO**, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 73 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 10, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 fracción I, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; Artículos 1, 3, 35 fracción I del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 1, 3, fracción XVII, 103, 105 fracción I, 107 fracción I y 110 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y demás relativos que resulten aplicables; tengo a bien someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio en Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Que tiene por objeto someter al Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de que tenga a bien turnar a Comisiones el Proyecto de **Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga**, Jalisco; para lo cual me permito hacer la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De conformidad al Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables;

II. Que El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, como máximo órgano de gobierno tiene la facultad de aprobar los bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción II, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10 fracciones X y XI, 32 fracciones y XXXIX, 34 fracción II del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

III. Que el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga no cuenta con un Reglamento que regule la actividad de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales y de la actividad económica que se desarrolla en su territorio, lo que propicia una aplicación discrecional respecto de los criterios y procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones.

IV. No obstante de que se cuenta con las Disposiciones de observancia General que establecen el Catálogo de Giros permitidos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y los requisitos para su apertura, no se permite regular de manera eficaz los giros comerciales, de servicios industriales instalados en el Municipio y con la finalidad de armonizar muchas de estas actividades en beneficio de la colectividad buscando alcanzar y preservar el bien común.

V. El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco ha tenido un crecimiento exponencial en el ámbito poblacional y como consecuencia de ello se ha generado el crecimiento de la actividad comercial y de servicios, en algunas ocasiones en contraposición a la misma, ya que se lleva un desarrollo desordenado del comercio informal, que genera que el equipamiento e infraestructura urbana no se adapten a las condiciones que demandan los ciudadanos, limitando a la Autoridad a actuar y ejercer plenamente la regulación, inspección y vigilancia de dichas actividades, por la falta de normativa que sustente la actuación de las diversas dependencias municipales.

VI. Que en esta propuesta de Reglamento, se establecen los lineamientos para el otorgamiento de licencias o permisos de giros comerciales, industriales y de servicios, dando oportunidad a quienes ejercen el comercio saber los requisitos, derechos y procedimientos para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones y de las obligaciones que conlleva el establecimiento de determinado giro comercial, dando con ello certidumbre jurídica a los ciudadanos de la jurisdicción territorial del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que se dedican a ejercer alguna actividad comercial, industrial y de prestación de servicios, asimismo se establecen las facultades como el proceder de las Autoridades Municipales, con relación a esas actividades.

VII. Con el objeto de contribuir a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y con el fin de regular la actividad comercial, de prestación de servicios, industrial, de presentación de espectáculos, estacionamientos y comercio en la vía pública, se somete a consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento, el siguiente reglamento, mismo que permitirá al gobernado continuar desarrollando su actividad con la seguridad jurídica de que la misma está regulada y le permitirá realizarla de manera constante, permanente y con la libertad que la misma sociedad le permite.

Señalado lo anterior, se tiene a bien presentar a la consideración general el siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1° El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tiene por objeto establecer las normas que promuevan el desarrollo y la economía local en el ámbito de la competencia municipal,

así como la regulación de la prestación de los servicios públicos en armonía con las políticas y planes de desarrollo municipal. Buscando con ello, establecer las bases, condiciones y procedimientos mínimos que permitan expedir Licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios asentados en el Municipio y del comercio que se ejerza en la vía pública.

Artículo 2° Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes y Reglamentos:

- I. Artículos 27 tercer párrafo y Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Artículo 73, 77 fracciones II, incisos a) y b), y III 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Artículos 37 fracción II, 41, 40 fracción II, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- IV. Artículos 10, 11, 20, 22 fracciones VIII y IX, 37 fracción I, 23, 138 al 144 y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- V. Artículo 10 fracciones X, XI, XIII y XIV, 34 fracción II incisos a) y b), 73 penúltimo párrafo, 124 y 126 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- VI. Artículo 6 fracción I Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- VII. La Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del ejercicio fiscal que corresponda;
- VIII. Las demás Leyes Federales y Estatales de aplicación municipal, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 3° A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el Artículo que antecede. Además los Titulares, encargados y dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los servidores públicos de la Administración Pública Municipal deberán observar las disposiciones jurídicas que en materia ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud y demás relativos que resulten aplicables en ámbito municipal.

Artículo 4° Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Actividad Comercial: La enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado;

II. Actividad Industrial: La de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;

III. Actividad Agroindustrial: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;

IV. Actividad de Espectáculo Público: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;

V. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración Municipal;

VI. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento;

VII. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad, efectuada por personas físicas o morales, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto o clasificado en el catálogo como tipo "A", cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece este Reglamento;

VIII. Cancelación de Licencia o Permiso: Autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 22, fracción I, de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en los supuestos en ella establecidos;

IX. Cédula Municipal de Licencia de Funcionamiento: El documento público, personalísimo, e intransferible, único expedido por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para cada establecimiento, mediante el cual se faculta a su Titular para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios.

X. Comerciante establecido: Toda aquella persona que dentro de un local realice la actividad comercial. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras de golosinas, refrescos o juguetes que se encuentre colocado en establecimientos, locales, pasillos, explanadas, centros comerciales, edificios públicos y privados;

XI. Comerciante semifijo: Persona que realiza actos o actividades comerciales por un tiempo determinado en la vía pública, sin estar anclado, adherido al suelo o construcción alguna;

XII. Comerciante Ambulante: Persona física dedicada a una actividad comercial lícita en la vía pública autorizado por el Ayuntamiento por un tiempo determinado, sin tener un lugar fijo dentro de un sector que se utiliza medios de fácil transportación para llevar su mercancía, siempre y cuando que no obstruya la vía pública y permitan la circulación vehicular y peatonal;

XIII. Clausura: Acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Municipal suspende e impide la realización de actos o actividades de comercio, industriales o la prestación de un servicio, mediante la colocación de sellos en un establecimiento, local o puesto como consecuencia del incumplimiento de la normatividad que debe observar de manera obligatoria; Pudiendo esta ser de carácter temporal o permanente, parcial o total según la gravedad de la infracción.

XIV. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad ordena la suspensión de actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil, local o puesto, en su totalidad o en parte del mismo, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente;

XV. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil, local o puesto, en tanto se subsanan las irregularidades en que hubiere incurrido su Titular;

XVI. Delegaciones o Agencias: Los Órganos Político Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Municipio;

XVII. Dependiente o encargado: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del Titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;

XVIII. Dirección de Protección Civil y Bomberos: Es el Órgano de la Administración Pública Municipal encargado de elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de programas de protección Civil y prevención de desastres.

XIX. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XX. Establecimiento Mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

XXI. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí, conforme a lo que dispuesto en este Reglamento o al Catalogo que para tales efectos establezca La Oficialía. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este ordenamiento;

XXII. Giro Complementario. La actividad o actividades afines al giro principal que se desarrollan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral y que requieren autorización expresa de La Oficialía, de conformidad a lo establecido en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento;

XXII. Giro Principal. La actividad o actividades autorizadas expresamente en la Licencia de Funcionamiento;

XXIII. Inspección: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, así como de los actos o actividades que se realiza en la los mercados públicos, centrales de abastos y en la vía pública.

XXIV. Municipio: El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

XXV. La Oficialía: La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como el Órgano de la Administración Municipal directamente encargado de aplicar y hacer cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento en cuanto a su competencia, salvo aquellas que correspondan expresamente a otro Órgano de Gobierno Municipal. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo la Dirección de Licencias, Dirección de Inspección de Reglamentos y Dirección de la Unidad de Comercio y Festividades, como órganos que dependen de la misma.

XVI. Programa General de Protección Civil: Aquel que debe implementar el Prestador de Servicios, con el fin de salvaguardar la integridad física de los niños y niñas, empleados y personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

XXVII. Solicitud: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema o acudiendo personalmente ante la Autoridad Municipal competente inicia el trámite para que se le expida Licencia de funcionamiento, permiso o autorización para realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio.

XXVIII. Titular: La persona física o moral, a nombre de quien se otorga la Licencia de funcionamiento, permiso o autorización y es responsable del funcionamiento del establecimiento, local o puesto;

XIX. Reglamento: El Reglamento para el funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún Artículo, Capítulo o Título, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un Artículo, Capítulo o Título de este Reglamento; y

XX. Visitas de Inspección: Son las realizadas por las autoridades competentes del Municipio, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5° Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento;
- III. El Síndico;
- IV. El Tesorero;
- V. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- VI. El Director de Licencias;
- VII. El Director de Inspección de Reglamentos;
- VIII. El Director de la Unidad de Comercio y Festividades;
- XIV. Los inspectores comisionados;
- XV. Los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue facultades; y
- XVI. Los demás que determinen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas de competencia municipal.

Artículo 6° Son Atribuciones y Facultades del Presidente Municipal:

- I. Proponer normas que regulen la actividad comercial, industrial y de servicios en el Municipio;
- II. Expedir, negar o refrendar las licencias de funcionamiento de los establecimientos en términos del presente Reglamento; así como para la instalación de anuncios en todas sus modalidades;
- III. Declarar en forma administrativa la intervención, revocación o caducidad de las concesiones de servicios públicos, la rescisión de contratos administrativos así como la revocación de permisos, licencias y autorizaciones; De conformidad al procedimiento que se establece en Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- IV. Ordenar la baja de establecimientos comerciales, industriales o de servicios en los casos en que se omita el aviso de clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular;
- V. Autorizar la matanza de ganado, aves y otras especies, fuera de los rastros municipales;
- VI. Emitir los acuerdos y permisos que autoricen la utilización del suelo, el uso temporal de la vía pública, la realización de eventos o espectáculos públicos, eventos culturales, deportivos y artísticos que no sean contrarios a la ley, ni a la moral pública y las buenas costumbres;
- VII. Ordenar la suspensión de las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicas, en las fechas y horas que resulten necesarios en virtud de la

celebración de acontecimientos cívicos o sociales que resulten de fundamental importancia para la comunidad;

VIII. Ordenar, previo procedimiento, la suspensión o clausura de giros de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando se violen disposiciones legales, o el interés público así lo requiera;

IX. Establecer la declaratoria de los lugares públicos prohibidos o restringidos para la actividad comercial;

XI. Revocar los permisos otorgados para el ejercicio del comercio en la vía pública;

XII. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia del servicio público;

XIII. Fijar la forma, tiempo y modalidades, en que habrá de desarrollarse el mantenimiento y remodelación de los mercados y centrales de abasto municipales;

XIV. Ordenar acciones urgentes y las que considere pertinente para asegurar el debido funcionamiento, operación y conservación de los mercados y centrales de abasto;

XV. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización, funcionamiento y control del comercio que se ejerza en la vía pública;

XVI. Ordenar la suspensión temporal de la expedición de Licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para giros, actos o actividades específicos, cuando de concederse, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público y al interés social;

XVII. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las disposiciones sanitarias, de pesos y medidas y otras que tengan que ver con el servicio público;

XVIII. Imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y determinar las medidas de seguridad que deban aplicarse; y

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 7º Son atribuciones y facultades de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

I. Negar, otorgar o refrendar Licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones que en materia establecimientos comerciales, Industriales, de Servicios e instalación de anuncios en todas sus modalidades, competan al órgano ejecutivo del Ayuntamiento. Además de autorizar los cambios de propietario, de domicilio y de giro comercial, en los términos del presente Reglamento;

II. Atender las solicitudes y otorgar los permisos o autorizaciones para realizar espectáculos públicos o deportivos, ferias bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, puestos fijos y semifijos, mercados, bodegas y centrales de abasto y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal. Siendo facultad de este supervisar el debido funcionamiento, operación y control;

III. Autorizar los horarios para la celebración de los espectáculos masivos y deportivos, así como las modificaciones a los mismos, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Comisaría de la Dirección General de Seguridad Pública;

IV. Verificar que los establecimientos cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente y cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Verificar que los establecimientos den cumplimiento de las disposiciones establecidas en Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de protección contra la exposición al humo de tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;

VI. Vigilar que se cumplan las fechas y horarios de restricción para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos;

VII. Instruir a la Dirección de Inspección de Reglamentos las medidas necesarias para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos comerciales, industriales y de

servicios o cualquier otro lugar donde se celebre algún espectáculo masivo o deportivo y en su caso, ordenar la clausura a que haya lugar;

VIII. Determinar la suspensión de los espectáculos masivos o deportivos, por incumplir disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

IX. Ordenar, previo procedimiento, la suspensión o clausura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios cuando se violen disposiciones legales o el interés público así lo requiera;

X. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos que realicen sus actividades en el Municipio;

XI. Iniciar los procedimientos administrativos, dando cuenta a la autoridad Municipal facultada expresamente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento de aplicación de las sanciones y o medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento;

XII. Iniciar y dar cuenta a la Autoridad Municipal facultada para que se lleve a cabo el trámite y resolución de los procedimientos de cancelación, suspensión, nulidad y revocación de la Licencia de funcionamiento, permisos o autorizaciones en los casos a que se refiere este Reglamento y en los términos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

XIII. Coordinarse con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, para la atención y seguimiento de las solicitudes presentadas, relacionadas el trámite de Licencia de Funcionamiento y para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

XIV. Solicitar en todo tiempo a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos y a la Dirección General de Seguridad Pública para que, en el ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo celebrado dentro de un establecimiento cuando se contravengan disposiciones en materia de protección civil o se altere la seguridad pública;

XV. Estudiar y resolver, previa autorización del Presidente Municipal, las situaciones imprevistas que se presenten en la administración, operación y conservación de los mercados y centrales de abasto municipales, así como en la organización, funcionamiento y control del comercio que se ejerza en la vía pública;

XVI. Previa autorización del Presidente Municipal, determinar la ubicación, reubicación, fechas de establecimiento, horario de funcionamiento y número de puestos de los tianguis;

XVII. Calificar si existe o no riesgo de causar daño o deterioro en las instalaciones, servicios públicos, infraestructura vial, hidráulica y demás bienes propiedad del Municipio, por el ejercicio de la actividad comercial y determinar la cantidad que garantizará aquellos que se pudieren ocasionar;

XVIII. Ejercer, por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la inspección, control y vigilancia en la observancia de las disposiciones derivadas del presente Reglamento, así como de las Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio, aplicando las sanciones correspondientes a los infractores; y

XIX. Las que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8° La Oficialía Mayor de padrón y Licencias para el eficiente ejercicio de sus facultades y obligaciones se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Licencias;

II. Dirección de Inspección de Reglamentos; y

III. Dirección de la Unidad de Comercio y Festividades;

Artículo 9° Son atribuciones del Director de Licencias

- I. Integrar el padrón de giros comerciales, industriales y de servicios en el Municipio;
- II. Integrar los expedientes técnicos para la autorización de Licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones relativas a los actos o actividades comerciales, industriales y de servicios que dentro del Municipio se llevan a cabo, conforme al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la colocación de anuncios y publicidad en espectaculares, bardas, vinilonas y otros, siempre y cuando no alteren la imagen urbana del Municipio y de conformidad con el ordenamiento municipal de la materia;
- IV. Dictaminar respecto de la apertura de nuevos establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cambios de propietarios, de domicilio, ampliación de giro y otros de igual naturaleza;
- V. Acordar con el Oficial Mayor de Padrón y Licencias los asuntos más relevantes de su competencia; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y otros ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 10º. Son atribuciones del Director de la Unidad de Comercio y Festividades:

- I. Administrar, supervisar y tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mercados municipales, bodegas y centrales de abasto propiedad; y del control y supervisión del comercio que se ejerza en la vía pública;
- II. Procurar que se preste adecuadamente el servicio público y ordenar que se realicen las acciones que estime necesarias para mejorarlo y optimizarlo;
- III. Integrar y mantener actualizado un registro general de locatarios y de la disponibilidad de locales o espacios de mercados, centrales de abasto y tianguis;
- IV. Supervisar que los arrendatarios de los locales de los mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes de tianguis, ambulantes y de puestos fijos y semifijos cumplan con las disposiciones de este reglamento y las fiscales inherentes;
- V. Integrar un registro de los locales de los mercados y centrales de abasto municipales, dados en arrendamiento por el Ayuntamiento, integrando en este las características del mismo, datos del giro comercial, copia de cédula de empadronamiento del comerciante, así como de los contratos de arrendamiento correspondientes o en su caso la concesión de los mismos;
- VI. Organizar, autorizar y controlar el comercio o actividades mercantiles que de manera temporal se establezca en la vía pública o en predios de propiedad particular, por motivo de festividades tradicionales, cívicas, culturales, religiosas, deportivas o de cualquier otra índole;
- VII. Otorgar o negar permisos para la instalación de puestos en tianguis;
- VIII. Otorgar o negar permisos para el comercio ambulante y puestos fijos y semifijos;
- IX. Integrar y mantener actualizado un registro general de los comerciantes de tianguis, ambulantes, de puestos fijos y semifijos;
- X. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos fijos o semifijos.
- XI. Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del personal de inspección y demás adscrito y asignado a la Dirección;
- XII. Ordenar el retiro o retirar de los mercados municipales y del comercio que se ejerza en la vía pública las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo hará tratándose de mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.
- XIII. Vigilar que los mercados y centrales de abastos, así como todo el comercio que se ejerza en la vía pública cuenten con los parámetros requeridos de higiene y salubridad;

XIV. Ordenar que se retire o retirar, con personal de la dependencia a su cargo y con apoyo de otras dependencias municipales, cualquier puesto, mueble o enseres, que se utilicen los locatarios de los mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes de tianguis, comercio ambulante, fijo o semifijo, cuando por razones de ubicación, higiene, seguridad o naturaleza peligrosa obstruya la vialidad, deteriore el ornato público, represente un peligro para la salud, la seguridad o integridad física de las personas y sus bienes;

XV. Atender y resolver las quejas o denuncias que correspondan al servicio público y del comercio que se ejerza en la vía pública;

XVI. Autorizar el uso de altoparlantes, fijos o móviles, para difundir mensajes publicitarios;

XVII. Realizar visitas de Inspección, con el objeto de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones de aplicación municipal; Verificar que se cuente con la licencia de funcionamiento, permiso, autorización o concesión que corresponda a la autoridad municipal al amparo del presente ordenamiento dentro de la jurisdicción del municipio, respecto de los actos o actividades que se llevan a cabo en la vía pública, mercados, Centrales de abastos, tianguis, de los espectáculos de circo, carpas y demás similares que se instalen en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio; de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento; y

XVIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias o señale este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11° Son facultades y atribuciones del Director de Inspección de Reglamentos las siguientes:

I. Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de inspección y demás aspectos que le competan en lo relativo a las obligaciones de los Titulares, responsables o encargados de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas por la autoridad municipal al amparo del presente Reglamento, en los rubros de comercio, industria y de servicios que se ejercen las personas físicas o morales en los establecimientos particulares, los espectáculos y diversiones públicas en predios o establecimientos particulares, concesión de servicios públicos, de Estacionamientos y en materia de Anuncios. Así como las que deriven de los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

II. Llevar a cabo, con el personal que considere indispensable al efecto, las visitas de inspección y elaboración de las actas respectivas de conformidad con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

III. Vigilar que las actas administrativas correspondientes a las visitas de inspección se lleven a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que hubiesen incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la sanción, que son violatorios del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como las medidas de seguridad que considere necesarias, contando al efecto con fe pública, respecto de los hechos que en ellas se asienten;

IV. Controlar y Vigilar la realización de espectáculos y diversiones públicas, cuidando que no transgredan la seguridad, la paz social y la armonía de la comunidad;

V. Verificar, previo a la autorización para la realización de espectáculos públicos o deportivos, que el establecimiento o local reúna las condiciones físicas adecuadas para su funcionamiento;

VI. Inspeccionar y vigilar los establecimientos que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas;

VII. Llevar a cabo las suspensiones o clausuras determinadas por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

VIII. Efectuar el aseguramiento de mercancías que conforme al presente ordenamiento y demás legislación aplicable procedan; y

IX. Las facultades y atribuciones antes señaladas podrán ser delegadas al personal adscrito al área a su cargo, mediante oficio de comisión donde consten expresamente los alcances y objeto de la visita de inspección.

Artículo 12° Es facultad exclusiva del Municipio, a través de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, por conducto de la Dirección de Licencias y la Dirección de la Unidad de Comercio y Festividades según corresponda al ámbito de su competencia, la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS GIROS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LOS GIROS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PODRÁN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO.

Artículo 13° Procederá la expedición de la Licencia de Funcionamiento, cuando la Factibilidad de uso de suelo al que corresponda la actividad o giro solicitado, se encuentre expresamente establecida en el Dictamen de Usos y Destinos o de Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del Suelo, sujetándose al catálogo de clasificación de giros que para tales efectos determine La Oficialía Mayo de Padrón y Licencias.

Artículo 14° La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias determinará la clasificación y definición de los giros comerciales, industriales y de servicios en los términos establecidos en el presente Reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal, social y valorando la medida en que dichas actividades atenten contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio. El catálogo de giros que establezca La Oficialía deberá sujetarse a lo que determinen los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipales y a sus modificaciones.

Los Giros se clasifican en:

I. Giro de Bajo Impacto: Son los establecimientos comerciales en los que se desarrollan actividades económicas lícitas que por la naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen son considerados básicos o de primera necesidad, que de ninguna manera impactan negativamente en el entorno urbano en que se ubiquen. Se consideran de bajo impacto y de bajo riesgo. Se tipifican como **Giros Tipo "A"**, del catálogo de giros;

III. Los Giros de Alto Impacto son aquellas actividades económicas que por sus características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación, representan un riesgo para la población, y para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad, por lo que se hace necesaria la intervención y opinión de diversas dependencias y entidades estatales y municipales. A su vez estos se subdividen en:

a) **De riesgo Alto:** Son aquellos establecimientos que por su tipo de actividad requiere supervisión permanente, en las cuales se verifica su acondicionamiento y medidas de seguridad, por parte de Obras Públicas, Ecología, Protección Civil y Bomberos según corresponda o por el Área de Inspección de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para su legal funcionamiento estéticas, restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, entre otras. Se consideran en este rubro a los **Giros Tipo "B"** del catálogo de giros.

b) **Actividades Extractivas y Actividades Industriales:** Se consideran actividades Extractivas a aquellas orientadas a la extracción y explotación, mejoramiento, conservación y transformación de los recursos del subsuelo y como Actividades Industriales la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos diversos. Se consideran en este rubro a los **Giros Tipo "C"** del catálogo de giros.

c) **De regulación y control especial:** Aquellos establecimientos que llegan a afectar de forma positiva o negativa en diferentes aspectos como el social, ambiental o económico, el entorno en donde se ubiquen y que por su tipo de actividad requieren de Regulación y Control Especial y de una supervisión permanente por parte de Obras Públicas, Ecología, Protección Civil y/o Reglamentos, según corresponda o por Dirección de Inspección de Reglamentos de la Dirección de Padrón y Licencias. Requieren licencia de Giro Tipo "D" los giros con venta de cerveza, gasolineras, hoteles, rocolas, clínicas, etc. En este rubro se clasifican los **Giros Tipo "D"** del catálogo de giros.

d) **Ladrilleras:** Aquellos giros que se dedican a la fabricación y venta de ladrillo y teja y sus derivados, los cuales se regularan y regirán en lo que respecta a su operatividad a la normatividad que para tales efectos se determine. Se clasifican en este rubro los **Giros Tipo "E"** del catálogo de giros.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA DESARROLLAR ACTOS O ACTIVIDADES DE COMERCIO DENTRO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15° Todo comerciante, industrial o prestador de servicios que desarrolle su actividad comercial dentro del territorio municipal deberá contar con la Licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 16° La licencia de funcionamiento que en su caso se expida tendrá vigencia de enero a diciembre del año calendario en que se tramite y podrá revalidarse durante los meses de enero y febrero de cada año, siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales aplicables y persista la necesidad del comercio, industria o del servicio a que se haya sujetado la licencia de funcionamiento.

Artículo 17° Los bienes inmuebles denominados locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial o al interior de establecimientos comerciales, trátase de una tienda departamental, supermercado o cualquier otra denominación, deberán de contar de manera individual con la Licencia municipal o permiso que ampare

a cada uno de dichos establecimientos y respecto de todas y cada una de las actividades que en ellos se realicen.

Artículo 18° El comercio fijo o semifijo que se encuentra en los corredores, pasillos, explanadas o en los espacios abiertos o cerrados de los centros comerciales o al interior de establecimientos comerciales, trátase de una tienda departamental, supermercado o cualquier otra denominación, conocidos como Islas, deberán de contar con la licencia municipal o permiso correspondiente expedido por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, independientemente de que el mobiliario sea o no retirado del lugar al concluir la jornada, cumpliendo las disposiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento relativos al giro o actividades que en estos se realicen.

Artículo 19° Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 20° Las Licencias de Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de servicios serán expedidas por escrito y deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

I. Serán expedidas una vez que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente Reglamento;

II. Deberán sujetarse a las obligaciones y restricciones que conforme a este Reglamento procedan según el caso, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan;

III. La Licencia de Funcionamiento, guarda un carácter personal, siendo motivo de cancelación de las mismas las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización previa de La Oficialía. Las Licencias no son objeto de comercio, sólo podrán ser cedidas a título gratuito, por su titular, previa autorización expresa de la Autoridad Municipal competente y realizando el pago de derechos;

IV. La Licencia de Funcionamiento guardará correspondencia con el padrón municipal de comercio y con el Catalogo de Giros que para tales efectos emita La Oficialía;

V. Tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o de Titular, los interesados o Titulares de las licencias de funcionamiento, quedan obligados a realizar los trámites correspondientes ante La Oficialía.

VI. Cuando se trate de cambio de Titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, será necesario presentar ante La Oficialía, la renuncia de derechos por escrito por parte del titular anterior y la licencia de funcionamiento correspondientes en original y, considerando los requisitos previstos en el presente Reglamento, en los términos de la anterior a favor del nuevo titular; cuando se trate de personas jurídicas colectivas deberá acreditarse la existencia de las mismas;

VII. En ningún caso las Licencias de Funcionamiento, surten otros efectos que no sean los que en éstas se consignan, por tanto no subsanan vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el Titular;

VIII. Los giros que se promuevan en términos confusos, propicien el error, tengan vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales, se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la Licencia de Funcionamiento correspondiente, será nula de pleno derecho cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de la Licencia de funcionamiento, así como la clausura definitiva del establecimiento, independientemente de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales;

IX. Los Titulares quedan obligados a efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen algún problema o molestia a sus vecinos contiguos o aquellos que por su cercanía o proximidad pudieran resultar afectados;

X. Las demás que establezca presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 21° La Oficialía no podrá otorgar Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios o para el ejercicio de determinados actos o actividades que requieran de autorización de Dependencias Federales, Estatales o Municipales competentes en la materia de que se trate, sin que previamente se acredite haber dado cumplimiento a tales requisitos.

Las licencias, permisos o autorizaciones concedidos con omisión del requisito establecido en el párrafo precedente serán nulas de pleno derecho y el Ayuntamiento deberá iniciar de oficio los procedimientos administrativos para su cancelación o revocación.

Sin perjuicio de lo anterior, La Oficialía procederá a ordenar la clausura del establecimiento o la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROHIBICIONES COMUNES A TODO COMERCIANTE, INDUSTRIAL O PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 22° Queda estrictamente prohibido a todo comerciante, industrial o prestador de servicios que desarrolle su actividad, tanto en comercio establecido como en la vía pública dentro del territorio municipal lo siguiente:

I. La venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual que contravenga lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor;

II. Prestarse para la venta de material ilegal (pirata) en contravención a la normatividad en materia de propiedad Industrial;

III. La venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o de contrabando;

IV. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas adulteradas o a granel;

V. La venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población;

VI. La venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública dentro del territorio Municipal; y

VII. La compra, venta y distribución de flora y fauna amenazada o en vías de extinción, periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por las Ley.

Artículo 23° Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de máquinas tragamonedas, con excepción de aquellos establecimientos que cuenten con el permiso correspondiente que para tales efectos otorga la Secretaria de Gobernación.

Los Propietarios de las Máquinas tragamonedas, así como los Titulares, encargados y empleados de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que instalen o permitan su instalación en contravención a la Normatividad Federal que regula la materia, son responsables solidarios por infringir las presentes disposiciones.

En caso de que el propietario de la(s) maquina(s) tragamonedas que se encuentran en el establecimiento no pueda ser localizado o se desconozca su identidad, la multa será aplicada al Titular que permita su colocación y operación de manera irregular.

Artículo 24° Queda prohibida la expedición de Licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para establecimientos que de manera permanente, temporal o eventual que:

I. Presenten actos, espectáculos, escenificaciones o números circenses, en el que se utilicen animales domesticados o no, que formen parte del evento o espectáculo de manera que se propicie su maltrato, explotación y un ambiente inapropiado para estos.

II. Propicien la presencia de animales salvajes potencialmente peligrosos en proximidad con las personas lo que supone un grave riesgo para la salud pública y por lo son considerados como espectáculos de alto riesgo.

III. Queda prohibida la exhibición de animales con fines de lucro o entretenimiento en establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en lugares no autorizados para ello. La presentación de estos animales solo podrá hacerse en zoológicos que cuenten con la licencia o permiso emitido por las autoridades Estatales, Federales o Municipales en el ámbito de su competencia y en aquellos contemplados en el presente Reglamento, los cuales deberán observar el estricto cumplimiento a la normatividad ambiental.

IV. Se exceptúan de lo establecido en el presente Artículo aquellos actos o actividades que se realizan temporalmente con motivo de las ferias y tradiciones populares, quedando a criterio de La Oficialía su expedición o negativa, así como las condiciones de su otorgamiento o que para su realización requieran permisos de autoridades Federales o Estatales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 25° Es nula de pleno derecho la Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización que:

I. Haya sido obtenida con información o documentos falsos, o emitidos por error, dolo o mala fe;

II. Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señala el presente Reglamento o en contravención de alguna disposición normativa de aplicación Municipal;

III. Hubiere sido alterada o modificada de cualquier forma;

IV. Haya sido expedida por autoridad incompetente; y

V. No contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 26° Procederá la revocación de licencias para el funcionamiento de giros, en los siguientes casos:

I. Cuando se acredite que:

a) El establecimiento comercial no reúnen condiciones de sanidad o de seguridad adecuadas acorde a los requerimientos en sus instalaciones;

b) Por contravenir los reglamentos y disposiciones municipales de manera reiterada; y

c) Por razones de interés público, debidamente justificadas.

II. Procederá la revocación de oficio de la Licencia de Funcionamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, exceptuándose en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas acompañadas en los alimentos, sin perjuicio de la prohibición al consumo de dichas bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad;
- b) Cuando se realicen espectáculos o eventos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- c) Cuando en el establecimiento se expendan estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales;
- d) Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada o por cuestiones de raza, credo o preferencia sexual; y
- e) Cuando agotadas las medidas de apremio previstas en el presente ordenamiento, no se permita la entrada a las autoridades municipales competentes.

Para el caso de que la autoridad municipal detecte que el establecimiento ha incurrido en algún o algunos de los supuestos referidos en las fracciones anteriores, procederá de oficio a iniciar el procedimiento respectivo, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

Artículo 27° Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento las siguientes:

- I. Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro de actividades sin la aprobación de La Oficialía;
- II. No haber efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en este Reglamento;
- III. Realizar cualquier modificación de superficie en el establecimiento sin la autorización de La Oficialía;
- IV. Ceder los derechos de la Licencia de Funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante La Oficialía;
- V. Modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento sin llevar a cabo el trámite respectivo ante La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
- VI. Reincidir en el incumplimiento o violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VII. Abstenerse u omitir cumplir con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa;
- VIII. Por muerte, disolución o extinción del Titular de la Licencia de Funcionamiento;
- IX. Funcionar fuera del horario autorizado;
- X. Por ausencia declarada por autoridad judicial del Titular de la Licencia de Funcionamiento;
- XI. A petición del propietario del inmueble cuando éste no sea el Titular de la Licencia de Funcionamiento y el Titular no tenga la posesión del inmueble; y
- XII. Las demás señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 28° Son causa de suspensión de la Licencia de Funcionamiento las siguientes:

- I. Por aviso de suspensión de actividades del Titular;
- II. Por encontrarse resguardado el inmueble del establecimiento por autoridad competente; y
- III. Las demás que prevea el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO REQUISITOS PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO,

PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 29° La Oficialía podrá expedir para la realización de actos o actividades comerciales, industriales o de servicios los siguientes documentos:

I. Licencia de Funcionamiento: El documento público, personalísimo, e intransferible, expedido por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para cada establecimiento, mediante el cual se faculta a su Titular para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, en favor de una persona física o moral, con una vigencia de un año fiscal, para un determinado lugar, con un horario específico y para un giro principal o distintos giros complementarios, en los términos que en la misma se precisan;

II. Permiso: Documento público intransferible que faculta a su Titular por un tiempo determinado para la operación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios o para ejercer el comercio fijo, semifijo, ambulante o en Tianguis, según corresponda, el cual es expedido por la autoridad municipal para que una persona física o moral por haberse cumplido los requisitos aplicables o bien, para que una vez iniciados los tramites este en aptitud de completar algún requisito. La expedición del permiso, no obliga a la Autoridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; y

III. Autorización: Documento público personalísimo, intransferible, que faculta a su titular a realizar un acto, actividad, evento o espectáculo público, por tiempo determinado. La expedición de la Autorización no obliga a la Autoridad al otorgamiento de un Permiso o Licencia de Funcionamiento;

Artículo 30° Para la expedición de la Licencia de funcionamiento, permisos o autorizaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá formular la solicitud correspondiente en las formas oficiales ante La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o bien, realizar a través de los medios electrónicos para tal efecto sean aprobados y habilitados por el Gobierno Municipal, relativo a los tramites de pre licencias mediante el aviso de apertura de establecimientos clasificados como de apertura rápida. Los requisitos para integrar la solicitud son los siguientes:

I. Apertura:

1. Solicitud requisitada y firmada en el formato oficial a que se refiere el párrafo que antecede;
2. Factibilidad de uso de suelo, ya sea a través de un Dictamen de Usos y Destinos o de un Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo;
3. Identificación oficial con fotografía del solicitante, pudiendo presentar credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o carta de residencia;
4. En caso de personas morales, copia certificada del Acta Constitutiva y Poder que acredite la personalidad del Representante Legal;
5. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble con identificación del arrendador;
6. Comprobante de pago del impuesto predial relativo al predio en donde se pretende colocar la instalación o fijar el mensaje, al corriente de pago al momento de la solicitud de la licencia;
7. Carta poder simple, en caso de no realizar el trámite de manera personal el titular;
8. Alineamiento y Asignación de Número Oficial;
9. Carta de anuencia de la asociación vecinal para el caso de que el establecimiento se pretenda instalar en un inmueble en régimen en condominio;
10. Carta del agente o Delegado con el visto bueno del Coordinador de Delegados para el caso de Delegación o Agencia Municipal;

11. Cinco fotografías a color del local donde se explotará el giro solicitado, siendo una de la fachada, una del interior, dos laterales y una del estacionamiento.

II. Cambio de propietario, razón social o fusión:

Solicitud

1. Solicitud de Cambio de titular firmada por el Cedente y el Cesionario.
2. Original de la Licencia de Funcionamiento vigente;
3. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble con identificación del arrendador y arrendatario;
4. Copia de pago del impuesto predial relativo al predio en donde se pretende colocar la instalación o fijar el mensaje, al corriente de pago al momento de la solicitud de la licencia;
5. En caso de Persona Moral, copia certificada del Acta Constitutiva, y documento que acredite la Representación Legal e Identificación Oficial de quien promueve en su nombre.
6. Copia de Identificación Oficial de los interesados.

La licencia que autorice cambio de Titular no autorizará cambio de giro y La Oficialía deberá verificar que las condiciones en que fue otorgada la primera licencia no han sido modificadas.

III. Modificación de actividad, giro o de superficie:

1. Original o copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo vigente en la que el Uso General del Suelo autorizado corresponda al giro y superficie solicitado; (excepto disminución)
2. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en caso de aumento de superficie; y
3. Original de la Licencia de Funcionamiento.
4. Los requisitos establecidos en la fracción I del presente Artículo que resulten aplicables al giro o actividad que se desea modificar.

IV. Reposición:

1. Original y copia para cotejo de la declaración ante la autoridad administrativa o judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento.
2. Copia de la anterior Licencia de Funcionamiento obtenida o en su caso anexar historial emitido por La Oficialía.
3. Identificación Oficial del solicitante
4. Comprobante de Pago de derechos correspondiente

V. Suspensión temporal de actividades:

Los Titulares de permiso o Licencias que ejercen actos o actividades regulados por el presente Ordenamiento, de conformidad con lo establecido en La Ley de Ingresos Municipal, podrá solicitar por escrito a la Autoridad Municipal, la suspensión temporal de actividades por causa justificada, la cual no podrá ser mayor a tres meses.

VI. Reanudación de actividades:

1. Solicitud, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;
2. Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente
3. Copia de la última Licencia de Funcionamiento obtenida;

VII. Refrendo:

1. Original y copia para cotejo de la Licencia de Funcionamiento anterior.

VIII. Cese Definitivo de Actividades:

Autorización de baja de la licencia o permiso para el funcionamiento de un giro, otorgada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes supuestos:

- a) A petición de la persona a favor de quién se extendió la Licencia;
- b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.
- c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.
- d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización.
- e) Cuando el propietario del inmueble en que haya operado un establecimiento solicite la cancelación de una licencia, La Oficialía deberá verificar que el establecimiento ha dejado de operar.

Todos los documentos requeridos en las fracciones que anteceden, deberán presentarse en original y una copia para su cotejo, devolviéndose al solicitante en el mismo momento, salvo la solicitud y las fotografías que se presentarán en original, quedándose en el expediente que La Oficialía lleve para tal efecto de cada uno de los trámites que reciba. Los solicitantes deberán acompañar copia de su solicitud para que se les acuse de recibo, en donde se describirá la documentación presentada.

Artículo 31° Además de los requisitos establecidos en la fracción I del Artículo que antecede, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia, tratándose de los siguientes casos:

1. Dictamen procedente de la Dirección de Protección Civil y Bomberos cuando se trate de giros de Alto Impacto, de Riesgo Alto y de Alto Impacto de Control y Regulación Especial, clasificados como tal en el Catalogo que para tales efectos establezca;
2. Dictamen de autorización por parte de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado en el caso de Lavanderías y autobaños;
3. Para el caso de Licencias de funcionamiento de giro de Alto Impacto de Control y Regulación Especial, anexar carta de aceptación de vecinos con copia de identificación oficial;
4. Los establecimientos dedicados a uno o más procesos de alimentos, bebidas alcohólicas, no alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración deberán anexar a su solicitud el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos de Productos y Servicios autorizado por Secretaria de Salud;

5. Para el caso de Consultorios, Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Pedicuristas, deberá presentar anexo a su solicitud Aviso de Funcionamiento de Establecimientos de Servicios de Salud, autorizado por la Secretaría de Salud, así como Cedula Profesional del Responsable Médico del establecimiento;
6. Para el caso de los giros de casa cuna, casa hogar o albergue temporal para menores, internado, centro de atención especializada, casa hogar para adultos mayores y albergue temporal para adultos mayores, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal la constancia expedida por la Secretaría de Salud Jalisco; en la que se acredite que el establecimiento cumple con los lineamientos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSAI-1997;
7. Para el Caso de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), Albergues, Casa hogar para niños, orfanatos, internados y asilo de ancianos u hogares de ancianos, cualquiera que sea su denominación, Se deberán anexar los siguientes documentos:
 - a) Constancia expedida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad para operar, previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.
 - b) Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, expedido como máximo 6 seis meses antes a la presentación del expediente, acordes con la prestación del servicio educativo, adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial (vigente a la fecha de la emisión del dictamen).
 - c) El aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, mismo que deberá especificar el nivel educativo que ha de impartirse;
 - d) Para el caso de Centros de Desarrollo Infantil y Similares, así como entrándose de Casa Hogar, orfanato o internados: Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses o de quien tenga dicha atribución; respecto de las personas físicas y en su caso de todos los socios de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro Segundo, Título V Bis, Capítulos del I al VI del Código Penal para el Estado de Jalisco, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los niños o niñas; y
 - e) Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades y número de los usuarios o personas que atenderá en razón de su sexo y edad.
8. Los permisos expedidos por las Autoridades Federales o Estatales en el ámbito de su competencia, no disminuyen, ni limitan las facultades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia. En caso de que el Municipio deba autorizar algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, éste deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

CAPITULO QUINTO DE LA OPERACIÓN DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN.

Artículo 32° La Oficialía podrá expedir permisos o autorizaciones temporales, por una sola ocasión, por un período determinado de tiempo o por un solo evento, para

desempeñar actividades comerciales, industriales o de servicios, considerando lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento;
- III. Giro que se pretende ejercer;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse;
- V. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y
- VI. Que el solicitante cuente con el uso del suelo acorde con la actividad a desarrollar y presente la Factibilidad de uso de suelo, ya sea a través de un Dictamen de Usos y Destinos o de un Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelos.

Artículo 33° Los permisos temporales o provisionales tendrán vigencia de hasta noventa días naturales, salvo cuando el requisito faltante para la expedición de la Licencia de Funcionamiento sea el cambio de uso de suelo o certificado de habitabilidad, en cuyo caso el permiso tendrá una vigencia de hasta ciento ochenta días naturales. Los derechos contenidos en el permiso no podrán prorrogarse por más tiempo y este no hace las veces de licencia de funcionamiento.

CAPITULO SEXTO DE LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA AL CIUDADANO

Artículo 34° A partir de la recepción de la solicitud, La Oficialía verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones que considere necesarias y dictará dentro del plazo de 30 días hábiles, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia de funcionamiento, permiso o autorización solicitada.

A efectos de estar en aptitud de emitir una resolución fundada y motivada respecto de la solicitudes que le sean formuladas, La Oficialía podrá apoyarse en las dependencias Municipales competentes que en materia de seguridad, protección civil, ecología y construcción resulten competentes, quienes de manera individual deberán emitir los dictámenes correspondientes tendientes a la valoración de la viabilidad de dicha petición.

Artículo 35° Si la solicitud de licencia de funcionamiento, permiso o autorización se presenta sin cumplir con todos los requisitos a que se refiere este reglamento, en ningún caso se dará la autorización solicitada y dicho trámite será devuelto al interesado para que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 36° Los Titulares de los establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro autorizado en La Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización otorgados;
- II. Tener a la vista en el establecimiento original o copia certificada de la Licencia o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento, original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular

por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Refrendar la Licencia o Permiso en los plazos que señala esta Ley de Hacienda Municipal para del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

IV. Permitir el acceso al establecimiento al personal designado por las Autoridades Municipales a efecto de que lleven a cabo las funciones de Inspección que correspondan.

Los integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso al establecimiento únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; lo anterior para el caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento, encargados o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policiacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez municipal competente;

V. Cumplir estrictamente con los horarios de funcionamiento que ampare su Licencia de Funcionamiento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Autoridad Municipal y el presente Reglamento.

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de Protección y su Reglamento;

VIII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal;

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

- a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;
- c) La prohibición de fumar en el establecimiento, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo. En caso de negativa, exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa, solicitar el auxilio de Seguridad Pública.
- d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil, de conformidad con lo que determine la Dirección de Protección Civil y Bomberos;

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;
- b) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;

- c) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Planes Parciales de Desarrollo y el Reglamento de Construcción Municipal. Cuando en el establecimiento existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Artículo 37° Quedan exentos de las obligaciones señaladas en la fracción XIV del Artículo que antecede, los establecimientos mercantiles que:

- a) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- b) Se localicen en calles peatonales; y
- c) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones.

Artículo 38° Además de lo señalado en el Artículo que antecede, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de control y regulación especial, observar las siguientes disposiciones:

I. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;

a) El número telefónico y la página electrónica que para tales efectos establezca el Ayuntamiento, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

b) La leyenda que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona;

c) Que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre.

II. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

III. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por este Reglamento y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

IV. Los establecimientos que se expendan y consuman bebidas alcohólicas deberán implementar programas enfocados a disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol en los términos que establezcan las Autoridades Sanitarias.

V. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos que se expendan y consuman bebidas alcohólicas preparadas o en envase cerrado, la modalidad para llevar o servicio a domicilio.

Así mismo podrán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben reunir los requisitos y deben parámetros de uso establecidos por las autoridades sanitarias.

VI. Las botellas vacías de vinos y licores que se generen en el establecimiento, deberán romperse o destruirse, a fin de prevenir su reutilización posterior, evitando con ello la venta de bebidas adulteradas o apócrifas en detrimento de la economía y salud de los ciudadanos; Así mismo, están obligados a la eliminación de estos residuos mediante la implementación de programas de reciclaje, debiendo colocar de manera permanente contenedores identificados sólo para la recolección del vidrio u otros materiales reciclables.

VII. Las demás que les señalen este Reglamento y la normatividad Federal, Estatal o Municipal que resulten aplicables.

Artículo 39° Los establecimientos de comercio e industria, que utilicen en el desarrollo de sus actividades lubricantes, aceites, químicos o cualquier otra sustancia tóxica o corrosiva que afecte el medio ambiente y su entorno ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades sanitarias y contar con la autorización correspondiente observando lo establecido por La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Ordenamiento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, así mismo contar con depósitos especiales para la separación y manejo de los residuos que generen y contar con un servicio especializado para la recolección y disposición final de estos; así como llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones que con motivo de las visitas de inspección le sean señaladas por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 40° Queda prohibido a los Titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;

II. La venta de cigarros por unidad suelta;

III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;

V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;

VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente este Reglamento y se cuente con el permiso correspondiente;

VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;

IX. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;

X. Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y

XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 41° Los Titulares, propietarios, poseedores, responsables, empleados de los establecimientos, usuarios en general y autoridades, quedan sujetos a la observancia y al cumplimiento obligatorio de la Ley General para el Control del Tabaco y a la Ley de Protección al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos.

Los establecimientos comerciales y de servicios con giro de alimentos o bebidas que deseen contar con un área para fumar, deberán ubicarla en un espacio adecuado y separado del área de no fumadores, observando lo siguiente:

I. En los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas diferenciadas para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiendo incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a la Ley General para el Control del Tabaco, Ley de Protección contra la exposición al humo de tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos, las presentes disposiciones y demás relativas;

II. Las zonas dedicadas exclusivamente para fumar, deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no estar ubicadas en el pase obligado de usuarios, salidas o accesos, contar con puertas de cierre lateral, automático o manual no abatible; y

III. En caso de tratarse de espacios interiores aislados para fumadores, deberán contar con letreros que señalen que prohíbe la entrada a menores de edad y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres embarazadas, adultos mayores y quienes padecen de enfermedades; Deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice el recambio de aire limpio, continuo y permanente, así como la filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior

Los titulares de los establecimientos comerciales y de servicios quedan obligados a la observancia estricta de la Ley General para el Control del Tabaco y de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos

TITULO TERCERO GIROS DE ALTO IMPACTO DE CONTROL Y REGULACIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42° Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros de alto impacto de Control y Regulación Especial: Aquellos que por su naturaleza requieran de una supervisión continúa para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables; Siendo los siguientes:

I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general

conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y del Reglamento Municipal de la Materia, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas de baja y alta graduación en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación;
 - b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas de baja y alta graduación para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo;
 - c) Cantinas, bares, videobares y centros botaneros;
 - d) Salones de baile y discotecas;
 - e) Salones de fiestas y eventos sociales; y
 - f) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets.
- II. Salones de fiestas infantiles; y similares;
 - III. De los salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares;
 - IV. Instalaciones Deportivas y de Recreación;
 - V. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, los cuales se regularan por la normatividad que para tales efectos se establezca;
 - VI. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
 - VII. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que tengan las autorizaciones correspondientes;
 - VIII. Enajenación, atención y curación de animales domésticos;
 - IX. Espectáculos públicos y deportivos;
 - X. Establecimientos de juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;
 - XI. Expendio de medicamentos de consumo humano; Distribuidora de medicamentos y material de curación;
 - XII. Expendio de medicamentos de consumo veterinario;
 - XIII. Hospitales y consultorios médicos;
 - XIV. Gasolineras;
 - XV. Hoteles, motor hoteles, moteles de paso, estacionamientos de casas móviles y similares;
 - XVI. Servicios funerarios y Crematorios;
 - XVII. De reparaciones mecánicas;
 - XVIII. Tianguis automotrices;
 - XIX. Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada;
 - XX. Tintorerías, lavanderías y planchadurías;
 - XXI. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares; y
 - XXII. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este Artículo.

Artículo 43° Para efectos del presente Título se entiende por:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos bebidas alcohólicas, más no el consumo de bebidas;
- II. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se

expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

IV. Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

V. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden bebidas alcohólicas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

VI. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden bebidas alcohólicas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

VII. Campo deportivo: El lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes.

VIII. Cantina: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

IX. Casinos: Es el local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de Salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas.

X. Centros Botaneros: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende bebidas de baja graduación o bebidas preparadas con base en éstas, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

XI. Centro de Espectáculos, Ferias, Exposiciones y Congresos: El establecimiento con las instalaciones y capacidad suficientes en su conjunto con un aforo para el desarrollo y presentación de variedades, espectáculos, ferias, exposiciones y congresos, en donde es posible vender y consumir bebidas alcohólicas previa permiso o autorización de La Oficialía y cuyas instalaciones deben albergar los espacios necesarios para la instalación de los centros de coordinación de los funcionarios públicos, de los servicios médicos municipales, así como los propios a los servicios del centro. Para los fines previstos por las leyes en materia de protección civil, dichos centros deberán contar con sus propias unidades internas así como cuerpos de seguridad, que quedarán sujetos a la aprobación de las autoridades correspondientes.

XII. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

XIII. Cervecería o Micheladas: Establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de bebidas de baja graduación alcohólica o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

XIV. Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados.

1. Pudiendo solicitar como giro contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca; previa la autorización correspondiente de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

2. Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Clubes Privados.

3. En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estos establecimientos no prestarán el servicio al público en general solo aquellas personas que acrediten con un documento expedido por el establecimiento mercantil la membresía de pertenencia.

XV. Depósito de cerveza: Establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

XVI. Estacionamiento de casas móviles: establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro.

XVII. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

XVIII. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

XIX. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas

En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas. En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente;

XX. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas previo trámite de la licencia correspondiente;

XXI. Licorería: El establecimiento que preponderantemente vende bebidas alcohólicas al menudeo;

XXII. Licorería anexa a abarrotes: Establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

XXIII. Minisúper y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar como giro complementario con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; Se considera como Minisúper a aquel establecimiento cuya superficie se encuentre comprendida de 50 m² y hasta 120 m² y se considera Supermercado, tienda de autoservicio y similares a aquellos cuya superficie sea mayor de 120 m².

Para la degustación de alguna bebida alcohólica que esté en promoción, se requerirá permiso previo de La Oficialía;

XXIV. Peña, el establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de realización de eventos previamente autorizados sin venta de bebidas alcohólicas;

XXV. Pulquería: El establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

XXVI. Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende exclusivamente tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

XXVII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

XXVIII. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un área especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo;

XXIX. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;

XXX. Salón de eventos: Establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización de La Oficialía. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo presente ordenamiento:

XXXI. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: El establecimiento que tiene una superficie no mayor a 50 m² y que preponderantemente vende bienes de consumo de la canasta básica, pudiendo vender bebidas de baja graduación alcohólica en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de bebidas de baja graduación no podrá exceder del 20% parte del área total de ventas de la tienda de que se trate.

Se entiende que se trata de una tienda de abarrotes cuando en dicho establecimiento se expenden productos básicos o de consumo habitual como los productos alimenticios enlatados, las conservas, las especias, los aceites, las harinas, las pastas, el vinagre, la sal, el azúcar, el café, cereales, preparados alimenticios, galletas, pan de molde en caja o bolsa de plástico, los pañales y el papel higiénico, los jabones y detergentes, las velas, las cerillas, los insecticidas y ambientadores domésticos, etc., y en general los catalogados como de primera necesidad; y

XXXII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44° Los establecimientos y lugares a los que se refiere este capítulo, se clasifican en:

- I. Específicos: Cantinas, cervecerías, video-bares y pulquerías;
- II. Accesorios: Son establecimientos en los que, además pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas como: restaurantes bar, fondas, loncherías, discotecas, cafés cantantes y salones para fiestas y eventos;
- III. Eventuales y transitorios: Son lugares en los que por excepción podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como bailes y espectáculos públicos;
- IV. Exclusivos: Aquellos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada sin consumo inmediato, como: depósitos, tiendas de abarrotes, supermercados, mini súper, vinaterías, lonjas mercantiles y misceláneas, queda prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos.

Artículo 45° El titular de la licencia de cualquier establecimiento, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Operar el establecimiento a nombre del titular de la licencia, para todos los efectos legales a que haya lugar;
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifique la licencia;
- III. Todos los establecimientos deberán operar dentro de los horarios autorizados y cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana a que se refiera el reglamento de construcciones del municipio;
- IV. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;
- V. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados;
- VI. Tener a la vista la licencia otorgada o copia certificada de la misma en el interior del local;
- VII. Prohibir en el establecimiento, las conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución;
- VIII. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa y establecimientos de hospedaje;
- IX. Impedir la entrada y no proporcionar servicios a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- X. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento;
- XI. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal o federal correspondiente, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;
- XII. Vigilar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la autoridad y la salubridad públicas;
- XIII. No permitir que se expendan o consuman bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;
- XIV. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro. En las áreas donde se expenden las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el consumo abusivo del alcohol.
- XIV. Abstenerse de utilizar la vía pública para la presentación o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización expresa;

- XV. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento;
- XVI. Señalar qué programa de seguridad y prevención de accidentes va a realizar en caso de que se autorice la solicitud presentada;
- XVII. Facilitar a los inspectores del ramo la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento;
- XVIII. Dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de riña en el interior del local; y,
- XIX. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46° Cantinas, centros botaneros, pulquerías y cervecerías no se permitirá música en vivo o variedad, de igual manera el bailar, autorizándose sólo los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuestas. Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 47° Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios en moneda de curso legal, correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

Artículo 48° Los Salones de Fiestas, Restaurantes, Establecimientos de Hospedaje, Clubes Privados, Salas de cine, teatros y auditorios, además de lo señalado en el presente Reglamento, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 49° Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán prestar el servicio de música grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Artículo 50° Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previa autorización de La Oficialía y el pago de los derechos correspondiente, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;

- V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;
- VII. En ningún caso los enseres podrán tener una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil;
- VIII. El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones tendrá vigencia de no más de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales cuando acredite ante La Oficialía que las condiciones no han variado y realice el pago de derechos que establezca la Ley de ingresos vigente;
- IX. En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por este Reglamento, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el Municipio ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- X. Los permisos a que se refiere este Artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho permiso.

La Oficialía ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de inspección, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por el presente Reglamento. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Autoridad Municipal a costa de aquél en los términos de la Ley de ingresos vigente.

Artículo 51° Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el Artículo anterior, al ingresar su solicitud, los particulares deberán proporcionar la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Datos del Aviso;
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública; y
- V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52° La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá autorizar Licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones de giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella o envase cerrado, previo pago de derechos conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes y al uso del suelo autorizado en el Dictamen de Uso del Suelo.

Artículo 53° La Oficialía podrá autorizar un permiso provisional por un término de 30 días, el cual podrá ser refrendado hasta en dos ocasiones más, para la operación y el funcionamiento de este tipo establecimientos, sin que pueda tener la misma vigencia de la Licencia, previo el pago de derechos correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 54° El Ayuntamiento podrá negar la expedición de Licencia para los establecimientos que se mencionan en la presente sección, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o pueda afectar la integridad física y de los bienes de los ciudadanos, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos del párrafo que antecede la Autoridad Responsable deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las Dependencias encargadas de procurar la Seguridad Pública y/o Protección Civil en el Municipio o en su caso, con las documentales que sustenten dicha negativa.

Artículo 55° Además de lo señalado en los Artículos 30 fracción I y 31 incisos 1 y 3 del presente Reglamento, para operar un establecimiento que autorice la venta de bebidas alcohólicas, el peticionario deberá cumplir con las siguientes disposiciones y requisitos:

I. No se autorizará el establecimiento de los giros que por su naturaleza afecten a terceros y se encuentren a una distancia menor de 150 metros a la redonda de centros educativos, centros de asistencia social, centros deportivos, religiosos, de salud o, en general, de centros de reunión para niños, jóvenes o trabajadores.

II. En ningún caso se permitirá la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad en los establecimientos que regula el presente capítulo;

III. En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos;

IV. Las licencias de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas que se expidan a restaurantes, únicamente faculta a su titular a vender bebidas alcohólicas con alimentos;

V. Los establecimientos con Licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo no podrán tener comunicación interior inmediata con habitaciones o cualquier otro local o espacio habitadas para fines distintos del giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento.

VI. Se prohíbe el expendio y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, centros de instrucción de deportes, educativos, de salud y similares, salvo en los casos de las festividades y eventos previstos en los supuestos previstos en el presente Reglamento y las Leyes de la materia.

VII. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en caso de ferias, kermesses o eventos especiales, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VIII. Se podrá expendir en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras; y

IX. En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos del párrafo que antecede, se entiende por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 56° Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel;
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 57° Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende como tardeada el evento o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de 12:00 a 20:00 horas, con las restricciones que se establecen en el párrafo que antecede.

Artículo 58° En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley para regular la venta y el consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, así como lo establecido en la Ley General de Salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 59° La cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos, la venta de dicho producto deberá efectuarse en envase de plástico, cartón, aluminio, unicel, o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o de tipo metálico.

Artículo 60° La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar con la autorización respectiva en:

- I. Agencias de distribución, depósitos, licorerías en tiendas de autoservicio o de mostrador y tiendas de abarrotes; entendiéndose por envase cerrado, el recipiente sellado originalmente por el fabricante del producto que contiene.
- II. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada, deberán contar y exhibir una placa en la entrada o en un lugar visible para los clientes que contendrá la siguiente leyenda:

"PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD"
"SE PROHÍBE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE ESTABLECIMIENTO"

Artículo 61° Queda prohibido en los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a:
 - a) Menores de dieciocho años;

- b) Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes;
- c) Personas perturbadas mentalmente;
- d) Policías, militares o agentes de tránsito uniformados;
- e) Personas que porten armas;
- II. Realizar juegos de azar y el cruce de juegos de apuestas en el interior de los establecimientos;
- III. Alterar las bebidas alcohólicas;
- IV. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° G.L. de alcohol en volumen;
- V. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere el presente capítulo;
- VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas;
- VII. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;
- VIII. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera del establecimiento;
- IX. Exender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento en la modalidad de servicio a domicilio;
- X. Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;
- XI. Realizar sus labores en visible estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente reglamento;
- XIII. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres, o que sean de doble sentido u ofensivo;
- XIV. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horario autorizado; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62° Son requisito para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como la implementación de medidas de seguridad y programas preventivos los cuales podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a) Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
 - b) Cámaras de video al interior y al exterior del local;
 - c) Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;
 - d) Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;
 - e) Taxi seguro, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables; y
 - f) Los demás que determine o implemente el Ayuntamiento, en términos del presente reglamento y que resulten acordes a las necesidades del municipio.
2. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CABARETS, SALONES DE BAILE, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS,
PEÑAS, SALONES Y JARDINES DE FIESTAS

Artículo 63° Además de lo señalado en el Artículo 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de cabaret, salón de baile, centro nocturno, discoteca, peña, salones y jardines de fiestas, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. El establecimiento deberá ubicarse en un radio mayor de 150 metros de los lugares establecidos en el Artículo 55 fracción I del presente Reglamento;
- III. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice Protección Civil al establecimiento de que se trate;
 - b) Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c) Un botiquín con material de primeros auxilios;
 - d) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
 - e) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones;
- IV. Contar con certificado de condiciones de seguridad;
- V. Contar con Dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología;
- VI. Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la Normatividad Ambiental aplicable;
- VII. Cuando en la Licencia de Funcionamiento se autorice además la venta de bebidas alcohólicas al copeo, se deberá:
 - a) Garantizar el orden y la seguridad pública;
 - b) Garantizar la salud e integridad de las personas;
 - c) Garantizar la no alteración del orden público en las zonas vecinas; y
- VIII. Establecer las condiciones necesarias para el adecuado acceso y desplazamiento de los asistentes, considerando los requerimientos de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 64° Los Salones de Fiesta tendrán como actividad única la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Artículo 65° El acontecimiento de escándalos o riñas en el interior de los establecimientos a que se refiere este capítulo, además de la aplicación de las multas previstas en este Reglamento, podrá, en caso de reincidencia, ser sancionado con clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 66° Los establecimientos a que se refiere esta sección tendrán una superficie acorde con la capacidad máxima de asistentes al mismo; el Titular dispondrá de lo

necesario para impedir la entrada a un número mayor de personas del determinado como capacidad o aforo en la Licencia de Funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SALONES DE FIESTAS INFANTILES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN DE NIÑOS

Artículo 67° Aquellos locales destinados al esparcimiento y diversión de niños así como los locales destinados a realizar eventos infantiles con actividades lúdicas, con asistencia de personal calificado para el cuidado de los mismos, que pueden contar juegos mecánicos y juguetes para el entretenimiento de los mismos y que funcionan en espacios abiertos o cerrados, centros comerciales, supermercados, salones de fiestas y clubes. Los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Características Generales de los Locales

- a) Respetar en nivel de sonido, de iluminación y horarios que fije la reglamentación respectiva.
- b) Se habilitarán sanitarios para ambos sexos cuando la superficie del local supere los 100 m². Los mismos deberán ser adecuados en tamaño y forma para el uso de los niños.
- c) Contar con pisos antideslizantes, áreas delimitadas para juegos diferenciados de acuerdo con la edad de los niños, puertas de acceso con apertura hacia afuera y luces de emergencia, respetándose lo que, respecto de su ubicación, cantidad y características específicas establezca la reglamentación a dictarse.
- d) Deberá contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y reglamentaria en materia de señalización para salidas de emergencia y permitir la visibilidad suficiente desde todos los ángulos de las zonas de juegos, en particular, por parte del personal encargado de su control.
- e) El nivel de aforo será determinado por la Protección Civil y Bomberos respecto de la superficie útil. Para los fines de este Reglamento se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cocinas y escaleras o rampas.
- f) Mantener todas las salidas y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación.
- g) No expender bebidas alcohólicas, ni bebidas en envases de vidrio o utilizar vajilla o accesorios del mismo material.
- h) No permitir el consumo de alimentos o bebidas en la zona de juego de los niños.
- i) Los locales deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil.

II. Disposiciones específicas respecto de los juegos

- a) Las distintas clases de juegos que se encuentren para su utilización dentro de los locales o establecimientos deberán observar lo siguiente:
- b) Su distribución deberá realizarse de conformidad a los espacios, pasillos o túneles que existan en el establecimiento, de manera que permitan la fácil circulación, contando cada módulo con un acceso de emergencia. Los juegos que presenten túneles o redes deben tener una magnitud tal que permita que un adulto de peso y talla promedio pueda ingresar en los mismos.
- c) Deberán estar provistos de protecciones contra golpes y caídas, sin filos, bordes o partes puntiagudas, prefiriéndose el uso de caños redondos, sogas poco maleables y todo material que sea poco propicio a la producción de accidentes o

lesiones, se emplearán sustancias incombustibles, y deberá tenerse en cuenta y en particular la construcción y resistencia de los juegos, que los haga aptos para el cumplimiento de sus fines.

- d) Los juegos mecánicos deberán ser debidamente mantenidos y serán controlados por un técnico en la materia.
- e) Las redes o tejidos protectores de cualquier estructura como son los juegos mecánicos, camas elásticas, brincolines y juegos de supervivencia deberán confeccionarse con materiales plásticos seguros. El hilo que se utilice para su construcción no debe ser cortante. Deberán contar con áreas de juegos bien diferenciadas acorde a la edad de los niños.
- f) En aquellos juegos donde puedan ocurrir caídas, las superficies deberán ser blandas, capaces de amortiguar impactos.
- g) Se deberán colocar letreros de seguridad de producto para el uso de los juegos que se hallan instalados, por ejemplo, para las camas elásticas, informar el límite establecido en la cantidad de personas que puedan usarla al mismo tiempo.
- h) Si el local contare con juegos inflables, conocidos como castillos, se deberá prever la instalación de elementos mecánicos que ante el corte de energía eléctrica evite que la estructura se desmorone manteniendo a los niños dentro.

III. Medidas de Seguridad contra incendios

- a) Estar dotados de extintores, situados en lugar visible y accesible y con carga vigente, su cantidad, capacidad, ubicación y demás características técnicas serán establecidas en la reglamentación de las presentes disposiciones.
- b) Realizar toda instalación eléctrica en forma embutida o externa, los tableros eléctricos deberán estar debidamente señalizados (en particular, con indicación de la llave de corte general) y el acceso a ellos debe carecer de obstáculos, fijos o móviles
- c) No utilizar cielorrasos y decorados de material inflamable.
- d) Dotar a las escaleras de pasamanos.

Artículo 68° Medidas de Prevención y actuación ante emergencias: Los propietarios, encargados y/o responsables del funcionamiento de los locales donde se desarrollen este tipo de actividades infantiles, deberán:

- a) Elaborar un "plan de emergencias" que asegure la pronta evacuación de todas las personas en caso de producirse contingencias de este tipo, con prioridad a los niños.
- b) En caso de que el establecimiento se encuentre en Sótanos o en plantas altas además de cumplir con los requisitos reglamentarios exigidos en el presente Reglamento, deberá asegurar medios de evacuación de la misma condición y naturaleza que los requeridos en plantas bajas, en forma directa a la vía pública.
- c) El accionamiento de las puertas será de apertura hacia fuera. Durante el funcionamiento del local, no podrán tener cerradura o cualquier cierre de seguridad. Su acceso será franco, sin elementos fijos o móviles que impidan su acceso.
- d) Los establecimientos que presten el servicio reglamentado por este Reglamento deberán contar con personal idóneo en conducción de grupos y los mismos deberán estar capacitados en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar, emergencias y evacuación. Para el personal que asiste al cuidado de los niños se deberá considerar, como mínimo, un asistente cada 10 menores. El y/o los titulares deberán detallar apellido y nombres de quienes trabajan en el local y las responsabilidades que poseen en caso de siniestro, este personal, deberá

acreditar certificado de capacitación para actuar en situaciones de emergencia, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

- e) Contratar servicio de emergencias médicas, con publicidad expuesta dentro del local. Botiquín de Primeros Auxilios
- f) Iluminación de emergencia: la que pondrá en servicio automáticamente al corte de energía.
- g) Las rutas de evacuación y medios de seguridad, se encontrarán en lugares visibles para conocimiento de todo el personal. Para comprensión de los asistentes se deberá colocar en el acceso al local, en lugar visible, un plano o gráfico iluminado, que muestre en forma clara las salidas, de escape o emergencia desde los distintos sectores.

Artículo 69° No podrán ser encargados o representantes del establecimiento, quienes no posean buena conducta, por lo que además los requisitos señalados en los Artículos 30 fracción I y 31 del presente Reglamento que le resulten aplicables, el peticionario y personal a cargo, deberán presentar constancia de no antecedentes penales expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses misma que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 70° Se podrán desarrollar, previa solicitud de licencia o permiso correspondiente, actividades complementarias de elaboración y venta de comida dentro de los parámetros fijados por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco en materia de regulación sanitaria; pudiendo contar con los utensilios y equipamiento necesarios para su preparación y un sector del establecimiento con mesas y sillas. Dichos alimentos deberán ser dispensados con cubiertos, vajilla y envases de material apto para la edad de los usuarios y estará terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 71° Además de lo señalado en los Artículos 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de Salón de Billar, Boleras y giros similares, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ubicarse a una distancia mayor a 150 metros de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria;

II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:

a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice Protección Civil al establecimiento de que se trate;

b) Un extintor cada 15 metros lineales;

c) Un botiquín con material de primeros auxilios;

d) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

e) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.

III. Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad.

IV. En los Salones de Billar, se permitirá el acceso únicamente a personas mayores de dieciocho años de edad. Queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar.

V. Se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida La Oficialía, previo pago del impuesto ante la Tesorería cuando se cobre el acceso al público.

Artículo 72° Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar, líneas para boliche y similares, podrán ejercer los siguientes giros complementarios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas;
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video; y
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.

Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total del establecimiento mercantil y sujeto al trámite correspondiente para la obtención de las Licencias, permisos o autorizaciones de cada uno de los giros complementarios a que se hace referencia en el presente Artículo.

CAPITULO QUINTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, CENTROS SOCIALES Y ALBERCAS

Artículo 73° Además de lo señalado en los Artículos 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de club o centro deportivo, club social, alberca o baño público, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice Protección Civil al establecimiento de que se trate;
 - b) Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c) Un botiquín con material de primeros auxilios;
 - d) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - e) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.
- III. Contar con certificado de condiciones de seguridad;
- IV. Contar con Dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología; y
- V. Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado del Municipio; y
- VI. Deberán contar con un área de enfermería o primeros auxilios que contará con equipo de oxígeno y bomba portátil.

Artículo 74° En los clubes, centros deportivos y albercas se podrá:

- I. Instalar servicios complementarios necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deben estar autorizados en la Licencia de Funcionamiento que expida La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Giros a que se refiere en el presente Reglamento;
- II. Organizar torneos o competencias deportivas, en los que el público pague el acceso, previa autorización que expida La Oficialía y pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 75° Las albercas deberán establecerse en cada caso, la profundidad de cada alberca y podrán contar para su funcionamiento con las siguientes instalaciones:

- I. Alberca para niños;

II. Alberca para adultos; y

III. En aquellas albercas que tengan distintos niveles o zonas de profundidad, se deberá instalar una cuerda visible por encima de la alberca con el objeto de señalar las referidas zonas.

Artículo 76° El Titular de la Licencia de Funcionamiento para albercas públicas deberán otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda "salvavidas", así como silbato y megáfono para el eficiente desempeño de su función y serán responsables de que las personas que contratan cuenten con el entrenamiento adecuado.

Para tales efectos deberán colocarse en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipo de auxilio y rescate, así como garrochas, para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia.

Artículo 77° Los establecimientos que cuenten con albercas públicas, deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación de agua y con vestidores, regaderas y sanitarios para hombres y mujeres por separado, así como mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 78° El Titular de los establecimientos que cuenten con alberca deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con un área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios para hombres y mujeres por separado;

II. Tener a disposición de los usuarios caja de guardar valores;

III. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua; y

IV. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene.

CAPITULO SEXTO

DE LOS CASINOS, CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NÚMEROS

Artículo 79° Los establecimientos cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente Título y demás disposiciones contenidas en el presente ordenamiento que les resulten aplicables.

Artículo 80° Para efectos del presente capítulo se entiende por:

I. **Apuesta:** Es la acción de arriesgar cierta cantidad de dinero en la creencia de que un juego tendrá tal o cual resultado; cantidad que en caso de acierto se recupera aumentada a expensas de las que han perdido quienes no acertaron o bien, se ganara un premio de mayor cuantía.

II. **Juego con Apuesta:** Es el juego de riesgo y azar, y mediante el mismo las partes se prometen una prestación bajo condiciones opuestas, haciendo depender la ganancia o la pérdida del sentido en que se aclare una incertidumbre, se consideran lícitos todos aquellos previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

III. **Casino:** Establecimiento en el cual la atracción principal son los juegos de azar, apuestas o sorteos de números, a través de Salas de sorteos de números y/o máquinas

electrónicas y que cuenta con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley respectiva.

IV. Centro de Apuestas Remotas: Aquellos Establecimientos también conocidos como libros foráneos autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números.

V. Espectáculos en vivo: Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos y ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación para el cruce de apuestas;

VI. Espectáculos en ferias: Juegos con apuestas y sorteos realizados con autorización de la Secretaría de Gobernación.

VII. Máquinas Electrónicas de Bingo: Juegos con apuesta en las que se realizan sorteos de símbolos o números a través de mecanismos electrónicos.

VIII. Máquina tragamonedas: El artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

IX. Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;

X. Sorteos de Números: Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.

XI. Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el Reglamento Federal respectivo.

Artículo 81° Tratándose de las máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos, además de lo contemplado en el punto anterior deberán de contar para su funcionamiento con el holograma respectivo autorizado por el Ayuntamiento, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 82° Para efectos de este Reglamento no se consideran como máquinas tragamonedas las siguientes:

I. Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; todas ellas a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación; y

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente ni, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados. Estas terminales deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados.

Artículo 83° No deberán autorizarse la instalación de casinos, salones de apuestas remotas, Salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza, en las zonas que se determinen los usos del suelo como prohibidos o incompatibles; de conformidad a los planes de Desarrollo Urbano aplicables.

Se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado.

Artículo 84° Para el establecimiento en el Municipio de los Casinos, Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos de Números se requiere de licencia que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, siempre y cuando se cuente previamente con la autorización federal vigente, otorgada por la Secretaria de Gobernación, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85° Previo a que el permisionario inicie con los trámites para la obtención de la Licencia respectiva para su establecimiento en el Municipio, deberá solicitar al Presidente Municipal su anuencia para que posteriormente proceda con los trámites relativos ante la Dirección de Padrón y Licencias.

Dicha petición deberá ser formulada a la Secretaría General del Ayuntamiento, a efecto de que le turne su petición de anuencia al Presidente Municipal, quien una vez recibida la misma se allegara de toda la documentación necesaria, así como la acreditación que cuenta con la autorización federal vigente otorgada por la Secretaría de Gobernación y/o Autoridad Federal competente para operar Casinos, Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Apuestas en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, y analizará si procede o no otorgar la anuencia correspondiente dentro de los 30 treinta días naturales a que hubiera presentado su solicitud, para que el permisionario prosiga con los trámites respectivos.

El Presidente Municipal podrá solicitar la opinión de la Comisión Edilicia de Gobernación, Comisaria de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos,

Artículo 86° El Presidente podrá negar el otorgamiento de la anuencia para los establecimientos que se mencionan en la presente sección, si determina de la documentación analizada o del domicilio en donde se pretende establecer el giro, que su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública, la integridad física y

de los bienes de los ciudadanos, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Artículo 87° Las licencias que expida el Ayuntamiento para los casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o Máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico o modalidad.

Artículo 88° Además de los documentos que establecidos en los Artículos 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, el permisionario deberá anexar a su solicitud:

- I. Acredite que cuenta con la autorización federal correspondiente;
- II. La anuencia respectiva que le haya otorgado. Presidente Municipal;
- III. La anuencia del Presidente Municipal;
- IV. Anuencia de los vecinos colindantes en caso de que el bien inmueble en donde se instalará el giro colinde con casa habitación; y
- V. Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

Los casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza son considerados giros tipo de Regulación y Control Especial dentro del catálogo de clasificación de giros de conformidad con el Catálogo de giros emitido por La Oficialía. Por lo tanto el Titular deberá cumplir las normas de seguridad y obligaciones establecidas para dichos establecimientos y demás disposiciones de la materia.

Artículo 89° Una vez cumplido los requisitos y aprobada la licencia municipal para su funcionamiento, el Titular deberá tramitar de igual forma los hologramas que amparen el legal funcionamiento de las máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza, debiendo cubrir los derechos de conformidad con la Ley de ingresos vigente.

Artículo 90° En los casinos pueden estar instalados salones de apuestas remotas, salas de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza.

Podrán además tener licencia de giros complementarios: Bar o restaurant siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y demás relativas y se lleve a cabo el pago de derechos por cada uno de los giros autorizados.

Artículo 91° Además de las Obligaciones establecidas en el presente Reglamento para los Giros de Regulación y Control Especial, el Titular de este tipo de establecimientos tiene las siguientes obligaciones:

- I. Informar a todos sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa;
- II. Cada máquina electrónica deberá contar con el holograma que ampare su legal funcionamiento.
- III. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades;
- VI. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales.

- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso; y
- XI. Permitir el ingreso a personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

Artículo 92° Además de lo señalado en los Artículos 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, para operar un establecimiento que cuente con juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:

- a) Un extintor cada 15 metros lineales;
- b) Un botiquín con material de primeros auxilios;
- c) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- d) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.

II. Contar con Dictamen de Condiciones de Seguridad emitido por Protección Civil y Bomberos; y

III. Tratándose de juegos electromecánicos, deberá cumplir además:

- a) Bitácora de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivo de los juegos;
- b) Contar con los dispositivos de seguridad que establecen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección Civil;
- c) Adjuntar a la solicitud para la obtención de Licencia de Funcionamiento, la responsiva a cargo de la persona que tenga suficiente conocimiento en la materia de ingeniería electromecánica, quien deberá ser profesionista titulado, mismo que será considerado con el visto bueno de Protección Civil;
- f) Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros;
- i) Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la Normatividad Ambiental aplicable.

Artículo 93° El Titular de los establecimientos a que se refiere esta sección, deberá:

- I. Exhibir las tarifas legibles autorizadas en lugar visible al público; y
- II. Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de Protección Civil, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo.

Artículo 94° Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse en un radio menor a 200 metros de algún centro escolar de educación básica;
- II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establece la normatividad aplicable.

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior;

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado; y

VI. Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 3,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendan el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 95° Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 200 metros a la redonda de algún centro escolar de educación inicial y básica;

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos a los cuales está dirigido de conformidad con la edad y contenido de los mismos. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

a) inofensivo, permitido para todas las edades, quedando comprendidos los siguientes:

1. Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;
2. Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre; y
3. Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;

b) Poco agresivo, para usuarios mayores de 13 años

1. Aquellos que muestren seres animados o humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aun cuando no sea roja; y
2. Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;

c) Agresivo, para usuarios mayores de 15 años:

1. Aquellos los personajes o seres animados tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre,
2. Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y

- d) Muy Agresivo, para uso de 18 años y mayores; Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos.

IV. Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Municipio. En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

V. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

VI. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;

VII. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

VIII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y

IX. Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar en los establecimientos mercantiles sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

X. Para el caso de emisiones de audio o ruido el Municipio podrá verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

Artículo 96° Para efectos de este Reglamento, son establecimientos de hospedaje, los lugares que proporcionan al público albergue o alojamiento temporal, mediante el pago de una tarifa y se consideran como tales: los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido, Móviles, casas móviles, casa de Huéspedes, Hostales y Albergues, entre otros.

Artículo 97° Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Artículo podrán prestar los siguientes servicios:

I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;

II. Música viva, grabada o videograbada;

III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;

IV. Peluquería y/o estética;

V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

VII. Agencia de viajes;

VIII. Zona comercial; y

IX. Renta de autos;

Artículo 98° Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles,

construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños y deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados;
- II. Identificar de conformidad con lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, las áreas destinadas a los fumadores;
- III. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;
- IV. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;
- V. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;
- VI. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
- VII. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;
- VIII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento;
- IX. En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.
- X. Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total y siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos.

XI. Las demás que le establezca el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 99° Además de lo señalado en los Artículos 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de hospedaje, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El establecimiento deberá ubicarse en un radio mayor de 150 metros de distancia de los centros educativos;
 - II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice la Dirección de Protección Civil y Bomberos al establecimiento de que se trate;
 - b) Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c) Un botiquín con material de primeros auxilios;
 - d) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
 - e) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.
 - III. Realizar el pago de derechos correspondiente conforme a la normatividad jurídica aplicable;
 - IV. Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad;
 - V. Contar con Dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología;
- y

VI. Cuando en la Licencia de Funcionamiento se autorice además la venta de bebidas alcohólicas al copeo, se deberá:

- a) Garantizar el orden y la seguridad públicos;
- b) Garantizar la salud e integridad de las personas; y
- c) Garantizar la no alteración del orden público en las zonas vecinas.

Artículo 100° Los Establecimientos de Hospedaje deberán contratar con Seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre riesgos de que gocen los huéspedes en relación con sus personas y bienes. Las características de este seguro deberán contenerse en el Reglamento Interno a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 101° Las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de alojamiento en los Establecimientos de Hospedaje o Alojamiento Temporal, deberán contar con el Reglamento Interno del establecimiento que operen y estar a la vista en cada una de las habitaciones.

Artículo 102° En los establecimientos de hospedaje se podrán instalar servicios complementarios necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deben estar autorizados en la Licencia de Funcionamiento que expida La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Giros a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 103° El Titular de la Licencia de Funcionamiento de Servicios de Hospedaje tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Prohibir las condiciones que favorezcan la prostitución;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, salvo que la Licencia de Funcionamiento expresamente lo autorice;
- III. Tener a disposición del público, cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la custodia de valores depositados en las mismas;
- IV. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- V. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos y la tarifa de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- VI. Colocar en lugar visible y en cada una de las habitaciones, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- VII. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, domicilio y ocupación;
- VIII. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- IX. Dar aviso a la autoridad competente cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- X. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;
- XI. Denunciar ante las autoridades competentes, a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- XII. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y
- XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104° En los moteles queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, El propietario de Establecimiento deberá colocar un anuncio con dicha prohibición en entrada del establecimiento. En el interior de cada habitación se deberá colocar un letrero en donde se mencione que la Prostitución Infantil es un delito grave y contener números telefónicos en que se deberá llevar a cabo la denuncia.

No podrá ubicarse en un radio menor a 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal.

CAPITULO NOVENO DE LAS CERRAJERÍAS

Artículo 105° Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 106° Para operar una cerrajería, además de lo señalado en el Artículo 30 fracción I y 31 del presente Reglamento, el peticionario y personal a cargo, deberán presentar constancia de antecedentes no penales expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses misma que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 107° El Titular o las personas que trabajen en una cerrajería, deberán llevar un libro de registro de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien solicita el servicio;
- II. Datos de la identificación oficial vigente de quien solicita el servicio;
- III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en donde se prestará el servicio; y
- IV. Fecha y hora del servicio.

Artículo 108° El libro de registro al que se refiere el Artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Inspección de Reglamentos anualmente, y deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

CAPITULO DECIMO DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, AUTO LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES

Artículo 109°. Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 110° Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los locales en los que se pretenda operar estos giros deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada, acorde al giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;
- II. Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro;
- III. Contar con planta de rehúso de agua; y
- IV. Contratar servicios de agua tratada.

Artículo 111° En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;

III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;

IV. Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y

V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de autos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua; y

VI. Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este Artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

Artículo 112° Los establecimientos denominados Auto Baño y similares deberán garantizar mediante la contratación de un seguro la responsabilidad civil de los vehículos ingresados en ellos; para efectos de hacer efectiva dicha garantía, el usuario deberá dejar un inventario de la situación que guarda el vehículo al momento de entregarlo bajo custodia del establecimiento.

Artículo 113° Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas;

III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento; y

IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 114° Los establecimientos dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los Artículos que anteceden.

Artículo 115° Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local.

TITULO CUARTO GIROS DE REGULACIÓN ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116° Son aquellos establecimientos que por su tipo de actividad requieren supervisión permanente, para lo cual se verifica su acondicionamiento y medidas de seguridad, por parte de Obras Públicas, Ecología, Protección Civil y Bomberos según corresponda o por el Área de Inspección de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para su legal funcionamiento, Se consideran de alto impacto y de Alto Riesgo siendo los siguientes:

I. Abarrotes, comestibles en general y similares;

II. Acceso a la red de Internet;

III. Baños Públicos, salas de masajes y gimnasios;

IV. Educación de carácter privado en los siguientes niveles: Casa Cuna, Educación Inicial, guarderías infantiles y/o Centro de Educación Inicial, preescolar, jardín de niños, básica o primaria, bachillerato, técnica y Superior; Instituto de Educación Superior. Educación Especial, Escuela de Bachillerato General y/o Técnico (Preparatoria) Escuela de capacitación social y/o técnica, Academias en general atípicos, capacitación laboral y/o capacitación para el trabajo.

V. Hospedaje prestado por hospitales, clínicas médicas, asilos u hogares de ancianos, conventos; orfanatos, internados y seminarios; Granjas de recuperación; centro de Integración Juvenil, centro de rehabilitación y similares;

VI. Estacionamiento público;

VII. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;

VIII. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios naturales y procesados autorizados para el consumo humano;

IX. Molinos;

X. Montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada;

XI. Panificadoras; y

XII. Salones de belleza y peluquerías.

Artículo 117° Para los efectos de este Título se entiende por:

I. **Academia:** Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte;

II. **Alimentos:** El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos;

III. **Almacenes:** Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;

IV. **Baño público:** Es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación;

V. **Colegios:** Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato;

VI. **Expendios de pescados y mariscos:** Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;

VII. Expendios de vísceras y frituras: Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este Artículo;

VIII. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

IX. Minisúper: Establecimiento, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichería, cremería y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan, sin venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

X. Pollerías: Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros;

XI. Salchicherías: Establecimientos dedicados a la venta de carnes frías o sus embutidos;

XII. Tiendas de autoservicio: Los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento; y

XIII. Universidad: Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá ser apropiado para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de Universidades en establecimientos improvisados;

Artículo 118° Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente bebidas alcohólicas de baja graduación y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 119° Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada, deben acreditar su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. En el supuesto de contar con otra naturaleza jurídica, deben de cumplir en su funcionamiento, con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 120° De las panaderías. Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

El pan, pasteles y demás productos de repostería destinados con fines comerciales sólo podrán elaborarse en los lugares establecidos para dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades de salud pública en el Estado.

Artículo 121° De las tiendas de autoservicio. Para los efectos de este ordenamiento se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Pudiéndose instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal, debiendo indicar en las licencias aquellas que hayan sido autorizadas y que se consideren como giros de control especial. Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán de contar con la licencia correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122° Los Establecimientos de Educación de Carácter Privado podrán ofrecer los Servicios en uno o varios de niveles educativos establecidos por la Autoridad Educativa, previo análisis de la compatibilidad de los mismos.

Los centros que ofrecen el Nivel de Educación Inicial o Centros de Desarrollo Infantil se regirán por lo dispuesto en la regulación específica establecida en la Sección Segunda del presente Reglamento, en lo relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de aforo escolar.

Artículo 123° Todos los que impartan las enseñanzas de educación inicial, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán a lo establecido en la Normatividad Educativa, Sanitaria, a las contenidas en el presente Reglamento y demás aplicables

Artículo 124° Los centros educativos mencionados en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

a) Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan el educación inicial, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.

b) Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente.

c) Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.

d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

1. Espacios destinados a la administración.
2. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.

Artículo 125° Los centros educativos que impartan la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato deberán contar, además con:

1. Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como área polideportiva, con una superficie adecuada acorde al aforo escolar.
2. Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria, y 75 metros cuadrados en los centros que impartan la educación secundaria obligatoria o el bachillerato.

Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 134° del presente Reglamento.

Artículo 126° Aforo escolar.

1. El número de aforo de los centros se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y el número total de unidades autorizadas en función de las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este Reglamento

2. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por número de aforo escolar el número de alumnos que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza y la seguridad de los usuarios y personal que en el laboran.

Artículo 127° Condiciones generales. Los centros de educación primaria, secundaria obligatoria y/o bachillerato, tendrán, como mínimo, una unidad o aula por cada grado escolar.

Artículo 128° Instalaciones y condiciones materiales de los centros de educación primaria deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por cada grado, con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por niño.

b) Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

c) Una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de aforo escolar autorizados, que podrá dividirse con mamparas móviles.

Artículo 129° Relación de alumnos por unidad: Los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por aula escolar.

Artículo 130° En los centros de educación secundaria podrá impartirse la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.

Artículo 131° Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten educación secundaria obligatoria, dispondrán como mínimo de las siguientes:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por usuario.
- b) Por cada 12 unidades o fracción, un aula taller para tecnologías y dos aulas para las actividades relacionadas con las materias de música, educación plástica o visual respectivamente.
- c) Al menos un laboratorio de Ciencias Experimentales;
- d) Un espacio para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

Artículo 132° Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten bachillerato.

1. Los centros en los que se imparta bachillerato deberán disponer, como mínimo, de un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por usuario.
2. Un espacio para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
3. En función de las modalidades del bachillerato impartidas, los centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:
 - a) Para la modalidad de Ciencias y Tecnología:
Laboratorios diferenciados de Física, Química y Ciencias.
Un aula de dibujo.
Un aula de Tecnología.

Artículo 133° Relación de alumnos por unidad.

Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.

Artículo 134° Flexibilización de los requisitos de instalaciones para los centros docentes que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.

I. En el caso de centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo y la sala polivalente de los centros de educación primaria cubren las exigencias correspondientes de los centros de educación inicial, siempre que se garantice, para los alumnos de educación inicial el uso de dicho espacio en horario independiente.

II. Asimismo, el despacho de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores de los centros de educación primaria cubren las exigencias de estas instalaciones en educación infantil.

III. En el caso de centros de educación primaria y de educación secundaria obligatoria situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:

- a) La biblioteca.
- b) El gimnasio.
- c) El patio de recreo.

d) Los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores.

e) En los centros con hasta doce unidades de educación primaria y hasta ocho unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller para tecnologías y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.

IV. En los centros docentes que impartan educación secundaria obligatoria o bachillerato y formación profesional podrán disponer de instalaciones comunes. A estos efectos, se consideran instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previstos para cada una de las enseñanzas.

V. Los centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este Reglamento podrán ser autorizados para impartir las correspondientes enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que al efecto establezcan las autoridades educativas, si de ello no resulta menoscabo para las enseñanzas cursadas por los alumnos escolarizados en el centro, especialmente en cuanto a su régimen horario.

Los centros específicos de educación de personas adultas que impartan la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato se rigen por lo dispuesto en este Reglamento en lo relativo a las instalaciones. Los requisitos de instalaciones se adecuarán a la organización específica de las enseñanzas de adultos.

Artículo 135° Los titulares de los centros de educación de carácter privado están obligados a evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos.

A efecto de lo establecido en el párrafo que antecede, deberán contar con un Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar.

También deberá difundir entre los padres o tutores una vez al año el Programa de Ordenamiento Vial, en el que deberá señalar beneficios de la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos y sus consecuencias.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

Artículo 136° La presente sección tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil que presten los servicios de para la atención, el cuidado y desarrollo integral infantil que ejercen sus actividades en el Municipio, a efecto de que garantizar que sean un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas y una herramienta de apoyo a los padres y madres que tiene necesidad de trabajar para general mejores condiciones de vida de sus menores hijos

Artículo 137° Para efectos de esta sección, se entiende por:

1. **Centros de Desarrollo Infantil (CENDI):** Cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o comunitario, manejados por personas físicas o morales

que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad. Quedan comprendidos en este rubro los Centros de Educación Inicial, casa cuna, guardería, preescolar, jardín de niños y similares.

2. **Cuidado y Atención Infantil:** Acciones tendientes a preservar y favorecer el bienestar de los niños y niñas, tomando como base la satisfacción de sus necesidades.
3. **Niñas y niños:** A la niña o niño desde los 45 días de nacido hasta los cinco años once meses de edad.
4. **Prestadores de servicios o Titular:** Es la persona física o moral, responsable de un para realizar actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, aseo, alimentación y recreación de los niños y niñas.
5. **Usuario:** La persona que utilice los servicios de un Centro de Desarrollo Infantil, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre, tutor o quien judicialmente tuviere confiada la guarda y custodia del niño o niña.

Artículo 138° Los giros identificados como Centros de Desarrollo Infantil, cualquiera que sea su denominación deben cumplir con las disposiciones contenidas en La Ley General de Educación, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, La Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA-2010, del presente Reglamento y las demás disposiciones de orden municipal en materia de Protección Civil, Seguridad Pública y Construcción en la medida que les corresponda.

Artículo 139° Los Centro de Desarrollo Infantil se clasifican en:

- A. Públicos: Los creados, financiados y administrados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o sus Instituciones;
- B. Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, excepto los que reciban subsidios o apoyos del Gobierno Federal;
- C. Mixtos o Comunitarios: En estos, el Gobierno Municipal, los órganos político-administrativos y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia.

Artículo 140° Además de la clasificación anterior, los Centro de Desarrollo Infantil agruparán a las niñas y a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:

Lactantes: de 45 días de nacidos a 18 meses de edad.

Maternal: de 1 año seis meses a tres años de edad.

Preescolar: de 3 a 5 años 11 meses de edad.

Artículo 141° Los Centro de Desarrollo Infantil Privados y Comunitarios que presten el servicio de atención y cuidado infantil en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de este Reglamento, y deberán tramitar la Licencia de Funcionamiento de Giro para la autorización de apertura, para cuyos efectos deberán además de los requisitos establecidos en el Artículo 30 fracción I y 31 inciso 7; deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud en la que se indique: La población por atender, los servicios que se pretenden ofrecer, el personal con que se contara y los documentos que acrediten la aptitud y capacitación de estas;

- II. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los infantes y usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros; y
- III. Contar con manuales técnicos y administrativos, de operación y de seguridad;

Artículo 142° Los Centro de Desarrollo Infantil deberán estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con dispositivos para evitar que los niños y niñas puedan lastimarse. Además deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por niño suficientes, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del establecimiento. Asimismo, deberá ser suficientemente amplio de conformidad con el número de menores que atienda;
- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, esta última deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- IV. Sala de atención con mobiliario acorde al servicio que preste cada establecimiento;
- V. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños o niñas, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior.
- VI. En aquellos establecimientos que atiendan a infantes con discapacidad el sanitario deberá ser accesible para éstos, asimismo deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal.
- VII. El suelo de los sanitarios no será resbaladizo;
- VIII. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- IX. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben tener la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del CENDI.
- X. Todo mobiliario con riesgo para las niñas y niños o el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;
- XI. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas;
- XII. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y
- XIII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos, así como su correcto funcionamiento.
- XIV. Los Centro de Desarrollo Infantil deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas, asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para los niños y niñas, y tener botiquín de primeros auxilios.
- XV. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales.

Artículo 143° Los CENDI no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y niñas, de conformidad con el presente Reglamento y demás

legislación aplicable. Ningún Lugar establecimiento comercial, industrial o de servicio, que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niños y niñas y personas que concurren a Los CENDI, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 144° Los Centro de Desarrollo Infantil, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;
- II. Toda la señalización y avisos de protección civil;
- III. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización, y
- IV. Instalar detectores de humo en su interior.
- V. Contar con un Programa interno de Protección Civil, el cual deberá ser aprobado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio.

Artículo 145° Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen educación inicial, los cuales deberán contar como mínimo con las siguientes:

I. Instalaciones y condiciones materiales:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por usuario.
- b) Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.
- c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al aforo escolar autorizado y nunca inferior a 150 metros cuadrados, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

II. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE: Conforme a las indicaciones señaladas por el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE) y la Secretaría de Educación Pública:

Materiales de Construcción: Se procurará que sean de fácil limpieza, resistencia al tránsito, de acuerdo a las condiciones climatológicas (se especifican acabados e instalaciones en la Norma Oficial Mexicana NOM 167).

Superficie Mínima: La superficie total del predio será a razón de 2.25 m² por alumno.

De las aulas a razón de 1.20 m² mínimo por alumno y altura de 2.70 m.

De espaciamiento, 1.50 m² mínimo por alumno.

La superficie construida podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles.

III. LOCALIZACIÓN.

La zona donde se ubique el Centro de Desarrollo Infantil debe ofrecer garantías de seguridad para el cruce y el tránsito peatonal; de ser posible, alejada de aglomeraciones, lugares en donde se despidan malos olores, tránsito vehicular pesado y de instalaciones que pudieran representar riesgos para los niños (as) (cantinas, fábricas, etc).

IV. ILUMINACIÓN: Esta será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.

Ejemplo:

Área: 20 = 4 m² de iluminación natural.

Los niveles mínimos de iluminación artificial en los salones de clase serán de 250 luxes y en el aula de usos múltiples de 300 luxes.

V. VENTILACIÓN: Las aulas tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios que satisfagan lo establecido en el reglamento de construcción vigente.

VI. PUERTAS: Las de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 m mínimo y el ancho de acuerdo a las siguientes medidas:

Acceso principal	1.20 m.
Aulas	0.90 m.
Salidas de emergencia	1.80 m.
Aulas de usos múltiples	1.80 m.

VII. CUBOS DE ILUMINACIÓN: Los destinados a iluminación y ventilación serán cuadrados o rectangulares, nunca menores a 2.50 m².

VIII. SEGURIDAD: Para prevenir y combatir incendios, es conveniente disponer de instalaciones y equipos necesarios, así como observar las medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de Protección Civil del Municipio, y las determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del Plantel. Las rutas de evacuación deberán estar marcadas de manera clara.

El plantel tendrá aulas y anexos en condiciones óptimas, de forma y características tales que permitan la atención educativa de las secciones de lactantes, maternas (modelo CENDI). Instalaciones con una superficie construida de acuerdo al número de grupos a los que se les va a dar el servicio.

Para los grupos de lactantes A y B: 1.50 m² por niño (a), mínimo.

Para los grupos de Lactantes C y Maternas A y B 1.20 m² por niño (a), mínimo.

IX. ÁREA DE SERVICIOS: Cocina /Lactario (En caso que el CENDI prepare o proporcione alimentos): Debe garantizar la higiene, preparación y conservación de los alimentos así como contar con ventilación, iluminación natural y artificial, amplia y segura. Además, deberá contar con puertas que permanezcan cerrados para impedir el ingreso de los niños (as) del CENDI. En el caso de que el lactario se encuentre al interior de la cocina del plantel, es indispensable que el espacio de este sea bien delimitado.

Comedor: Debe tener un lugar específico con el mobiliario adecuado a las edades de los niños (as). Los lactantes pueden tomar sus alimentos en su sala y a partir de maternas, deben acudir al comedor.

Sanitarios: Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación estarán, separados niños y niñas y tendrán señalamientos correspondientes:

Aulas de maternal A y B contar con un espacio para las bacinicas.

Número de Alumnos	Retretes	Lavabos	Migitorios
Cada 10 Alumnos	1	1	1 Por Cada Dos Excusados

Los sanitarios serán adecuados a la edad de los niños y niñas con puertas (no cortinas) y deberán estar cerca de las aulas, separados niños y niñas con el señalamiento correspondiente. En caso de tener muebles de baño para adultos, se realizará la adaptación correspondiente apropiada a los niños.

Aulas maternal A, B contar con un espacio para las bacinicas.

Tendrá además, sanitarios suficientes y adecuados para personal administrativo, docente y de servicios que incluirán excusado y lavabo.

Corredores y Pasillos: Los corredores comunes a 2 o más aulas deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 de altura, con anchura adicional no menor de 0.60m por cada 100 usuarios.

Escaleras: Deberán cubrir las siguientes medidas: 1.20m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 360 alumnos, aumentando en 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor 2.40 m. Si la cantidad de alumnos lo obligara, se aumentará el número de escaleras.

Deberá contar con huella antiderrapante, la huella será de 25 cm. Mínimo y el peralte de 10cm. Mínimo y 18 cm. Máximo.

La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm medida a partir de la nariz de escalón. Los barandales deberán ser calados, deberán ser de elementos verticales, con excepción de los pasamanos, de manera que impidan el paso de los niños a través de ellos.

Espacios al aire libre: El área descubierta tendrá una superficie de 1.5 m² por alumno, y las circulaciones exteriores comprenderán el 17 % de ésta.

Se recomienda que exista un espacio para áreas verdes y otro de suelo firme. Las medidas de éstas serán de acuerdo al número de alumnos.

Artículo 146° El personal de los CENDI en el caso de contingencias deberá observar las medidas siguientes:

- I. Establecer como política que al menos una vez cada dos meses se realice un simulacro con diferentes hipótesis, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;
- II. Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, y
- III. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia, determinando quien hará el aviso a los servicios de emergencia exteriores.

Artículo 147° Además de lo previsto en la presente Reglamento los Centro de Desarrollo Infantil que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos determinen las Autoridades Educativas y Sanitarias.

Artículo 148° Los Centro de Desarrollo Infantil deberán contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas. Es obligación del personal, así como de sus responsables, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los niños y niñas ante las autoridades correspondientes; asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al

encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.

Artículo 149° Para salvaguardar la integridad de los niños y niñas, sólo se permitirá la entrada a los empleados que laboren en el Centro de Atención y Cuidado Infantil; quienes en todo momento deberán portar un gafete y uniforme que los identifique como personal del establecimiento y serán los únicos que podrán convivir con los infantes.

Con excepción al párrafo anterior, los CENDI deberán prever dentro de sus políticas o programas el derecho y restricciones que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los niños y niñas se encuentran en sus instalaciones bajo su cuidado.

Artículo 150° Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental. Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda o custodia, o ejerza la patria potestad, respecto de los asuntos relacionados con los niños y niñas en un ambiente de ética y confidencialidad, considerando el interés común acerca del desarrollo integral de los mismos.

Artículo 151° Cada establecimiento deberá contar con un reglamento interno que no contravenga al presente Reglamento, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del usuario y del prestador de servicio, así como los requisitos de admisión del niño o niña, horarios y servicios que ofrece.

Artículo 152°. Para los Centros de Desarrollo Infantil privados y comunitarios, además de las infracciones y sanciones señaladas en esta Reglamento, serán causas de revocación de la Licencia expedida por la autoridad competente, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del CENDI por un lapso mayor de 10 días hábiles;
- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas; y,
- III. Dejar de satisfacer los requisitos de operación o incumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 153° En los Centros de Desarrollo Infantil se practicarán las inspecciones y visitas que resulten pertinentes, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento en los rubros de seguridad, salubridad e higiene, los procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 154° La Oficialía podrá ordenar la suspensión fundada y motivada, temporal o definitiva de los servicios que prestan los CENDI, de conformidad con la normatividad educativa y sanitaria y conforme al presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre las niñas y los niños, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa el establecimiento, por el tiempo que la Secretaría de Salud considere necesario;
- II. Cuando el Centro de Desarrollo Infantil, considere necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa el Centro, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para las niñas y los niños o se ponga en riesgo su seguridad; y
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, contingencia o causa operativa que impida la prestación del servicio.

Artículo 155° Las sanciones, así como la revocación de Licencia, serán por resolución que emane de los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y en el Presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TIENEN A SU CARGO LA GUARDA Y CUSTODIA TEMPORAL DE MENORES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156° El Presente Capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento y las actividades de las Instituciones Públicas o Privadas denominadas Albergues, orfanatos, Casa hogar, internado y similares, que tengan bajo su cuidado niños y niñas menores de edad en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de garantizar su seguridad física.

Artículo 157° Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Albergues: Los establecimientos públicos o privados cualquiera que sea su denominación, que realizan acciones tendientes a la protección de los menores que por alguna causa se encuentran en estado de indefensión, por lo que ejercen la guarda y su custodia, ya sea temporal o definitiva, a menores; Se entiende también por albergue a las casa hogar o internado; y

II. Menores: Los niños y niñas menores de dieciocho años que se encuentren internos en un albergue, casa hogar o internado por cualesquiera de las causas contempladas en el Código Civil del Estado de Jalisco, o en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por determinación Judicial o por intervención de Autoridad Competente en la Materia.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 158° Para su legal funcionamiento los albergues para menores, casas hogar, internados y similares, deberán contar con la Licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedido por La Oficialía, así como cumplir las disposiciones que resulten aplicables en las Leyes, Códigos y Reglamentos en Materia Civil, Familiar, salud y Asistencia Social.

Además de los requisitos establecidos en los Artículos 30 fracción I y 31 inciso 6 y 7 del presente Reglamento, deberán anexar el Registro otorgado por el Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco como institución de Asistencia Social y dictamen técnico favorable de dicha Institución en que se determine que dicho establecimiento reúne los requisitos y lineamientos para realizar dichas actividades.

Artículo 159° Una vez cumplidos los requisitos, y otorgada la Licencia de funcionamiento correspondiente, el Titular deberá acudir ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Autoridad Municipal a efecto de que se lleve a cabo el Registro de dicho Albergue ante la Autoridad responsable de la Defensa del Menor en el Municipio, ante el Consejo Estatal de la Familia y sus órganos Municipales y a efecto de que sea integrado al expediente por dichas autoridades.

SECCIÓN TERCERA
OBLIGACIONES E INSTALACIONES DE LOS ALBERGUES, CASAS HOGAR E INTERNADOS.

Artículo 160° Los Titulares, Directores o encargados de los albergues son responsables de garantizar la seguridad física, mental y jurídica de los menores que tengan bajo su custodia, siendo sus obligaciones las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento, para formar parte del Registro de Albergues;
- II. Los directores de los albergues ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o los tengan bajo su cuidado o por determinación Judicial.
- III. Llevar un registro de los menores que tengan bajo su cuidado, el cual deberá contener el Nombre, datos de identificación, registro y estado de salud del menor, los motivo y fecha de ingreso, Nombre y domicilio de la persona o autoridad que hace entrega del menor al albergue, nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre el menor, datos escolares del menor., así como los documentos probatorios de los datos asentados en el mismo;
- IV. Remitir el registro señalado en inciso que antecede a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia así como el Consejo de la Familia;
- V. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los menores internos, debiendo con el dictamen que para tales efectos expida la Autoridad competente;
- VI. Informar oportunamente a la Autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un menor;
- VII. Proporcionar a los menores internos educación, atención médica;
- VIII. Sujetar la recepción o el ingreso de los menores en la cantidad que permita su capacidad, la cual estará determinada por la superficie de sus instalaciones, el mobiliario con que cuenta el establecimiento y el número de aforo que determine el dictamen de Protección Civil; y
- IX. Las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento u otros Ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 161° El Reglamento Interior de cada albergue deberá contener cuando menos:

- I. Los requisitos de admisión de los internos.
- II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los menores internos.
- III. Horario de actividades para los menores.
- IV. Medidas de disciplina para los menores, y
- V. Medidas disciplinarias y correctivas para el personal operativo.

Artículo 162° Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los menores internos la comodidad e higiene necesarias conforme a su edad. La institución que preste el servicio de albergue, deberá contar por lo menos con las siguientes

- I. Instalaciones: Cocina, comedor, dormitorios, sanitarios, de descanso, estudio, recreo y terapia ocupacional. Los Albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico; y

II. De la seguridad: los albergues deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil y Bomberos, contar con las medidas de seguridad que establezcan, solventar observaciones y cumplir con las recomendaciones que emitan conforme a la normatividad en materia de protección civil.

Los albergues deberán llevar a cabo revisiones periódicas a la tubería en general, aparatos de clima artificial, sanitarios y cables conductores de corriente eléctrica, y cualquier otra instalación que pueda representar un peligro.

Artículo 163° Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir a menores de diferente sexo y edad, siempre y cuando los albergues mixtos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, así con dormitorios separados para cada sexo.

Artículo 164° Cada albergue deberá proporcionar a los menores internos atención médica. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los menores para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los internos, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las Autoridades del Sector Salud correspondientes.

Artículo 165° Los requisitos de admisión de menores y las obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, estarán definidas en el Reglamento Interno de cada albergue.

Artículo 166° Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Jalisco y por los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO CUARTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES

Artículo 167°. Se entenderá por centro de prevención, tratamiento y rehabilitación para personas con consumo perjudicial o dependencia al alcohol y/o Drogas, a un establecimiento público o privado especializado que brinda atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o a sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, y deberá estar acorde con lo que marca la Autoridad Sanitaria.

Artículo 168° Para efectos del presente Capítulo se entiende por:

1. Tratamiento: al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia; y

2. Usuario: A toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas.

Artículo 169° El establecimiento debe contar con:

I. Un directorio de instituciones y servicios para la referencia o canalización de las o los usuarios en situaciones de urgencia.

- II. Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres.
- III. Dormitorios con camas independientes y con armarios personales, para hombres y para mujeres.
- IV. Área para actividades recreativas.
- V. Botiquín de primeros auxilios.
- VI. Extinguidores y señalización para casos de emergencia.
- VII. Todas las áreas descritas deben estar siempre en perfectas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.
- VIII. El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes.
- IX. En los establecimientos que operan con el modelo mixto que presten servicios de consulta externa e internamiento y cuando sean manejados por adictos en recuperación, la atención debe brindarse conforme a lo establecido por lo que disponga la normatividad de salud.
- X. Registro ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y Dirección General Servicios Médicos Municipales.

Artículo 170° Los centros de tratamiento y rehabilitación, tanto ambulatorios como residenciales, deberán contar con infraestructura libre de riesgos estructurales tanto para los usuarios como para el personal que trabaja en ellos.

En caso de que el centro no cuente con alguno de los requisitos, deberán cubrirse en el plazo que se convenga entre dicho centro y la dirección de padrón y licencias, mismo que no excederá de seis meses.

CAPITULO QUINTO DE LA VENTA AL MENUDEO, PREPARACIÓN O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NATURALES Y PROCESADOS AUTORIZADOS PARA EL CONSUMO HUMANO;

Artículo 171° Para los efectos de la presente sección se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1. Venta de Alimentos preparados: Antojitos Mexicanos, birriería, cafetería, cenaduría, cocina económica, cocina industrial, coctelería, comida para llevar, fonda, frutería, casa de nutrición, lonchería, mariscos, pizzería, pillería, repostería, restaurante, taquería, tortería y similares.

Grupo 2. Venta de Alimentos sin Preparar: Abarrotes, Bodega de Alimentos, Carnicería, Frutas y Verduras, Mercado, Panadería, Pescadería, Supermercado, Tortillería y similares.

Artículo 172° Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deberán ser sacrificados y preparados para su venta bajo las más estrictas normas higiénicas y sanitarias; sus instalaciones y proceso productivo deberán ajustarse a las normas oficiales correspondientes, la cual se llevara a cabo en los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 173° Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 174° En las carnicerías se prohíbe elaborar frituras en el exterior o interior de los locales, para lo cual deberán contar con un local acondicionado e independiente, con licencia previamente autorizada. Entendiéndose como frituras el cocinado de cualquier parte de los animales autorizados para el consumo humano.

Artículo 175° Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Artículo 176° Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en este capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento.

II. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma directa de agua.

III. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

IV. No deberá tener comunicación con habitaciones interiores.

V. En el interior de estos establecimientos deberá contar con servicio sanitario exclusivamente para el personal que en ellos labora, y no habrá animales vivos de ninguna especie quedando prohibido usarlo como casa habitación.

CAPITULO SEXTO MOLINOS, EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS.

Artículo 177° Para los efectos del presente capítulo se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 178° Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz o harina de trigo, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal, o masa de harina de maíz nixtamalizado o harina de trigo. Dichos establecimientos podrán elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia de funcionamiento.

Artículo 179° En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticio cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación en apego a lo que para tales efectos determina la NOM-187-SSA1/SCFI-2002.

Artículo 180° Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía colocada a la vista de los consumidores.

II. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.

III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

IV. Contar con lavadero.

V. Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.

VI. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

Artículo 181° Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere esta sección deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Exender los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin.
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo y
- III. Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS DE BELLEZA Y SALAS DE MASAJE

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182° Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

- I. **Estéticas de belleza:** Aquellos establecimientos en donde se prestan servicios de corte de pelo, maquillaje, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, uñas, tratamientos faciales de carácter cosméticos, , tratamientos capilares, tratamientos fitocosméticos, masajes faciales, reductivos, terapéuticos y los relacionados con la utilización de agua con fines terapéuticos bajo la atención de estilistas, profesionales, cultores de belleza o personal especializado mediante certificación o constancia correspondiente;
- II. **Peluquería:** Todo establecimiento donde se realicen corte de pelo, rasura, recorte de barbilla, bigote y fosas nasales; y
- III. **Salas de masaje:** Son los establecimientos en donde se presta el servicio de masajes corporales relajantes en los cuales, su personal deberá contar con la documentación a que se refiere el Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual

Artículo 183° Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las salas de masaje tendrán las siguientes obligaciones;

- I. Observar estrictamente y hacer que las personas y público usuario cumplan con las normas para el control de las enfermedades de transmisión sexual,
- II. No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiera alterar el orden dentro del mismo,
- III. Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas; y
- IV. Llevar libro de registro, previamente autorizado por la Dirección de Regulación Municipal, en el que se anoten los datos de identificación de las personas que prestan los servicios de masajes corporales relajantes,
- V. Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- VI. En las zonas de acceso en los gabinetes deberá existir un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione. Dentro del gabinete sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
- VII. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere esta sección.

Artículo 184° En las salas de belleza, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los cubículos asignados a masajes reductivos y terapéuticos, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

CAPITULO OCTAVO BAÑOS PÚBLICOS, SALAS DE MASAJES Y GIMNASIOS

Artículo 185° En los Establecimientos Mercantiles denominados Baños Públicos, Masajes y Gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los Baños Públicos, Masajes y Gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, masajes, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Artículo 186° Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de Gimnasio, Baños públicos y Masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil;
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil;
- V. Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
- VII. Asimismo, en dichos establecimientos queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.
- VIII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario; y
- IX. Llevar un registro de todos los usuarios que hagan uso de las instalaciones de este tipo de establecimientos.

Artículo 187° Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo.

CAPITULO NOVENO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO A INTERNET

Artículo 188° Esta capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos, cualquiera que sea su forma de organización jurídica, que prestan el

servicio de Internet, aunque no sea de manera exclusiva, con independencia del nombre que reciban de manera comercial, para restringir páginas web, cuyo contenido pornográfico, atente la moral, las buenas costumbres, y el desarrollo psicológico de las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 189° Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ciber: Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, opera en el municipio y preste o ponga a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet o intranet.

II. Equipo de cómputo o hardware: Cualquier equipo de cómputo con el que pueda tener acceso a las redes de Internet o intranet, para visualizar o generar información de sus páginas, sean estas de carácter educativo, recreativo o de cualquier clase;

III. Filtros especiales: Programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico;

IV. Inspección Técnica: Examen que se realizará en los Cibers por medio de la Coordinación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las incluidas en los demás ordenamientos aplicables;

V. Internet: Siglas del idioma inglés que en castellano se traduce como Red Mundial de Ordenadores, la cual consiste en una red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial (TCP/IP);

VI. Intranet: Siglas del idioma inglés que en castellano se traduce como Red Local que utiliza total o parcialmente las tecnologías del Internet;

VII. Usuario: Es la persona que contrata, solicita, obtiene o recibe el servicio de manera onerosa o gratuita, de un equipo de cómputo para acceder a Internet o intranet.

Artículo 190° Los titulares de los establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

Artículo 191° Los Cibers que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puedan designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo, no debiendo ser privados los lugares en los cuales se ubiquen los equipos de cómputo que serán ocupados o destinados para menores de edad, incluyendo los casos en los que el menor acuda acompañado de un adulto.

Artículo 192° La expedición de la licencia municipal ampara únicamente lo relativo al funcionamiento de los Cibers, independientemente de cualquier otro servicio que preste, para los cuales deberá contar con los permisos o licencias según se establezca en las presentes disposiciones.

Artículo 193° Los titulares de las licencias para el funcionamiento de los Cibers, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior;
- II. Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso de páginas web, hipervínculos, o links, cuyo contenido esté orientado a la exhibición o comercialización de pornografía, violencia, o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes del Municipio.
- III. Destinar como mínimo el 20% de los equipos de cómputo con que cuentan, para el uso de los menores de edad, y deberán estar ubicados en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento.
- IV. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente: «Está prohibido para los usuarios de cualquier edad el acceso a páginas o sitios de Internet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita.»;
- V. Prohibir el acceso a menores de nueve años sin la compañía de algún familiar mayor de edad;
- VI. Colocar una leyenda, en el área destinada a menores de edad, que señale y establezca la restricción al acceso y/o comercialización de pornografía o violencia, o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes del Municipio.
- VII. Dividir las áreas de cómputo destinadas a los mayores, y menores de edad.
- VIII. Impedir que los menores de edad, utilicen las computadoras destinadas a los mayores de edad.
- IX. Prohibir el acceso a menores de quince años después de las 20:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto se le deberá requerir al familiar identificación oficial;
- X. Los establecimientos no deberán obstruir la visibilidad hacia el interior;
- XI. Permitir el acceso a las autoridades competentes, cada vez que éstas la requieran;
- XII. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor a 30 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dichos cubículos o estaciones privadas a una altura no mayor de 1.50 metros; y,
- XIII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 194° Aplicará la misma normatividad que para los establecimientos a los encargados de las bibliotecas públicas o privadas. Aquellos encargados de las bibliotecas públicas que sean sorprendidos en el incumplimiento de este Reglamento por la autoridad correspondiente, deberá, éste último, hacerlo del conocimiento a la Contraloría Municipal para los efectos legales que establece la Ley de la materia.

TITULO QUINTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO DE LOS HORARIOS ORDINARIOS

Artículo 195° Para los efectos de este Reglamento, el Titular se sujetará al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo, con excepción de aquellos establecimientos que determine el capítulo segundo del presente Título.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS HORARIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 196° Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio municipal de Tlajomulco de Zúñiga, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes.

Artículo 197° Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la Ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Bares	De las 13:00 a 01:00 horas del día siguiente	2 horas, y para los giros complementarios de hoteles, motor hoteles y moteles de paso hasta 8 horas
Cantinas	De las 13:00 a 23:00 horas	2 horas
Cabarets, centros nocturnos, Discoteca, Video Bar	De las 20:00 a 02:00 horas del día siguiente	2 horas
Centro Botanero, micheladas.	De las 12:00 a 01:00 horas del día siguiente	No aplica
Pulquerías, tepacherías	De las 12:00 a 22:00 horas	2 horas
Billares	De las 12:00 a 22 horas	2 horas

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Boleramas y Boliches	De las 12:00 a 22 horas	2 horas
Fondas, cafés, cenaderías, taquerías, loncherías, Coctelerías y antojitos	De las 08:00 a 23 horas, venta de alcohol a partir de las 12:00	2 horas
Parian	De las 08:00 a 24 horas	2 horas
Palenque	De las 12:00 a 01:00 horas del día siguiente	2 horas
Restaurantes y Restaurantes bar	De las 06:00 a 01:00 horas del día siguiente, venta de alcohol a partir de las 12.00	2 horas
Salones de baile	De las 16:00 a 24 horas	No aplica
Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y	De las 08:00 a 02:00 horas del día siguiente	2 horas

similares		
Canchas y espacios deportivos, Balnearios	De 07:00 a 21 horas, venta de cerveza a partir de las 12:00	2 horas
Clubes Sociales, Privados o Recreativos:	desde las 05:00 hasta las 021:00 del día siguiente, venta de alcohol a partir de las 12:00	2 horas
Centro de Espectáculos	De acuerdo al permiso o autorización	No

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta más no el consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Agencias, Subagencias o distribuidoras	De las 09:00 a 21:00 horas	2 horas
Depósitos de vinos y licores	De las 09:00 a 23:00 horas	2 horas
Destilerías	De las 09:00 a 21:00 horas	2 horas
Minisúper, supermercados y tiendas de auto servicio	De las 12:00 a 23:00 horas	2 horas
Tiendas de abarrotes, misceláneos y tendejones	De las 12:00 a 23:00 horas	2 horas

IV. Los establecimientos en que se autorice d en forma eventual o transitoria la venta y consumo de domingo a sábado de las 10:00 a las 24 horas.

V. Los Hoteles, moteles y servicios de alojamiento temporal deberán observar los horarios señalados para los giros complementarios o accesorios que cuenten con licencia, permiso o autorización de La Oficialía, el horario de 9:00 a 1:00 del día siguiente con la posibilidad de 8 horas extras.

Artículo 198° Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su licencia de funcionamiento, los siguientes establecimientos:

- I. Agencias de inhumaciones;
- II. Boticas, farmacias y droguerías;
- III. Estacionamientos y pensiones para automóviles;
- IV. Sitios de taxis;
- V. Gasolineras;
- VI. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- VII. Hoteles, Moteles, excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezcan las presentes disposiciones para expender bebidas alcohólicas;
- VIII. Casas de huéspedes;
- IX. Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana;
- X. Vulcanizadoras;
- XI. Servicio de grúas;
- XII. Industrial, de acuerdo a su giro o actividad, cumpliendo lo previsto en este Reglamento y en licencia de funcionamiento que se haya expedido, siempre y cuando no afecte a vecinos contiguos;

XIII. Los establecimientos denominados casas de cambio podrán funcionar las 24 horas, siempre que estas provean su propia seguridad. La autorización se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Comisaría de Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga.

XIV. Los demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 199° Los horarios para los siguientes establecimientos serán:

I. Salones de fiestas para eventos infantiles, los cuales podrán cubrir un horario de 08:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.

II. Centros deportivos sujetos a membresías: Podrán conservar los horarios que consignen sus Licencias de Funcionamiento y Horarios, quedándoles prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios que hace mención este Reglamento;

III. Cines y teatros: Todos los días de la semana de las 10:00 a las 24:00 horas;

IV. Estacionamientos públicos y concesionados de vehículos automotores que cuenten con Licencia de Funcionamiento: Se autoriza un horario general de las 7:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo, con las excepciones que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables;

V. Loncherías, torterías, fondas, cocinas económicas, cenadurías y marisquerías con o sin venta de cerveza en los alimentos: De las 08:00 a las 24:00 horas diariamente,

VI. Las instituciones bancarias están obligadas a sujetarse a las disposiciones que regula su materia, y las que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determinen el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

VII. Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical, funcionarán conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujeten a las disposiciones relativas a los usos del suelo.

VIII. Los demás que establezcan las Leyes, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 200° La actividad industrial que se desarrolle dentro del Municipio, podrá desempeñarse durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, siempre y cuando no afecten a vecinos aledaños y contiguos y sus titulares atiendan las recomendaciones que formule el Honorable Ayuntamiento, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y demás dependencias de la Administración Pública Municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la Licencia de Funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 201° La Oficialía tiene en todo momento la facultad de previsión en todos aquellos trámites efectuados ante ella, por lo que podrá disponer las medidas necesarias para mejor proveer del funcionamiento y los horarios de los establecimientos, en los términos previstos en este Reglamento, procurando no alterar el orden público y no afectar el interés social o derechos de terceros.

Artículo 202° Cualquier espectáculo extraordinario que se realice en los establecimientos destinados a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización correspondiente, previo al pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Municipio, siempre y cuando no se causen molestias o daños a terceras personas.

Artículo 203° El Titular deberá cumplir con el horario de la prestación del servicio que ofrece en el establecimiento y queda terminantemente prohibido continuar con el funcionamiento del establecimiento, por lo que deberá cerrar las puertas de su establecimiento 30 minutos antes de que concluya la jornada de su horario permitido, a efecto de desalojar a los concurrentes, en dicho tiempo no se prestará el servicio, lo que se hará del conocimiento de los usuarios que permanezcan aun en el local.

Artículo 204° La Oficialía podrá autorizar la ampliación de los horarios a que se refiere este reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que:

I. No se lesione el orden público y se respete lo dispuesto por el Artículo 37 del Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y se hubiesen pagado los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

II. Se encuentren fuera de las zonas con usos de suelo habitacional, plenamente identificadas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, atendiendo además a las determinaciones que dicte La Oficialía, que deberán estar encaminadas a evitar daños a los derechos de terceros.

III. Los establecimientos comerciales o prestadores de servicios que, cuyo giro requiera el uso de música y rebase los límites audibles de 80 decibeles, tendrán como horario para el uso de la música a partir de las 08:00 horas a las 24:00 horas; lo anterior independientemente del horario de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 205° Quien pretenda realizar actividades fuera de horario establecido en su Licencia de Funcionamiento, deberá:

I. Contar con autorización escrita, expedida por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

II. Justificar que ha contratado los servicios de seguridad pública, cuando el caso concreto lo amerite;

III. Demostrar que se satisfacen los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso a cocheras particulares;

IV. Acreditar que no se encuentran en zona habitacional; cuando el caso concreto así lo amerite;

V. Probar de manera fehaciente que se satisfacen los requisitos en materia de contaminación por ruido y que con el desarrollo de la actividad no afectan derechos de terceros.

Artículo 206° Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando acrediten que cuentan con las medidas de seguridad para sus socios, aunado a que Seguridad Pública Municipal, otorgue visto bueno; asimismo, deberán ajustarse a los decibeles permitidos después de las 21:00 horas para los casos en que estos establecimientos se encuentren en zonas habitacionales, decibeles que no podrán ser mayores a la mitad de los permitidos en los horarios de 6:00 a 21:00 horas.

TITULO SEXTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 207° El presente Título, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones para la Celebración de Espectáculos Públicos en materia de Espectáculos Masivos y Espectáculos Deportivos, a efecto de preservar el orden público, antes, durante y después de su desarrollo.

En la celebración de los espectáculos masivos y los deportivos, serán aplicables además, las disposiciones relativas de la Protección Civil. Los actos o hechos que alteren el orden público o atenten en contra de la integridad y seguridad de las personas y sus bienes, y que se generen en las inmediaciones o en el entorno de los establecimientos o lugares en que se desarrollen los espectáculos masivos o deportivos, serán regulados por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 208° Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Empresas o responsables: De espectáculos y eventos públicos, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanentemente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, diversiones y eventos públicos a que se refiere este título.

II. Espectáculos públicos: Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro o de carácter gratuito y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Espectáculo o diversión públicos toda función, representación, audición, evento, acto y demás similares que se realicen en un lugar al que sea convocado el público con fines recreativos y que para su ingreso se requiera pagar un importe o resulte gratuito.

III. Espectáculo deportivo: El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte como competencias, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar;

IV. Espectáculo Masivo: El que se realice en un establecimiento o en otro lugar, con un aforo mayor de 1,000 espectadores o asistentes;

V. Establecimiento: Foro, estadio, autódromo, velódromo o cualquier otro local en el que se celebren espectáculos públicos, deportivos o masivos y que cuente con licencia, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables;

VI. Grupos de animación: Conjunto de espectadores reconocidos por los equipos participantes en los espectáculos deportivos, organizados en porras, barras o cualquier forma similar;

VII. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y

VIII. Seguridad Privada: El conjunto de medidas, dispositivos, mecanismos y elementos de seguridad privada señalados por este Reglamento y demás disposiciones relativas, que el titular está obligado a establecer, con el objeto de preservar el orden y la seguridad de los espectadores y participantes en los espectáculos masivos y deportivos.

Artículo 209° Los eventos recreativos, tales como convivencias, ferias, bailes populares o masivos, audiciones musicales, etc.; deberán realizarse preferentemente en locales cerrados, de tal forma que no perturben la tranquilidad de terceros. Los promotores y organizadores de los mismos deberán tomar todas las providencias al respecto, y acreditar el cumplimiento de esta disposición en su solicitud de autorización o permiso respectivo, ante la autoridad municipal.

Artículo 210° Los permisos y autorizaciones para la celebración de bailes populares, audiciones musicales y demás eventos recreativos similares en las vías públicas, vialidades y bienes de uso común del Municipio, deberán contar con la autorización o permiso que expida La Oficialía, además de cubrir el pago correspondiente y contar con el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil y Bomberos, requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

Solamente podrán autorizarse en las vialidades la celebración de aquellos eventos que formen parte de festividades tradicionales históricamente reconocida, siempre y cuando el organizador o promotor de las mismas obtenga previamente de la autoridad en materia de vialidad, el permiso correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley de vialidad respectiva .

Artículo 211° Los lugares destinados a la realización o presentación de espectáculos y diversiones públicas, pueden ser en locales cerrados, abiertos y vías públicas.

En los predios en que se vayan a edificar clubes, salas o cualquier otra construcción con la finalidad de que en su interior se celebren espectáculos o diversiones públicos, para que puedan funcionar como tales, los propietarios deberán cumplir previamente con las disposiciones establecidas en el reglamento de Construcciones para este Municipio y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 212° Para que las empresas o responsables de espectáculos públicos estén en posibilidad de organizar, promover, patrocinar o explotar esa clase de eventos, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, requieren obtener previamente la autoridad municipal el permiso correspondiente. Los titulares de los permisos serán los responsables por la no presentación del espectáculo o por cualquier infracción a este reglamento.

Artículo 213° El Titular de un establecimiento de espectáculo público que pretenda permanente o eventualmente realizar actividades relacionadas con este tipo de giros, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el Artículo 30 y 31 de este Reglamento que le resulten aplicables, lo siguiente:

I. Solicitar el permiso con 05 días hábiles a la fecha de la realización del evento o espectáculo ante La Oficialía.

II. Acreditar la contratación para cada evento, de un seguro de responsabilidad civil.

III. Presentar el Programa de actividades que se pretenda desarrollar en el establecimiento, describiendo en el mismo la clase de evento o espectáculo, así como el día en que se llevará a cabo;

IV. Elaborar propuesta de horario y fecha en que se pretenda llevar a cabo la celebración del espectáculo;

V. Elaborar y presentar el Programa Especial de Seguridad, en los casos en que determine este Reglamento;

VI. Especificar el total de boletaje o abono y sus precios, presentando el tiraje total que incluya cortesías, foliados en número progresivo ante la Tesorería Municipal para su debida autorización. Los cuales deberán contener la fecha, lugar y descripción del evento, los precios de cada localidad y demás datos que permitan identificar su autenticidad y que eviten su falsificación en detrimento de la población y de los ingresos del Municipio.

VII. Especificar el número de localidades y categoría de éstas;

VIII. Presentar en su caso, el modelo de tarjetas de abono, las cuales deberán contener los datos siguientes:

- a) Número de orden;
- b) Razón social o nombre del empresario o responsable del evento;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Nombre completo del abonado;
- e) Número de funciones a que tiene derecho el abonado señalando las fechas y el horario en que éstas se efectuarán;
- f) Categoría de la localidad o localidades que ampara el abono;
- g) Precio de la tarjeta de abono;
- h). Fecha y firma del empresario responsable; y
- y). Sello de la empresa en su caso.

Al reverso se deberán especificar las condiciones que rijan el abono.

IX. Designar en la solicitud de permiso o licencia correspondiente, a un representante legal, quien deberá señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones ante la autoridad municipal.

X. Otorgar garantía que fijará la autoridad municipal tomando en consideración las características propias del espectáculo, con el propósito de asegurar el pago de las contribuciones municipales que le cause la presentación del evento, así como los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivo;

XI. En caso de que una vez autorizado el evento o espectáculo, se pretenda variar el programa, deberá notificarlo a la Autoridad Municipal a efecto de la autorización correspondiente.

XII. Realizar ante la Tesorería, el pago del impuesto que derechos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente; y

XIII. Las demás consideradas en el presente Reglamento.

Artículo 214° Para efectos del Artículo 213° párrafo V, el solicitante deberá elaborar y presentar ante las autoridades municipales competentes, para su aprobación y autorización, el Programa Interno de Protección Civil del establecimiento. En el caso de la realización de espectáculos públicos diferentes al uso habitual del establecimiento atendiendo al aforo previsto, presentará previo a su realización, un Programa Especial de Protección Civil, en los términos que señale el Reglamento de Protección Civil.

El Programa Especial de Seguridad contendrá las disposiciones de seguridad privada que aplicarán los titulares en la celebración de los espectáculos masivos o deportivos, con el objeto de preservar la seguridad, el orden público y la integridad de los espectadores y participantes en los mismos.

Artículo 215° El Programa Especial de Seguridad, incluirá como mínimo lo siguiente:

- I.** Plano del establecimiento, con entradas y salidas debidamente identificadas;
- II.** Número y ubicación de los servicios médicos y de emergencia de que dispondrá;
- III.** Cantidad de elementos de seguridad privada, dentro y fuera de las instalaciones, los cuales desarrollarán sus funciones, de conformidad con lo que establezca el presente Reglamento;
- IV.** Los dispositivos y mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los espectadores y participantes;
- V.** Para el caso de espectáculos deportivos, el número y ubicación de cámaras de vídeo, que instalarán en el establecimiento; y

VI. La coordinación con la Dirección de Seguridad Pública que garantice la instrumentación del mismo.

La autoridad competente, tendrá en todo momento, la facultad de verificar que se cumpla con este programa.

Artículo 216° Está estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los lugares en que se lleve a efecto la celebración de espectáculos o diversiones públicas, a excepción de los que, por su propia naturaleza cuenten con licencia para la venta de éstas, conforme el reglamento de bebidas alcohólicas para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y al presente ordenamiento.

En los espectáculos deportivos y taurinos que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, ésta deberá efectuarse exclusivamente en envases de cartón, plástico o de cualquier material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

Artículo 217° Los anuncios publicitarios dentro de los establecimientos, estarán ubicados en lugares que no dificulten la circulación y que no representen un riesgo para los espectadores y participantes. Los permisos y Licencias para la colocación de anuncios de publicidad en dichos establecimientos se regirán por el Reglamentación Municipal de la materia.

Artículo 218° En las reuniones que la Autoridad Municipal determine celebrar con los titulares, participará la Dirección de Seguridad Pública y de Protección Civil y Bomberos para establecer mecanismos necesarios de coordinación y delimitación de responsabilidad dentro y fuera del establecimiento, antes, durante y después del espectáculo.

Artículo 219° El Municipio podrá negar la expedición del permiso para la realización de espectáculos o eventos, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o la integridad física y de los bienes de los asistentes, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos del párrafo que antecede la Autoridad Municipal deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las Dependencias encargadas de procurar la Seguridad Pública y/o Protección Civil en el Municipio.

Artículo 220° Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia para desalojar al público en casos de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, exteriores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine el área de Protección Civil y Bomberos Municipal;
- IV. Butacas numeradas donde se requiera ese control;
- V. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias;
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII. Contar con Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, como mínimo 1 año de expedición del documento a la presentación del expediente, sobre la base de aforo en caso de que las salas de

espectáculos cuenten con un segundo nivel o más adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial (vigente a la fecha de la emisión del dictamen).

VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;

IX. Sistemas de ventilación natural o mecánicos;

X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;

XI. Espacios libres de acceso al público así como servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas;

XII. En el caso de espectáculos que para su realización produzcan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que expida la Dirección de Obras públicas y la Dirección de Ecología Municipales; y

XII. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

Artículo 221° Las empresas o responsables de espectáculos cuidarán que se numeren las lunetas, bancas, palcos o plateas, en forma clara y visible para su adecuada localización por parte de los espectadores. Por otra parte, evitarán aumentar el número de localidades permitidas para el evento.

Artículo 222° Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

Artículo 223° En una presentación de espectáculo público, la Empresa o Responsable deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, entre las siguientes:

I. Para toda la familia;

II. Adolescentes y adultos; y

III. Sólo adultos.

Artículo 224° Las empresas o responsables deberán especificar en la propaganda de los espectáculos, la clasificación de los mismos, como propios para todo público, adolescente y adulta o exclusivamente para adultos. En el caso de películas cinematográficas, la clasificación con que hayan sido autorizadas por la Dirección de la Secretaría de Gobernación, deberá constar en los programas y en sitio visible de la taquilla de la sala. La venta de boletos y la entrada a las salas deberá ser coincidir en una función de películas para adultos con otras clasificadas para todo público.

Artículo 225° En espectáculos infantiles, los menores de doce años deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 226° Se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad a: discotecas, cabarets, cantinas, billares, pulquerías, exhibición de películas clasificación "C", y cualquier otro espectáculo que por su contenido sea nocivo para la salud física y/o mental del menor.

SECCIÓN PRIMERA DE LA MODIFICACIÓN, LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL ESPECTÁCULO O EVENTO

Artículo 227° Modificación a los programas que se originen por causas justificadas, se anunciarán con toda anticipación en la misma forma y lugares en que se anunció el programa original. En todo caso el público tendrá derecho a que se le reintegre el importe de su boleto si no está conforme con la variación del programa.

Artículo 228° Las modificaciones que se susciten a los programas y no sean anunciadas con la debida anticipación al público y que no cuenten con la autorización respectiva por parte de la Autoridad Municipal, motivará que las empresas o responsables sean sancionados en los términos previstos por este reglamento.

Artículo 229° La Autoridad Municipal competente que antes o durante el desarrollo del espectáculo o evento se percate de acontecimiento que afecten la seguridad e integridad física de los asistentes, de escándalos, riñas o de la comisión de un delito en el interior de los establecimiento, deberá dictar las medidas precautorias que estime convenientes a la gravedad del caso, así como consignar a los responsables ante la Autoridad competente y aplicar las multas previstas en este Reglamento.

Artículo 230° La celebración de un espectáculo o evento solo puede ser suspendido por causa fortuita o de fuerza mayor, por determinación de la Autoridad Municipal y por las demás que establezcan en el presente ordenamiento.

La suspensión del espectáculo cuando así lo determine la Autoridad Municipal competente o la modificación de las condiciones o programa del mismo, se harán del conocimiento del público con suficiente antelación y a través de los medios usuales de difusión, salvo que sea por determinación del inspector de Reglamentos, de Protección Civil o Seguridad Pública, durante la celebración del espectáculo.

Artículo 231° En caso de suspensión o modificación establecida en el Artículo que antecede, se estará a lo siguiente.

- a) En caso de solicitud de devolución íntegra del valor de la entrada por causas imputables al titular u organizador del evento, los responsables de la celebración del evento deben proceder a atender dicha petición, siempre y cuando esta se formule por el interesado previo al inicio del espectáculo;
- b) Si la suspensión ocurre previo a la realización del espectáculo o evento y esta se deriva de una causa fortuita o de fuerza mayor o por causas no imputables al Titular o Representante legal del espectáculo o evento; se debe devolver íntegramente el importe de las entradas, a solicitud de los interesados; y
- c) Si la suspensión ocurre ya iniciado el espectáculo o evento y esta se deriva de una causa fortuita o de fuerza mayor o por causas no imputables al Titular o Representante legal del espectáculo o evento; se debe devolver la mitad del importe de las entradas;

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE BOLETOS, ABONOS Y TARIFAS

Artículo 232° El titular pondrá a disposición del público, los boletos de admisión al espectáculo masivo o deportivo, en las taquillas del establecimiento, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente, antes y el día de la celebración del mismo. En ningún caso se podrán vender boletos que excedan la capacidad de asientos o aforo autorizado del establecimiento.

Artículo 233° El Municipio, podrá autorizar la venta de boletos o abonos en locales diferentes a las taquillas del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La persona que realice la venta de boletos portará en lugar visible la acreditación correspondiente del titular.

La venta de tarjetas de abonos no autorizadas por la autoridad municipal, se considerará fraudulenta y dará al tenedor y a la autoridad municipal oportunidad para la denuncia correspondiente. Podrán los abonados exigir en cualquier tiempo, la devolución del importe de sus respectivos abonos, cuando las empresas falten a sus compromisos.

Artículo 234° Las empresas o Responsables del evento deberán cuidar que la impresión de los boletos de admisión, sea conforme a las características siguientes:

- a) El formato y características técnicas de los boletos de admisión, en cuanto a tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en su impresión, reunirán las condiciones necesarias para impedir la copia o falsificación de los mismos.
- b) Los boletos de admisión correspondientes al mismo espectáculo, tendrán formato y características similares.

Artículo 235° Corresponde exclusivamente a La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, con el visto bueno de la Tesorería Municipal, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que podrá ser propuesta por el solicitante; el cobro que exceda conforme a la tarifa autorizada será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este reglamento.

Las empresas o responsables de espectáculos en ningún caso y por ningún motivo podrán fijar o incrementar sin permiso de la autoridad municipal el precio por boleto o abono, así como tampoco vender un número mayor de boletos que no sean los que coincidan con el número de localidades existentes en el lugar en donde se celebra el espectáculo.

Artículo 236° La venta de dos o más boletos respecto de una misma localidad, asiento o espacio será motivo de sanción de la autoridad en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

De presentarse el supuesto establecido en el párrafo que antecede, ocupara el lugar la persona que hubiere llegado primero, estando obligada la persona responsable de la organización del espectáculo o evento a reubicar a la(s) persona(s) en un lugar de categoría similar o mejor o bien, a la devolución total de la entrada si así se lo solicitara el o los afectados.

Artículo 237° Queda prohibida la venta de boletos no autorizada o en la vía pública; alterar el precio que se ofrezca en la taquilla y la reventa de boletos para el acceso a los espectáculos públicos, por lo tanto las empresas o responsables de esta clase de eventos que cualquier forma propicien este hecho, se harán acreedores a la sanción correspondiente independientemente de que se puedan consignar los hechos a la Autoridad Competente cuando se presuma que el acto relacionado es constitutivo de un ilícito.

Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla o lugares no autorizados para tal efecto, serán recogidos por la autoridad municipal y se procederá a su cancelación.

Artículo 238° Con el objeto de evitar las actividades señaladas en el Artículo anterior, la Dirección de Inspección de Reglamentos con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública coordinarán operativos en las zonas contiguas al establecimiento y procederá de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable a dicha materia.

Artículo 239° Las personas que realicen la venta de boletos no autorizada o en la vía pública; que alteren el precio que se ofrezca en la taquilla o que realicen la reventa, serán puestas a disposición de la autoridad competente.

La venta de boletos no autorizada o en la vía pública, se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás legislación que resulte aplicable.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS CULTURALES, ARTÍSTICOS Y CINEMATOGRAFICOS.

Artículo 240° Para efectos del presente capítulo se consideran:

I. Espectáculos culturales: Los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, zarzuela, operetas, escultura, artesanías o cualquier género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura y demás eventos similares;

II. Espectáculos artísticos: Las representaciones o interpretaciones de artistas, cantantes, imitadores, ventrílocuos, magos escapistas, cómicos y demás similares;

III. Espectáculo cinematográfico: Para los efectos de este Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido; y

IV. Artista y actor: Aquella persona que figura en los programas o que toma parte en un espectáculo público, quienes por ninguna causa o razón podrán injuriar o denostar al público asistente.

Artículo 241° Se denomina Centro Artístico y Cultural a aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población, pudiendo tener los siguientes giros complementarios:

a) En estos establecimientos se autoriza la venta y el consumo de cerveza, vinos de baja graduación hasta 14° G.L. y alimentos.

b) El Centro Artístico y Cultural puede disponer de un espacio para cafetería o restaurante, mismo que no deberá superar el 50% de la superficie total del establecimiento.

c) Se pueden vender obras de arte, libros, discos y videos originales, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.

d) En lo que respecta a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y de danza, la licencia que se otorgue, este ampara la realización de dichos espectáculos y podrá realizar un cobro a los asistentes una cuota de recuperación. El Titular deberá especificar la edad del público al que estén dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico.

e) Podrá contar permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en un espacio público aledaño al mismo, las limitaciones respecto del aforo acorde al tipo de evento a realizar.

Todas las actividades establecidas en el presente Artículo quedan amparadas con la licencia que se otorgue al Titular, no requiriendo éste la tramitación de ninguna otra licencia. Con excepción de lo establecido en su inciso e).

Artículo 242° Para la representación o ejecución de espectáculos culturales, artísticos y cinematográficos se requiere obtener el permiso correspondiente de la autoridad municipal, fijándose por parte de la misma autoridad los horarios de la celebración de los eventos recreativos.

Artículo 243° Durante en desarrollo de esta clase de eventos recreativos, no se deberá utilizar materiales u objetos que puedan representarse peligro de siniestro; en caso de simulación la empresa o el responsable del espectáculo, deberán tomar todas las precauciones que resulten necesarias con la finalidad de evitar cualquier clase de intranquilidad por parte de los espectadores.

Artículo 244° Los intermedios que se realicen en esta clase de eventos recreativos no podrán exceder por ningún motivo de 15 quince minutos, quedando estrictamente prohibida la venta de comestibles y golosinas en el interior del lugar en el que se lleve a efecto el espectáculo respectivo, en virtud de que siempre deberá existir un lugar adecuado para la compraventa de los productos mencionados. Queda prohibida durante los intermedios, la propaganda comercial.

Artículo 245° En los espectáculos cinematográficos la propaganda de avances de películas clasificadas como estrictamente para adultos no podrán proyectarse en las funciones catalogadas como aptas para todo público.

CAPITULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS DE CIRCOS, CARPAS Y DEMÁS SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES O LOTES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 246° Los empresarios o responsables de los espectáculos de circo, carpas y demás similares que pretendan llevarlos a efecto en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio, solo se les concederá el permiso necesario, cuando acrediten previamente haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de construcciones para este Municipio. Además cuando se trate de lotes de propiedad de particulares, deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble que se instalen en ese lugar.

Artículo 247° Las instalaciones para la celebración de estos espectáculos deberán estar limitadas por cercas de madera o metal para la protección de los asistentes, o de otros materiales cuya naturaleza sea segura.

Artículo 248° La autoridad municipal deberá cuidar los lugares en que se vayan a establecer las instalaciones de esta clase de espectáculos no se obstruya el tránsito vehicular o peatonal, ya que en caso contrario, la autoridad municipal señalará el lugar donde se instalarán para que pueda otorgarle al interesado el permiso correspondiente.

Artículo 249° En los espectáculos que simulen incendio, se usen armas de fuego o se practiquen ejercicios acrobáticos y en general lo que implique riesgos, deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.

Artículo 250° Las instalaciones provisionales en que se presenten esta clase de espectáculos que se hagan sobre la superficie y sin cimentaciones, se fijarán por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y la seguridad de los espectadores.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS EVENTOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

Artículo 251° El titular del permiso deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar cobros extra en los precios de los boletos autorizados por la autoridad Municipal por concepto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo.

II. Respetar el aforo autorizado;

III. Fijar en lugares visibles de las taquillas, así como en cada una de las puertas de acceso al establecimiento, las restricciones y en su caso prohibiciones para el acceso al espectáculo de que se trate.

IV. Disponer de lugares y asientos acorde al aforo autorizado, a efecto de que los asistentes no permanezcan de pie u obstruyendo pasillos o salidas de emergencia.

V. Mantener en condiciones óptimas el establecimiento, incluyendo el área destinada al estacionamiento; así mismo cumplir con las disposiciones que señale el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos aplicables;

VI. Establecer señalamientos de entradas y salidas en el establecimiento, así como de orientación para personas con discapacidad;

VII. Solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para remitir ante las autoridades competentes a las personas que realicen la venta de boletos no autorizada o en la vía pública; que alteren el precio del que se ofrezca en taquilla, o que practiquen la reventa;

VIII. Elaborar y aplicar programas especiales para la instalación de vendedores en el interior del establecimiento; así como para la debida circulación de vehículos y asistentes;

IX. Contar con el Programa Interno y en su caso, el Programa Especial de Protección Civil, en términos de la legislación correspondiente;

X. Cumplir y ejecutar las medidas de seguridad que emita la autoridad correspondiente;

XI. Abstenerse de impedir el acceso al espectáculo, por razones de carácter discriminatorio;

XII. Contar con una sala de primeros auxilios y servicios médicos permanentes en aquellos casos en que por la naturaleza del evento se requiera, prestando el servicio a los espectadores que lo soliciten de forma gratuita;

XIII. Colocar señalamientos de salidas de emergencia para la evacuación y desalojo del mismo, de conformidad con el Reglamento Municipal de Protección Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

XIV. Establecer un mecanismo para que el acceso al espectáculo masivo o deportivo, se haga de forma ordenada y fluida con el objeto de evitar las aglomeraciones y obstruir la vía pública;

XV. Negar el Ingreso a los establecimientos de espectáculos o eventos, a las personas que se presenten en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos.

Artículo 252° El personal del establecimiento a cargo del por el titular, deberá auxiliar a los espectadores para localizar sus respectivas localidades y permanecerá en el

establecimiento hasta la total desocupación del mismo, para orientar y controlar la salida de los espectadores y demás asistentes.

CAPITULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 253° Los accesos al establecimiento, se abrirán a los espectadores hasta cuatro horas antes del comienzo del espectáculo, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No se permitirá la admisión a personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de cualquier droga o que porten armas u objetos que puedan destinarse para agredir a espectadores y participantes.

II. En las puertas de acceso al establecimiento, se instalarán detectores de metales, por donde pasará toda aquella persona que pretenda ingresar al mismo, con el fin de supervisar que no se introduzcan armas u objetos de metal que puedan causar daño.

III. La venta autorizada de bebidas alcohólicas podrá iniciar 30 minutos antes del comienzo del espectáculo y concluirá 30 minutos antes de la terminación del mismo.

IV. El Titular de la licencia está obligado a que se cumpla con lo dispuesto en este Artículo, en el caso de eventos clasificados para toda la familia, los menores de quince años deberán estar acompañados por un adulto.

Artículo 254° Los organizadores de eventos en los estadios y campos deportivos, tienen la obligación de cumplir con las condiciones que ofrezcan al público, cuidar el orden y la seguridad de los espectadores; siendo responsables de los daños que se produzcan por esas causas; la violación a este precepto se sancionará con clausura.

Artículo 255° La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en el ejercicio de sus atribuciones y a través de la Dirección de Inspección de Reglamentos, realizará visitas de verificación en los establecimientos de espectáculos públicos, con el objeto de verificar que el mismo se desarrolle conforme a lo señalado en la Licencia de Funcionamiento, además de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

Artículo 256° Con el pago de un boleto el espectador podrá:

I. Ingresar al establecimiento o lugar en que se celebre el espectáculo público.

II. Disfrutar del espectáculo en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad del mismo;

III. Recibir el importe total del boleto cuando se suspenda o cancele el espectáculo público;

IV. Recibir los descuentos en el precio de los boletos en los términos que prevé el presente Reglamento;

Artículo 257° Los espectadores en el desarrollo de los espectáculos masivos o deportivos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Presentar el boleto de admisión cuando se lo requiera el personal del titular acreditado para tal fin;

II. Cumplir con las indicaciones señaladas en los boletos de admisión;

- III. Abstenerse de agredir físicamente a espectadores, participantes y demás asistentes al espectáculo;
- IV. Ocupar exclusivamente el lugar designado en el boleto de admisión, así como evitar obstruir los accesos y salidas del establecimiento;
- V. Abstenerse de dañar o destruir el establecimiento;
- VI. Abstenerse de incendiar y arrojar objetos y detonar artefactos explosivos;
- VII. Abstenerse de ocupar las zonas reservadas para los participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;
- VIII. Cumplir con los señalamientos de acceso y salidas del establecimiento;
- IX. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas no autorizadas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- X. No ingerir bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento; y
- XI. Abstenerse de cruzar apuestas o juegos de azar.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS REGLAS PARA LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 258° La celebración de los espectáculos públicos deportivos se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento, a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, y a los Reglamentos de cada deporte.

Artículo 259° Además de sujetarse a las reglas que regulan los espectáculos masivos, en la celebración de los espectáculos deportivos, los titulares están obligados a:

- I. No permitir el contacto físico entre espectadores y participantes;
- II. Abstenerse durante el espectáculo deportivo, de promover, incitar o exaltar la violencia o antipatía entre los participantes y/o espectadores;
- III. Asignar en el interior del establecimiento, un espacio propio para cada uno de los grupos de animación, los cuales estarán alejados uno del otro y delimitados por personal de seguridad;
- IV. No exceder el cupo de cada zona del establecimiento;
- V. Asignar puertas de acceso y salida únicas para cada uno de los grupos de animación;
- VI. Destinar cajones de estacionamiento suficientes para los camiones que trasladen a los grupos de animación, los cuales se encontrarán cerca del acceso que se les haya asignado; y
- VII. Llevar un control de los boletos de admisión que los participantes y/o los titulares entreguen a los grupos de animación como cortesía, e informarlo al Municipio.

Artículo 260° La Empresa o Representante será responsable de aplicar las medidas necesarias, para que en el espectáculo deportivo o entre los grupos de animación, no se susciten actos vandálicos, conflictos, actos de violencia física a cualquier otro asistente o espectador.

Artículo 261° En los establecimientos en que se celebren espectáculos deportivos, se instalarán cámaras de video fijas y móviles al interior y al exterior, a fin de tener un mayor control visual sobre los espectadores y estar en condiciones de impedir cualquier acto que afecten a los demás espectadores o asistentes.

Las cámaras se instalarán conforme lo apruebe la Autoridad Municipal, a fin de tener un control visual del establecimiento antes, durante y después del espectáculo deportivo.

Las cámaras de vídeo formarán un circuito cerrado de televisión que dispondrá de mecanismos de grabación para registrar el comportamiento de los espectadores. Estas cámaras estarán conectadas a un centro de control de monitores que será manejado por el personal del titular y tendrá comunicación directa con el personal de seguridad ubicado dentro y fuera de la instalación o inmueble.

Artículo 262° Los lugares que ocupen los grupos de animación, estarán diferenciados de donde se ubique el resto de los espectadores o público en general y delimitados por personal de seguridad. Asimismo, los lugares de los grupos de animación, estarán separados entre sí.

Artículo 263° La Empresa o el Responsable y el personal de seguridad serán los directamente responsables de la salvaguarda de los asistentes en caso de un riesgo. Para tal efecto, antes de iniciar cualquier espectáculo público, el personal de seguridad orientará a los asistentes de las medidas a seguir ante cualquier eventualidad.

Artículo 264° Los espectáculos deportivos, por el riesgo que puedan causar se clasifican en:

- I. Espectáculo deportivo de alto riesgo;
- II. Espectáculo deportivo de bajo riesgo; y
- III. Espectáculo deportivo sin riesgo.

Para efectos del párrafo anterior, se tomará como base, la capacidad del establecimiento, número de espectadores, horario, participantes, grupos de animación, ubicación del establecimiento, entre otros.

Artículo 265° En los casos de espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, la Autoridad Municipal, cuando lo estime necesario, determinará y convocará a la celebración de reuniones previas, a efecto de tomar medidas preventivas o correctivas. En las reuniones podrán participar:

- I. La Dirección de Seguridad Pública;
- II. La Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- III. Personal de seguridad acreditado por el titular;
- IV. La empresa y/o responsable del espectáculo deportivo; y
- V. Aquellos otros que se determinen en cada caso concreto.

TITULO SÉPTIMO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Artículo 266° Para efecto del presente Título se entiende por:

I. Industria ligera: Comprende actividades dedicadas al trabajo artesanal normalmente familiar; el propósito es el de promover y proteger el desarrollo de las actividades manufactureras que no provoquen molestias o nocividad y que por su carácter puedan establecerse colindantes a las zonas de habitación, cuya superficie de trabajo no exceda los 100 metros cuadrados y cuyos movimientos de carga no rebasen el uso y almacenamiento de materiales inflamables y explosivos.

Este tipo de establecimientos son pequeños talleres de bordados y tejidos, cerámica, calzado o piel exceptuando ebanistería, productos alimenticios caseros, orfebrería, o similares;

II. Industria mediana: Comprende los establecimientos cuyo impacto referente a ruidos, olores, humos y polvos en las zonas adyacentes, y cuyo riesgo de incendio y reducirse mediante normas de operación especiales. También es generadora de tráfico de carga;

III. Industria pesada: Comprende establecimientos de alto impacto, mismos que se ubicarán en áreas que cuenten con las vías de comunicación y servicios propios, debido a las posibilidades de explotación, incendio, derrumbes, o cuyos casos de transformación impliquen peligro de contaminación del aire, agua o por desechos sólidos. Estas zonas en lo particular deberán atender a la legislación ambiental vigente en materia de contaminación al medio natural y cumplir con los estudios técnicos y requerimientos pertinentes a la compatibilidad y uso de suelo dispuesto en este reglamento y los reglamentos aplicables en materia ambiental.

Artículo 267° Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 268° Para obtener la Licencia de funcionamiento, permiso o autorización para la operación de una industria, los interesados deberán además de lo señalado en los Artículos 30 fracción I y 31 párrafo 1, deberá cumplir los siguientes requisitos y documentos:

1. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda;
2. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;
3. Aviso de la Secretaría de Salud;
4. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida;
6. Anuencia del 75 % los vecinos que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el establecimiento, siempre y cuando sea colindantes de zonas habitacionales;
7. Dictamen favorable de la Dependencia responsable del sistema de agua potable y alcantarillado; y
8. Dictamen favorable de la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 269° Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento, y
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distinto los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

TITULO OCTAVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270° El presente Titulo tiene por objeto regular la apertura, operación, regularización, modificación y cese de actividades de los estacionamientos públicos,

pensiones y estacionamientos vinculados a un establecimiento comercial, los cuales se registrarán en lo conducente por las disposiciones del Reglamento.

Artículo 271° El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Artículo 272° Corresponde al Ayuntamiento, a través de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, autorizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento en locales habilitados para tal efecto en el municipio, el cual podrá ser prestado por personas físicas o morales, privadas o públicas, previa Autorización por medio de Licencia o Concesión, según el caso, que le otorgue la autoridad municipal:

I. La licencia para la prestación del servicio de estacionamientos públicos en el municipio, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento; así como lo que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

II. Concesión para la prestación del servicio de estacionamiento: La cual podrá otorgarse respecto de los estacionamientos públicos de propiedad municipal y de la vía pública que determine el Ayuntamiento, sujetándose a lo previsto a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, al Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, al presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 273° Para efectos de autorización y control por parte del Ayuntamiento, los estacionamientos se clasifican de la siguiente manera:

A. Por el tipo de estacionamiento:

I. Estacionamientos públicos

a) Estacionamiento Público Municipal: Se consideran de este tipo los predios y espacios propiedad del Municipio, destinados en forma parcial o total a la prestación del servicio de estacionamiento. Será el propio Ayuntamiento quien determine el cobro o no de una tarifa por el servicio de estacionamiento, y en su caso, de la concesión que de los mismos desee hacer en términos del presente Reglamento y de las disposiciones aplicables para tales efectos;

b) Estacionamiento público en las vías de circulación: Espacios temporales sobre el área de rodamiento de las vías de circulación, determinadas por el Ayuntamiento como espacios de estacionamiento de vehículos en las vías públicas. Las áreas ubicadas dentro del municipio que sean susceptibles de destinarse al estacionamiento en vías de circulación y que no sean competencia estatal o federal, se consideran y declaran de interés público de competencia municipal. La aprobación para el estacionamiento de vehículos y la explotación de las mismas es facultad del Ayuntamiento, mismos que podrán ser concesionados para su utilización en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, del presente reglamento y demás legislación aplicable

II. Estacionamientos Público operados por particulares: Los cuales pueden dividirse en:

a) Estacionamientos públicos operados por particulares no vinculados a establecimientos mercantiles: Son los estacionamientos ubicados en terrenos y/o edificios de propiedad privada que aprobado su uso de suelo, conforme a las Normas y Planes y Programas de Desarrollo Urbano, sean destinados de manera exclusiva en una parcialidad o su totalidad

a la prestación del servicio de estacionamiento al público a cambio de una tarifa autorizada: y

b) Estacionamientos públicos vinculados a establecimientos mercantiles: Son los construidos y destinados por los centros comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes pudiéndose autorizar el cobro de una tarifa de conformidad con las tarifas que para estos efectos establezca el Ayuntamiento.

III. Estacionamiento Privado: Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades vinculadas a su giro de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, instituciones, empresas, oficinas u hoteles en este caso el servicio otorgado será gratuito y podrá autorizarse la colocación de mecanismos de control de acceso.

B. Por tipo de construcción los estacionamientos pueden ser:

I. Con edificación de dos o más niveles;

II. Techado;

III. Al aire libre con alguna construcción;

IV. Al aire libre sin construcciones;

V. Subterráneo; y,

VI. Mixto.

C. Por el tipo de vehículo:

I. Ordinarios. Para resguardar cualquier tipo de vehículos, con excepción de los vehículos de carga mayores a tres toneladas y media, y del servicio público de pasajeros;

II. De carga. Para estacionar o resguardar camiones, tracto camiones y en general vehículos pesados;

III. Del servicio público de pasajeros. Taxis, autobuses y minibuses de pasajeros; y,

IV. Mixtos. Cuando comprenda más de uno de los incisos anteriores.

D. Atendiendo al tipo de servicio que prestan:

I. De autoservicio: Aquel en el cual los propios conductores de los vehículos introducen y acomodan el automóvil en los espacios destinados para ello; y

II. De acomodadores: Los operados por las empresas de Valet parking, y aquellos donde exista personal contratado por el propietario, poseedor, administrador, concesionario o quien opere el estacionamiento, para recibir, introducir, estacionar y resguardar los vehículos de los usuarios en los espacios destinados para ello.

E. Atendiendo a su temporalidad, en:

I. Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida, cuyo establecimiento desde su apertura se ha efectuado de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente; y

II. Eventuales: Todo aquel estacionamiento que aprobado en términos del presente Reglamento, funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales, por tiempo determinado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 274° El servicio público de estacionamiento puede realizarse bajo la modalidad de "por horas" o "pensión", o ambas simultáneamente; es por horas cuando el tiempo corre de momento a momento, sin continuidad en el servicio; en tanto que se entiende que es por "pensión" cuando así se contrata expresamente entre el permisionario y los clientes solicitantes del servicio, que en todo caso debe ser de lapsos superiores a una semana, en el que corre la obligación a cargo del permisionario de aceptar los vehículos

en el momento que lo desee el usuario, con continuidad del servicio y bajo las condiciones pactadas entre ellos.

Artículo 275° El servicio de pensión se clasifica en de “tiempo completo”, “diurno” o “nocturno”. En el primero, el usuario tendrá derecho a la guarda de su vehículo durante las veinticuatro horas del día; en el segundo, sólo de las ocho a las veinte horas y en la última modalidad, sólo de las veinte horas de un día a las ocho del siguiente; pudiéndose modificar el horario de acuerdo a las necesidades de los permisionarios y de los usuarios.

Artículo 276° Además de lo señalado en el Artículo 30 fracción I del presente Reglamento, para operar un establecimiento de estacionamiento o pensión para automóviles, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con las siguientes medidas en materia de protección civil:

- a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice Protección Civil al establecimiento de que se trate;
- b) Un extintor cada 15 metros lineales;
- c) Un botiquín con material de primeros auxilios;
- d) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- e) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones;
- f) Un tambo de arena por cada 15 metros lineales;
- g) Un tambo de agua por cada 15 metros lineales;
- h) Establecer con líneas de color amarillo el circuito de tránsito así como los cajones de estacionamiento perfectamente delimitados; y
- i) Señalamiento indicando la velocidad máxima permitida que no será mayor a 10 km/h.

II. Contar con Dictamen de Condiciones de Seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

III. Para el caso de edificaciones que cuenten con segundo nivel o más, o que se encuentren en un sótano, anexar Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, expedido como máximo un 1 año anterior a la presentación del expediente, acordes con la prestación del servicio público de estacionamiento, adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial (vigente a la fecha de la emisión del dictamen).

Artículo 277° Todo estacionamiento público deberá cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exige el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 278° Una vez ingresada la solicitud, La Oficialía verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, de ser procedente, expedirá, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud, un dictamen en la que consten la clasificación y zona del estacionamiento, aprobará el número o rango de cajones así como el horario de funcionamiento y la Licencia correspondiente, procediendo a foliar cada uno de los boletos de control de ingreso.

Artículo 279° Cuando por cualquier causa exista necesidad para el permisionario de suspender el servicio de estacionamiento, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal y del público usuario con quince días de anticipación, haciendo notar el tiempo aproximado que requiera la ejecución de las obras de acondicionamiento o

demás circunstancias que hayan motivado la suspensión, cuando ésta sea provisional, o que se trata de suspensión definitiva, en su caso.

Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público termine la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación a La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

Artículo 280° Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse a lo establecido por este Reglamento.

Artículo 281° Los establecimientos que cuenten con área de estacionamiento, la podrán utilizar como estacionamiento público, siempre y cuando cuenten con cajones de estacionamiento en un número mayor de lo consignado en la normatividad jurídica aplicable y en las licencias correspondientes, con tarifas preferenciales para los clientes con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio de estacionamiento.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por tarifa preferencial aquella que otorgue a los clientes un descuento sobre la tarifa al público en general, en todo caso, el descuento que se otorgue no podrá ser menor al cincuenta por ciento de la tarifa autorizada.

Artículo 282° Los establecimiento de estacionamiento o pensión para automóviles podrán tener otras actividades complementarias que resulten compatibles, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas; debiendo realizar el trámite para la obtención de la Licencia o permiso correspondiente. La prestación del servicio de estacionamiento no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios.

Artículo 283° El Municipio, a fin de estimular la utilización de los medios colectivos de transporte, acordará las medidas más convenientes para alentar la construcción y el desarrollo de estacionamientos en zonas periféricas de transferencia modal, los cuales estarán sujetos a las tarifas reducidas que para este caso se autoricen.

El Municipio deberá prever la construcción de estacionamientos en los proyectos de nuevas estaciones o paraderos de transporte público colectivo y concesionado.

Artículo 284° El Municipio fomentará que las empresas y centros educativos que presten el servicio de estacionamiento, contribuyan a desalentar la utilización del automóvil privado mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de otras medidas que considere convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS TARIFAS

Artículo 285° El Ayuntamiento, a través de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, autorizará las tarifas de estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. El tiempo de servicio:

- II. Las características de las instalaciones;
- III. El tipo de servicio, y
- IV. La zona urbana donde se encuentre establecido el estacionamiento de conformidad con la clasificación que para tales efectos se determine.

En la fijación de las tarifas, el Ayuntamiento considerará además, la vinculación de los estacionamientos a las políticas generales de transporte de la ciudad y su papel para estimular el uso del transporte público.

Artículo 286° Atendiendo a la mayor o menor inversión en las instalaciones del servicio público de estacionamiento que hagan los permisionarios, se establecerán tarifas diferenciales conforme a las categorías siguientes:

- A. Edificios de una o varias plantas con techo de concreto armado, y que sean construidos o acondicionados para tal fin, llenando los extremos del Artículo anterior.
- B. Estacionamiento techado total o parcialmente que no sea de concreto armado, llenando todos los requisitos del Artículo anterior.
- C. Estacionamiento a la intemperie.

Artículo 287° La vigencia de las tarifas será anual y sólo podrán aplicarse previa autorización expresa de la Autoridad Municipal que deberán otorgarse en el mes de enero; en ningún caso podrá aplicarse un aumento en las tarifas si éste no es autorizado previamente por la Autoridad Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de que los permisionarios gestionen lo conducente para lograr aumento en las tarifas por causa de aumento sensible en los costos de operación, mano de obra utilizada o depreciación del equipo utilizado, el que podrá ser autorizado o negado, a juicio de la Autoridad.

Artículo 288° El servicio de estacionamiento público podrá cobrarse bajo la modalidad de "por horas, día, semana o mes". En el caso del cobro por horas, los estacionamientos deberán establecer también cobros por fracciones cuando la estancia de los vehículos exceda de la primera hora.

Artículo 289° Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por fracciones de 15 minutos, debiendo ser el mismo precio para cada fracción. Cuando existan estancias prolongadas deberán cobrarse en los términos que precisen las presentes disposiciones jurídicas. Buscando preferentemente que sean cobradas únicamente hasta cinco horas por cada período continuo de veinticuatro horas. Se entenderá por estancias prolongadas aquellas que excedan de cinco horas de servicio.

El propietario o administrador deberá colocar una cartulina impresa de manera permanente las tarifas autorizadas en la caseta de cobro a la vista del público.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BOLETOS

Artículo 290° El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento;
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca el Municipio.

- IV. La tarifa aplicable;
- V. Número de boleto;
- VI. Forma en la que se responderá por los daños que hayan sufrido los vehículos durante el tiempo de guarda;
- VII. Espacio para asentar la hora de entrada;
- VIII. Espacio para apuntar la hora de salida;
- IX. Espacio para anotar el número de placa.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA OPERAR ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS O PENSIONES

Artículo 291° El Titular que opere un estacionamiento público o pensión, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en la caseta de cobro a la vista del público la tarifa autorizada y el horario de servicio;
- II. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con reloj checador, al ingresar o recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o, a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, previo el pago adicional autorizado por el Municipio;
- III. Expedir, cuando el usuario lo solicite, el comprobante de pago por el servicio, mismo que deberá especificar la tarifa autorizada;
- IV. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;
- V. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento, un anuncio que así lo indique a la entrada del establecimiento;
- VI. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares; y
- VII. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento o pensión.
- VIII. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento o pensión.
- IX. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida; en los estacionamientos de autoservicio, también los de circulación;
Proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;
- X. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 nueve mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Jalisco por vehículo, 2000 dos mil días de salario mínimo general vigente por motocicleta y de 500 quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Jalisco por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:
 - a) Autoservicio: Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador; y
 - b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas: Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;

- XI. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;
- XII. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;
- XIII. Vigilar que los acomodadores del estacionamiento porten uniforme y gafete de identificación a la vista;
- XIV. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;
- XV. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios;
- XVI. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios;
- XVII. Cubrir las contribuciones que en su caso se generan por la explotación del giro de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Permitir la permanencia a los estacionamientos de los vehículos repartidores de Gas LP o sustancias peligrosas; y
- XIX. Las demás que establezca este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 292° Los usuarios de los estacionamientos públicos, tendrán derecho a:

- I. Que se les expida el boleto correspondiente y, en su caso, el comprobante fiscal, así como de verificar que los datos asentados en los mismos sean correctos;
- II. A recibir una atención esmerada y correcta al solicitar el servicio en la obtención del mismo; y
- III. A que su vehículo no sea utilizado por el personal del estacionamiento, a excepción de ser una maniobra absolutamente necesaria; así como a no entregar las llaves a empleado alguno de estacionamiento, con excepción de los que cuentan con Valet Parking.

Artículo 293° Los usuarios están obligados a cumplir con las disposiciones de circulación interior establecidas en el estacionamiento de que se trate, así como con las disposiciones que el propio estacionamiento disponga para el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 294° El usuario, al estacionar su automóvil, debe observar las siguientes obligaciones:

- I. Ocupar únicamente el cajón correspondiente;
- II. Poner freno de mano y velocidad al automóvil estacionado;
- III. Cerrar perfectamente su automóvil;
- IV. No dejar en el vehículo objetos de valor;
- V. Respetar los lugares asignados para el uso de personas con discapacidad y zonas restringidas;
- VI. Abstenerse de permanecer dentro del vehículo, así como fumar dentro del mismo; y,
- VII. Deberá responder de cualquier daño que ocasione a los vehículos por falta de observación de las disposiciones de seguridad contenidas en el interior del estacionamiento.

CAPITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO PRIVADO DE VALET PARKING.

Artículo 295° Se denomina servicio de estacionamiento privado y gratuito con Valet Parking a la recepción de los vehículos de los usuarios de una empresa, comercio o institución en un punto determinado para ser guardados en un área específica por personal propio o a través de empresas especializadas contratadas por dichos

establecimientos y devueltos de la misma manera, sin cobro alguno. La empresa, comercio o institución, se hará responsable de los daños que puedan sufrir los vehículos que utilicen el servicio de estacionamiento.

Artículo 296° Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y no cuente con estacionamiento o sea insuficiente en el mismo local, y que de acuerdo a la legislación correspondiente deba contar con espacio para estacionar los vehículos de los clientes, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.
- V. En caso de que no se pueda cumplir con alguna de las modalidades previstas en las fracciones anteriores, solicitará al Ayuntamiento le sea otorgada mediante concesión, un espacio en la vía pública habilitado como estacionamiento público en vías de circulación conforme a lo previsto por este reglamento.

Para efectos de lo anterior, el Ayuntamiento verificará la inaccesibilidad a alguna de las opciones descritas en los incisos anteriores, y una vez verificado, y en su caso, de ser procedente y factible, la Autoridad Municipal competente, demarcará el espacio y habilitará el espacio necesario, el cual deberá someterse a previo dictamen de la Secretaría de Movilidad del Estado para su aprobación, a fin de que no se afecte con esa decisión, las vialidades colindantes con el establecimiento mercantil de mérito.

Artículo 297° Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda, de conformidad con lo siguiente:

- I. En los estacionamientos de autoservicio: sólo por robo total;
- II. En los de acomodadores: robo total o parcial, así como daños y destrucción causados por el personal del estacionamiento.

Artículo 298° Los propietarios o administradores, a fin de cumplir con la obligación señalada en el Artículo anterior, contratarán una póliza de seguro o bien podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario.

En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea de la satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se efectúe dentro de un plazo que no exceda de los diez días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

Artículo 299° El servicio de acomodadores de vehículos o valet parking, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá ser operado por personal del mismo establecimiento o por un tercero, en este último caso, el Titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;
- II. Habilitar un espacio físico dentro del establecimiento para la recepción y entrega de vehículos;

- III. Queda estrictamente prohibido prestar el servicio de acomodadores de vehículos cuando no se cuente con un establecimiento para este fin; y
- IV. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos en la vía pública o en las banquetas.

CAPITULO SEXTO DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 300° Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil, especificando sus características, a la Dirección de Inspección de Reglamentos y a la Comisaria de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal

Si pasados treinta días naturales adicionales no es reclamado el vehículo, el estacionamiento podrá trasladarlo a otro local, notificando de ello a las autoridades correspondientes, y proceder en su caso conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ÁREAS AUTORIZADAS PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301° El Ayuntamiento es el único facultado para aprobar, los lugares en las vías públicas donde podrán estacionarse los vehículos y para establecer en base a los estudios previamente realizados, el uso exclusivo de carriles.

Artículo 302° Son de interés público todas las vías públicas dentro del territorio Municipal que no sean de competencia estatal o federal, por tanto, su naturaleza jurídica como bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Queda prohibido su aprovechamiento cuando éste sea diferente al que motivo su creación. Las empresas del servicio de acomodadores de autos, no podrán hacer uso de las vías de circulación, debiéndose someter a lo dispuesto por el apartado correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 303° Las zonas y cajones del servicio público de estacionamiento en las vías de circulación, autorizados se demarcarán claramente, con el señalamiento vial vertical y horizontal necesario para su localización, tipo de uso y horarios. Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos, implementar el balizamiento del piso de las vías de circulación.

Artículo 304° Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en las vías de circulación así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los Policías Viales o de Tránsito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PARQUÍMETROS

Artículo 305° El Ayuntamiento podrá colocar y operar con parquímetros los estacionamientos en las vías de circulación. Para estos efectos independientemente a lo previsto en las Leyes y Reglamentos aplicables, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Estudio que justifique la instalación de los parquímetros;
- b) Evaluación del impacto social y comercial en la zona que se pretendan ubicar; y
- c) Estudio justificativo de la tarifa a aplicar, considerando la zona donde se pretendan instalar y condición económica de los posibles usuarios.

En ningún caso, los parquímetros podrá obstruir la entrada y salida de vehículos, pasos peatonales, ni dejen de respetar las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 306° El Ayuntamiento aprobará las tarifas y horarios que aplicarán en los parquímetros considerando días de asueto y festivos y establecerá el procedimiento de operación de los mismos.

Artículo 307° Los usuarios de los estacionamientos en vía pública que tengan parquímetros deberán pagar la tarifa establecida en la modalidad de horas o fracciones. En caso de no cubrirse el pago de la tarifa establecida o haber expirado el tiempo permitido, la autoridad levantará la infracción y multa correspondiente y, en su caso, ordenará el retiro de la unidad al depósito.

Artículo 308° La autoridad municipal establecerá baterías de estacionamientos públicos gratuitos para bicicletas y motocicletas, los cuales deberán estar ubicados en puntos estratégicos del centro histórico y edificios públicos municipales con objeto de promover el uso de medios alternativos de transporte en el Municipio.

Artículo 309° El servicio público de estacionamiento en las vías de circulación regulado con parquímetros, podrá ser concesionado a particulares en términos de lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 310° Los vehículos que se encuentran, estacionados en la zona de parquímetros, previa averiguación de abandono o reporte fundado, serán retirados con la grúa y remolcados al corralón autorizados por la Autoridad en Materia de Vialidad que resulte competente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS TERMINALES

Artículo 311° De conformidad con lo establecido en la Legislación vigente, el Ayuntamiento aprobará en lugares apropiados dependiendo del servicio que presten, la ubicación y construcción de estaciones o terminales de pasajeros y de carga, de concesión federal y para las de concesión estatal.

Artículo 312° Las estaciones o terminales deberán establecerse fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento y maniobras de los vehículos.

Artículo 313° Las estaciones o terminales deberán ubicarse en calles de poca afluencia de tránsito vehicular, en donde los movimientos de entrada o salida de los vehículos no obstruyan la circulación fluida de la vía pública.

Artículo 314° Las terminales de terminación de ruta en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:

- I. Obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros; y
- III. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

Las terminales de Rutas establecidas del transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida, serán aprobadas de conformidad al Reglamento en la materia.

Artículo 315° Todos los vehículos que brinden un servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación vigente, deberán contar con un lugar para la guarda de los vehículos.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de conformidad a los planes y programas de desarrollo urbano, a petición de la persona física o moral que opere el encierro, otorgará, de conformidad con el uso de suelo, la autorización para la apertura y obtención de la Licencia de Funcionamiento en su caso, de los encierros, vigilando que estos cuenten con el espacio suficiente para la guarda de los vehículos y que el acceso de entrada y salida no afecte el tránsito vehicular.

El uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos de servicio público, se permite exclusivamente de manera temporal y solo para el ascenso y descenso de los usuarios del servicio.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES OPERADOS POR PARTICULARES

Artículo 316° Se requerirá permiso de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para los estacionamientos al público eventuales operados por particulares, incluyendo los servicios de acomodadores de autos.

Artículo 317° Se denominan estacionamientos público eventuales operados por particulares, los que prestan servicio en predios acondicionados de manera temporal para ofrecer este servicio a los asistentes a eventos, ferias, conciertos, exposiciones o análogos que no sean de carácter permanente.

Artículo 318° Para el permiso de estacionamientos público eventuales, el interesado u operador deberá solicitar a La Oficialía, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación el permiso correspondiente, presentando la documentación siguiente:

- I. Croquis y dirección del lugar que servirá como estacionamiento al público eventual;
- II. Copia del Registro Federal de Contribuyentes del operador del estacionamiento;
- III. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- IV. Copia de la identificación del solicitante o su representante legal;
- V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;
- VI. Copia de la autorización municipal para llevar a cabo el evento;

- VII. Fecha y horario en que se hará la prestación del servicio;
- VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure el evento, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento para estacionamientos de servicio al público;
- IX. Copia de la licencia de manejo de los acomodadores; y
- X. Anuencia favorable de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Los operadores de estacionamientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán de exhibir la tarifa autorizada por el Ayuntamiento en lugar visible.

CAPITULO DECIMO DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD,

Artículo 319° Todos los estacionamientos a los que se refieren el presente ordenamiento, deberán de asignar por lo menos un diez por ciento de sus cajones y/o espacios autorizados, para uso de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, cubriendo las siguientes especificaciones:

I. Los cajones y/o espacios a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar señalizados y se ubicarán en las zonas que brinden la mayor facilidad de acceso a los servicios que se presten o a las entradas y salidas de éstos, asimismo, deberán preverse rampas de acceso y espacios de conformidad a las normas internacionales.

II. Los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad podrán también ser utilizados por mujeres embarazadas, personas de la tercera edad.

Artículo 320° Las personas con discapacidad y personas de la tercera edad, para el uso de los espacios y/o cajones de uso exclusivo, deberán solicitar el tarjetón de identificación ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual deberá colocarse en un sitio visible dentro del vehículo.

TITULO NOVENO DE LOS MERCADOS, CENTRALES DE ABASTOS Y DEL COMERCIO QUE SE EJERZA EN LA VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321° El presente Titulo tiene por objeto establecer las normas políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de mercados Públicos, las bodegas, centrales de Abastos y de los actos o actividades que se ejerza en la vía pública, en lo relativo a su ocupación por los particulares que se dediquen en ella a ejercer el comercio.

Artículo 322° El funcionamiento de los mercados municipales y Centrales de Abastos constituyen un servicio público cuya prestación será realizada por el Municipio, comprende la regulación del abasto a nivel local, proporcionando la infraestructura y organización necesarias mediante el establecimiento, administración, operación y conservación de inmuebles propiedad municipal en los que se desarrolle una comercialización adecuada de los productos básicos a precios económicos a la población del Municipio.

Artículo 323° En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, así como la celebración de convenios para prestar dicho servicio por el Municipio en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos para municipales, se observaran las disposiciones relativas de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

Artículo 324° Para los efectos de este Título se considera:

I. Bodegas de abastos: Es el lugar o local determinado por el Ayuntamiento como tal, sea o no propiedad municipal a donde concurren comerciantes para venta de mercancías en mayoreo, medio mayoreo y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se comercialicen mercancías de primera necesidad.

II. Locatario: La persona física o jurídica colectiva que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria dentro de un mercado público municipal, y que es titular de la concesión, quien deberá estar debidamente empadronado ante La Oficialía.

III. Local: El inmueble destinado al desarrollo de actividades comerciales por parte de personas físicas o morales, ya sea de forma permanente o periódica en el interior de un mercado.

IV. Mercado de Abastos: Es el conjunto de bodegas de abastos.

V. Mercado público municipal: El edificio o sitio público propiedad del H. Ayuntamiento, destinado de manera permanente para el ejercicio de una actividad lícita, consistente en vender, comprar o permutar bienes o servicios, principalmente de primera necesidad, garantizando la libre concurrencia y competencia de conformidad con las leyes aplicables, siempre que las mercancías se encuentren en buen estado y no se encuentren caducas.

VI. Padrón: El registro de los comerciantes que realizan actividades dentro de los mercados y en el que se especifican los datos del titular, giro, ubicación, superficie, días, número de cédula, zona y horario establecido.

Artículo 325° Queda estrictamente prohibido en los mercados, bodegas y centrales de Abastos, y en las áreas del comercio que se ejerza en la vía pública del municipio, la venta o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades sin importar la graduación, así como el almacenamiento, comercialización o distribución al interior de los locales, puestos o áreas del mercado público municipal, de cualquier clase de sustancia contaminante, explosiva, tóxica o infecto-contagiosa, así como de armas de fuego, cartuchos, sustancias tóxicas o estupefacientes o artículos similares a los mencionados, el uso de objetos flamables y demás prohibiciones establecidas en el presente ordenamiento que le resulten aplicables.

Artículo 326° Las licencias, permisos y autorizaciones para ejercer la actividad comercial y de servicios en los Mercados Públicos, Bodegas, Centrales de Abastos y del Comercio que se ejerza en la vía pública del Municipio, deberán sujetarse al Catálogo de clasificación de giros que para tales efectos determine La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y a los horarios establecidos en las presentes disposiciones.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 327° Los mercados públicos, son bienes del dominio público del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, los cuales son inalienables e imprescriptibles conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Jalisco y Código Civil vigentes en la Entidad, y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva por los particulares o provisional que sea contraria a lo que este Reglamento determina.

Artículo 328° La administración de los mercados es competencia del Municipio, para lo cual el Titular de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá designar a un Administrador por cada mercado para la prestación de este servicio público.

Dicho administrador únicamente tendrá la encomienda de organizar, administrar y tomar las medidas necesarias para correcto funcionamiento del mercado publico municipal, sin que pueda efectuar la recaudación y cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás cuotas a que sean sujetas las personas que realicen las actividades reguladas por el presente ordenamiento, siendo esta una facultad exclusiva de la Tesorería Municipal. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido a cualquier otra persona física o moral realizar la recaudación y cobro referido.

Artículo 329° Las personas que tengan interés en la realización de actividades comerciales y tener el usufructo de los locales comerciales ubicados en los mercados públicos municipales, deberán celebrar contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento por conducto el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico y tramitar el permiso del giro correspondiente ante La Oficialía. Los contratos de arrendamiento serán por tiempo determinado de un año, revisables cada año a partir de la fecha de su suscripción, en cuanto al precio de la renta, lo anterior de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente. Así mismo, no podrá otorgarse en arrendamiento más de dos locales por persona, ya sea a nombre propio o por terceras personas.

1. El Contrato de arrendamiento sólo otorga derechos de uso y goce sobre los locales o puestos, sin constituir en modo alguno concesión del servicio público de mercados.

2. La Autoridad Municipal podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado por dejar de prestar el servicio sin causa justificada, por falta de pago de la renta o cuotas relativas al local por más de dos meses continuos sin causa justificada. Procediendo a la cancelación de la licencia, permiso o autorización correspondiente. Para tales efectos la Autoridad Municipal llevara a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y emitir resolución fundada y motivada.

Artículo 330° Para el otorgamiento de Licencias, permisos o autorizaciones en los mercados públicos municipales, se dará preferencia a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a los discapacitados, a las viudas y a las madres de familia que sean el sostén del hogar, así como a los originarios de este municipio.

Artículo 331° Para celebrar de arrendamiento respecto a un local en los mercados públicos se requiere:

I Llenar solicitud en el formato correspondiente

II Ser mayor de edad y tener capacidad para obligarse.

III Contar con el aviso de funcionamiento expedido por la Secretaria de Salud, cuando el giro lo requiera.

Artículo 332° Por ningún motivo podrán los locatarios arrendatarios suscribir contratos de subarrendamiento con terceras personas, debiendo en todo caso informar a La Oficialía, sobre la terminación o rescisión del contrato de arrendamiento respectivo y pudiendo señalar en su caso a la persona que a su criterio lo suplirá con el carácter de arrendatario; en el entendido de que dicha persona deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo que antecede.

Artículo 333° En caso de fallecer el arrendatario titular de los derechos de un local ubicado en un mercado público municipal, los interesados deberán celebrar un nuevo contrato con el Ayuntamiento y tramitar la Licencia de giro o permiso correspondiente, dándose preferencia al conyugue o aquellas personas que acrediten el parentesco en línea recta o por consanguinidad.

Artículo 334° Queda prohibido el traspaso del local o puesto, así como la cesión de derechos de la licencia o permiso otorgado, debiendo estarse al efecto a lo establecido en el Artículo 332 de este Reglamento. Es nulo de pleno derecho, toda cesión o cambio de giro no autorizado por La Oficialía.

Artículo 335° Los locales o puestos de los mercados municipales, sólo podrán ser utilizados para actos de comercio de mercancías lícitas y de ninguna manera se autorizara o permitirá la venta de piratería o contrabando; en consecuencia queda prohibido que bajo ninguna circunstancia se utilicen como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto al permitido. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación del permiso y rescisión del Contrato de Arrendamiento.

Artículo 336° Queda prohibido la instalación de vendedores ambulantes, fijos o semifijos, en pasillos, puertas, u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS GIROS Y REQUISITOS

Artículo 337° Los Locatarios deberán contar con la licencia de funcionamiento y/o permiso correspondiente, además deberán contar con el tarjetón de pago de derecho de piso, por lo deberán cubrir en la Tesorería Municipal las cuotas que correspondan por el derecho del local.

Artículo 338° Los locatarios de los puestos o locales sujetarán sus actividades comerciales al giro mercantil que se autorice por La Oficialía, para lo cual deberá tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente, anexando el Contrato de Arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento, además de la siguiente documentación:

1. Solicitud requisitada y firmada en el formato oficial
2. Identificación oficial con fotografía del solicitante, pudiendo presentar credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o carta de residencia; y
3. Carta de poder simple en caso de no tramitar el titular.

Artículo 339° Para solicitar el cambio de giro además de los requisitos establecidos en el Artículo 338, se deberá contar con el consenso de los comerciantes dedicados a la misma actividad comercial que pudieran considerarse afectados con tal circunstancia.

Los cambios de giro podrán realizarse cuando se comercien productos de temporada, previa autorización correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 340° Los mercados públicos deberán estar organizados por áreas específicas en que se agrupen giros afines o complementarios que requieran de condiciones semejantes de dimensión, exhibición, seguridad e higiene.

Artículo 341° Para el mejor aprovechamiento y prestación del servicio los giros comerciales se dividen de la siguiente manera:

1. Antojitos;
2. Abarrotes;
3. Alfarería;
4. Artículos de plástico;
5. Bisutería; Boneterías;
6. Calzado;
7. Carnicería;
8. Cereales;
9. Cocina Económica;
10. Cremería y Salchichería;
11. Dulcerías;
12. Expendios de pan, huevo; calabaza, plátanos y camote enmielados;
13. Tlapalería y Ferretería
14. Florería;
15. Fondas;
16. Frutas de temporada;
17. Frutas deshidratadas;
18. Hierbas Medicinales;
19. Huarachería;
20. Jugos y licuados;
21. Especias;
22. Frutas y Legumbres;
23. Juguetería;
24. Moles y chiles secos;
25. Papelería;
26. Pescaderías;
27. Piñatas;
28. Pollería; y
29. Otros que crea conveniente la autoridad competente desarrollar dentro de los Mercado Públicos.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

Artículo 342° Los locatarios a quienes se autorice el uso de los locales en los mercados tiene las obligaciones siguientes:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro autorizado y cumplir estrictamente con los horarios de funcionamiento que ampare la Licencia de funcionamiento o permiso

- II. Tener en el establecimiento original o copia certificada de la Licencia o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento,
- III. Refrendar la Licencia o Permiso en los plazos que señala esta Ley de Hacienda Municipal para del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
- IV. Permitir el acceso al establecimiento al personal designado por las Autoridades Municipales a efecto de que lleven a cabo las funciones de Inspección que correspondan;
- V. Mantener condiciones óptimas de limpieza, procurando su adecuada conservación, evitando cualquier acto u omisión que cause deterioro al local o al edificio, siendo responsable de cualquier daño que cause;
- VI Procurar que se mantengan limpias y despejadas las azoteas, alcantarillas, estacionamientos, pasillos y áreas de uso común;
- VII. Procurar que las instalaciones eléctricas y de gas estén en condiciones óptimas y con las medidas de seguridad adecuadas, las deberán ser supervisadas, tanto en su instalación como en su mantenimiento, por la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VIII. Los vehículos que realicen maniobras de descarga de mercancía en los mercados que tengan zonas destinadas para tales efectos, tendrán una hora de tolerancia, quedando prohibido se destine dicha área como estacionamiento público o privado de vehículos particulares. La falta de observancia a la presente disposición será sancionada con las medidas de apremio que previene la normatividad en materia de vialidad, sin perjuicio de que se ordene retiro del vehículo;
- IX. Los locatarios estarán obligados a realizar el pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que establece la Ley de Ingresos Vigente que les resulten aplicables;
- X. Queda prohibido instalar dentro o fuera del mercado, propaganda, avisos, rótulos, pinturas o inscripciones sin el permiso correspondiente; y
- XI. Queda prohibido que los locatarios, encargados o empleados, ejerzan sus actividades comerciales fuera del local o área autorizada, así como realizar ampliaciones o adecuaciones permanentes o temporales que excedan dichos espacios.

Artículo 343° Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, puestos u otras áreas de los mercados públicos, se deberá solicitar la autorización por escrito de la Secretaria General del Ayuntamiento, anexando a la solicitud el visto bueno de Obras Públicas. Una vez ingresada la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles, se expedirá la autorización correspondiente; Las obras deberán ejecutarse sujetándose a las especificaciones autorizadas por dichas Autoridades y cuidando de mantener, en todo caso, el conjunto arquitectónico del inmueble. Las mejoras que se realicen no excederán, de las medidas originales del local y serán por cuenta de quienes las realicen, quedarán en beneficio del inmueble destinado al Mercado sin que pueda reclamarse cantidad alguna por dicho concepto.

En caso de que el locatario dejara de serlo o le fuera cancelada la autorización, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original conservación en que lo recibió.

Artículo 344° Los Proyectos modificaciones o adaptaciones a los locales, puestos o áreas que forman parte de los mercados públicos, sólo se autorizarán, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se preserven las construcciones permanentes de locales, planchas o puestos y la armonía arquitectónica de las edificaciones;
- II. Que permita el libre tránsito del público; y
- III. Que no resulte perjudicial a los demás Locatarios.

Artículo 345° Para la distribución y disposición de los locales, puestos, áreas o similares de los Mercados públicos, se elaborará un plano donde se fijara la ubicación y nomenclatura de los mismos, pudiendo ser modificados en cualquier tiempo, conforme a las necesidades consideradas por el Ayuntamiento, debiéndose estos sujetar a las especificaciones que para su uso establezca La Oficialía.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS BODEGAS Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 346° El ayuntamiento podrá promover e incorporar instalaciones que sean destinadas a la prestación del servicio público de mercados, bodegas y centrales de abasto; Así como promover la organización de los sectores social y privado con el objeto de garantizar el abasto de alimentos y productos básicos que contribuyan a elevar el nivel de vida de la población, procurando con ello, fomentar la organización de productores, transportistas y comerciantes de la comunidad.

Artículo 347° El establecimiento de las Centrales de Abasto requiere de la autorización del Ayuntamiento, el que determinara su tipo y ubicación. Quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos, su administración.

Artículo 348° El servicio público de Centrales de Abasto podrá prestarse o aprovecharse por particulares, ya sea por personas físicas o morales, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga y demás relativos.

Artículo 349° La central de abastos es aquella en que se lleva a cabo la distribución, abastecimiento de productos alimenticios y de productos básicos exclusivamente al mayoreo y medio mayoreo no se podrá realizar operaciones de medio mayoreo. Sus principales actividades son: la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

Las bodegas de abasto y centrales de Abasto se regirán por las disposiciones relativas a los locales, puestos o áreas ubicadas dentro de los mercados públicos y a locatarios permanentes establecidas el Capítulo que antecede.

Artículo 350° Para la debida operación de las Centrales de Abastos, para su debida operación deberán contar con lo siguiente:

- I. Áreas de maniobras y estacionamiento de vehículos de carga.
- II. Andenes para carga y descarga de productos.
- III. Andenes para circulación de peatones.
- IV. Bodegas para manejo y almacenamiento de productos.
- V. Servicios de apoyo como básculas para pasaje de productos, locales de maduración y frigoríficos generales.
- VI. Servicios complementarios como barcos, servicios de telégrafos y correos, servicio de abastecimiento y combustibles, de transporte, distribución de insumos agropecuarios y otros similares.
- VII. Superficie de reserva para aplicación o ampliación; y
- VIII. Áreas de recolección de basura.

CAPITULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES, UNIONES O ASOCIACIONES

Artículo 351° Las Uniones y Organizaciones de locatarios que pretendan registrarse ante el Ayuntamiento deberán por conducto de Representante del mismo, anexar la siguiente documentación:

- a) Copia autorizada del acta de Asamblea constitutiva de la Asociación, Unión u Organización.
- b) Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y el número de la caseta, puesto o local que tenga autorizado por el Ayuntamiento.
- c) Copia autorizada de sus estatutos, y
- d) Copia autorizada del acta de Asamblea en que se hubiese elegido a la Directiva.

Artículo 352° Es requisito indispensable, para el registro de las Uniones y Organizaciones no pertenecer a ninguna otra Unión y Organización de Mercados. El registro podrá negarse únicamente Si la Unión u Organización no reúne los requisitos y no exhiba la documentación correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LOS HORARIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS, BODEGAS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 353° Los mercados públicos darán servicio al público en forma regular y continua en el horario comprendido entre las 6:00 y las 16:00 horas, de lunes a sábado y de las 6:00 a las 17:00 horas los domingos.

Artículo 354° Las bodegas y Centrales de Abasto tendrán el horario: comprendido de las 04:00 a las 22:00 horas

CAPITULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A MERCADOS MUNICIPALES Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 355° Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Título, La Oficialía podrán realizar visitas de inspección a los Mercados Municipales, bodegas, centrales de Abastos, establecimientos y locales ubicados en su interior, en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo las visitas de inspección, los inspectores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TITULO DECIMO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 356° El presente Título tiene por objeto regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial. Se considera vía pública, las calles, avenidas, banquetas, plazas, rotondas, camellones, así como las diversas figuras jurídicas que prevén las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables en el ámbito municipal.

Artículo 357° Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la autorización para la instalación o la reubicación del comercio en la vía pública, para lo cual, la autoridad municipal deberá recabar la anuencia de por lo menos las dos terceras partes de los vecinos aledaños a la zona.

El Ayuntamiento podrá declarar las áreas o zonas de la vía pública o lugares públicos en las que se restrinja o prohíba el ejercicio del comercio en los términos que en ella se establezcan.

Artículo 358° Para los efectos de este Reglamento, se entiende por comercio u oficio en la vía pública el acto ocasional, eventual o habitual, mediante el cual se presta un servicio o se realizan actos o actividades con fines comerciales, promocionales, de autoempleo, obteniendo con ello según sea el caso un beneficio económico o material y se clasifica en:

I. Comercio ambulante: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías deteniéndose en algún lugar únicamente por el tiempo indispensable para la práctica de la transacción correspondiente;

II. Comercio en puesto fijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente.

Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

III. Comercio en puesto semi fijo: Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo en forma cotidiana o temporal; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, aun formando de un predio de carácter privado:

IV. Comercio en tianguis: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días de la semana y en los espacios de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas previamente autorizados por el Municipio, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad; y

VII. Aseadores de calzado;

VIII. Fotógrafos: y

IX. Vendedores de medios informativos impresos.

Artículo 359° Para dedicarse a cualquier actividad comercial, ejercicio de un oficio o prestación de un servicio en la vía pública, debe obtenerse previamente el permiso o autorización municipal correspondiente, observando las siguientes disposiciones:

I. Los permisos otorgados son personales e intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular en el lugar autorizado; en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato, permuta, garantía, prenda, hipoteca o por cualquier otro que implique la explotación de los derechos del mismo por un tercero, por lo cual toda conducta que entrañe su transferencia o negociación produce su inmediata revocación.

II. Por ningún motivo podrán los titulares del permiso suscribir contratos de subarrendamiento o cesión con terceras personas, debiendo en todo caso solicitar a La Oficialía, la cancelación o terminación del permiso respectivo, pudiendo señalar en su caso a la persona que a su criterio lo suplirá con el carácter de Titular; en el entendido de que dicha persona deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo que antecede y para cuyos efectos La Oficialía procederá a emitir el la autorización o dictamen correspondiente.

III. Los derechos que se generen con motivo de la operación del permiso, no podrán ser transmitidos a través de herencia, por lo que en caso de fallecer el Titular, los interesados deberán solicitar un nuevo permiso, dándose preferencia al conyugue o aquellas personas que acrediten el parentesco en línea recta o por consanguinidad.

Artículo 360° Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento del Comercio en Tianguis, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva, bajo las siguientes condiciones:

I. El Representante o dirigente presentará ante La Oficialía una lista individualizada de los comerciantes que integran el tianguis, cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 351 del presente Reglamento;

II. La Oficialía verificará la existencia de cada persona en el mercado Tianguis, así como su ubicación, giro y espacio que ocupa;

III. En la solicitud que deberá ser por escrito, el dirigente debe expresar el nombre o identificación del Tianguis y el lugar en donde se solicita se autorice el comercio, en la vía pública;

IV. Deberá expresarse el sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales vigentes;

V. Manifestar su acuerdo a las disposiciones de las autoridades sanitarias y deberá presentar constancia de haber cumplido con sus requisitos, y

VI. El solicitante deberá cumplir con el pago de los derechos que contempla la Ley de Ingresos Vigente del Municipio, por el espacio que ocupan cada uno de los comerciantes en la vía pública.

Artículo 361° El H. Ayuntamiento fijará las zonas de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere este Reglamento y son a saber:

I. En el primer cuadro del Centro Histórico del Municipio, de las Delegaciones y Agencias Municipales;

II. En Vialidades principales, avenidas de acceso a la ciudad y dentro del límite de 100 metros a la redonda de hospitales, clínicas, fabricas, edificios públicos, centros educativos, plazas comerciales, ingresos a fraccionamientos, centros deportivos y en todas aquellas áreas que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 362° Queda prohibido ejercer la actividad comercial, colectas, volanteo y promociones comerciales en los cruceros viales, con excepción, de aquellos casos en que medien festividades, programas o eventos institucionales en cuyo caso se deberá contar con el permiso expedido por La Oficialía..

Artículo 363° No se permite ejercer el oficio de lava carros en la vía pública. Igualmente queda prohibido ejercer el oficio de limpiavidrios en las vialidades.

Artículo 364° Los permisos se otorgarán en tres modalidades que son:

I. Eventual: Es aquel permiso que se otorga por un lapso de un día hasta un mes con opción de ser refrendado, que no es fijo ni regular y que se autoriza para la realización de actos o actividades temporales.

II. Especial: Es aquel que se otorga para la realización de una festividad tradicional o popular, celebración de ferias, eventos deportivos, culturales y similares que pretendan celebrarse en la vía pública las cuales serán autorizadas únicamente por el periodo en que ha de efectuarse dicho acto o evento.

III. Permanente: Aquellos otorgados para ejercer el comercio en la vía pública hasta por un año, debiéndose refrendar al año sin excepción alguna y sujeto a la aprobación previa de La Oficialía, cuando se constate que su Titular ha cumplido de manera estricta con la observancia del presente ordenamiento y que no le han sido impuesta sanción alguna derivada de la falta de observancia del presente Reglamento.

Artículo 365° Los permisos o autorizaciones que se otorguen derivados de la actividad de comercio en la vía pública se limitará como máximo diez horas por día.

CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

Artículo 366° Para la expedición de los permisos, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Llenar el formato de la solicitud del permiso.

II. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del solicitante o documento oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad;

III. Autorización o certificado de la autoridad estatal de salud en el caso que así lo amerite, como lo prevé la Ley Estatal de Salud;

IV. Escrito bajo protesta de decir verdad que la mercancía que se pretende comercializar no contraviene disposición alguna.

V. De ser aplicable, para el giro de que se trate, garantizar los probables daños o deterioros que se pudieren ocasionar en las instalaciones, infraestructura, servicios públicos y demás bienes del Municipio por la actividad comercial en la vía pública;

VI. Para el caso de puestos fijos deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito, con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o su negación, en su caso; y

VIII. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

En caso de que no se reúnan todos los requisitos, se prevendrá al interesado para que un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 367° Para otorgar todo permiso o autorización, es necesario que el interesado demuestre la necesidad de la actividad solicitada, que no se ocasione perjuicio al interés

social y que la actividad que se pretenda ejercer, no resulte un riesgo para la salud pública y de quien la desempeña.

Artículo 368° Una vez recibida la solicitud La Oficialía tendrá el término de 30 días hábiles para que una vez analizada la documentación aportada por el solicitante, así de los dictámenes que se hubieren emitido por las diversas dependencias municipales en el que emitan su opinión, determinara procedente o improcedente la solicitud del permiso para desarrollar la actividad comercial en la vía pública.

Artículo 369° El permiso o autorización para comercializar en la vía pública deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular, en esta última deberá contener el sello de la Dirección de la Unidad de Comercio y Festividades;
- II. El lugar de la vía pública donde se desarrollará la actividad de comercio describiendo entre que calles se encuentra;
- III. La descripción de los metros a utilizar en la vía pública;
- IV. El horario que desarrollará la actividad comercial, la cual deberá ser como máximo de 10 diez horas;
- V. La clasificación de comercio;
- VI. Nombres y firma del titular de la Autoridad Municipal que expide el permiso
- VII. Las Leyendas, restricciones o avisos que determine La Oficialía; y
- VIII. Los demás que así considere convenientes la Autoridad Municipal.

Una vez que sea autorizado el permiso el interesado, deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 370° Para la autorización de cambio o adición de giro, la autoridad municipal resolverá atendiendo a la naturaleza del giro que se solicite, su ubicación cuando se trate de permisos en la modalidad de semifijo, y en su caso, la compatibilidad de la adición del giro que se solicita con el que se tiene, así como cualquier otra circunstancia que a juicio de La Oficialía deba considerarse.

Para la autorización de cambios o adiciones de giros en el comercio de alimentos, el interesado debe acompañar a su solicitud licencia expedida por las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES LOS TITULARES

Artículo 371° Los comerciantes que realicen actos o actividades reguladas por el presente Título, se encuentran obligados a cumplir con los programas de reordenación, en consecuencia se encuentra prohibido volver a ocupar la vía pública o lugares públicos materia de reordenamiento.

En el caso que pretendan ocupar nuevamente la vía pública o lugares públicos, serán retirados de inmediato y estarán sujetos a las sanciones que se establezca en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que establezcan los ordenamientos vigentes.

Artículo 372° Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Sólo se podrá realizar la actividad del comercio en la vía pública con el permiso que otorgue el Municipio, el cual solamente podrá explotar el Titular, en el horario, lugar aprobado y con el tipo de mercancía o servicio autorizado;
- II. Exhibir de manera permanente el permiso otorgado, así como la credencial de identidad expedida por la autoridad municipal;
- III. Los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural o preparado y en general todos los comestibles susceptibles de contaminarse por agentes externos o condiciones insalubres, deben conservar los productos en vitrinas o instalaciones análogas en condiciones tales, que estén preservados del contacto de los elementos antes expresados.
- IV. Cumplir con los las condiciones de seguridad, sanitarias y de protección civil que determinen las autoridades competentes;
- V. Contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, a juicio de la autoridad;
- VI. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal o estatal competente;
- VII. Contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y mercados tianguis, en el caso de los comercios, por el desarrollo de sus actividades requieran de la utilización de instalaciones eléctrica, material flamable o explosivo, de acuerdo con las disposiciones de Protección Civil Municipal;
- VIII. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera; y
- IX. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área; y
- X. Las demás que señalan las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 373° Está prohibido a quienes ejercen el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos; Así como Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- II. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en lo general toda clase de armas;
- III. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- IV. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan, así como los instalados en los tianguis;
- V. Permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas;
- VI. Rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo;
- VII. Exender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Invadir las áreas prohibidas o restringidas;
- IX. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o gafete de identidad;
- X. Permitir que persona distinta al titular del permiso realice la actividad de comercio;
- XI. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular;
- XII. Utilizar el área autorizada para reparación, lavado, pintura y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad comercial o para trabajos personales;
- XIII. Mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública.

- XIV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- XV. Utilizar los locales como habitación o como bodega;
- XVI. Que los oferentes estacionen los vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad;
- XVII. El uso de tanques de gas mayores de 15 kg;
- XVIII. Contar los comerciantes de tianguis o de puestos fijos o semi-fijos, a su nombre, más de un lugar para comercializar o prestar servicios en la vía pública;
- XIX. La venta de artículos considerados como piratería o contrabando, en contravención a la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal de Derechos de Autor y en general cualquier producto que pueda lesionar el interés legítimo de terceros; y
- xx. Las demás que le sean señaladas en este Reglamento y otras normas jurídicas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 374° Para los efectos de este apartado se entiende por tianguis al lugar o espacio determinado en la vía pública en que un grupo de personas ofrecen y venden mercancías y artículos nuevos o de segundo uso, en determinados días de la semana.

Artículo 375° El H. Ayuntamiento a través de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, autorizará los espacios en la vía pública del Municipio, para el establecimiento de Tianguis, los cuales se identificaran con un nombre, definiendo su ubicación precisa, número de espacios, así como el día de la semana y horario en que se establezcan.

Artículo 376° Ningún Tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, rotondas, camellones, pasillos, cuyo uso esté prohibido por la autoridad.

Artículo 377° El comercio que se ejerce en los Tianguis será supervisado directamente por La Oficialía, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I. La denominación del Tianguis y el número que le asigne la Autoridad Municipal;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros;
- III. Los días y horas de funcionamiento del mercado del que se trata;
- IV. Un croquis firmado por los permisionarios y la autoridad municipal en el que se establezca con precisión la dimensión del mercado;
- V. El número de comerciantes y dimensiones que usualmente conforman el mercado relativo, mismo que será actualizado o corroborado cuantas veces sea necesario, a fin de determinar que éste no incremente la superficie o dimensión autorizada;
- VI. Los datos o registros que garanticen de acuerdo con La Oficialía y a este Reglamento la seguridad y el control óptimo del funcionamiento del Tianguis; y
- VII. Todos los Tianguis, sin excepción deberán respetar en su instalación las directrices que determine la Autoridad Municipal, con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad, ni las bocacalles, ni el tránsito de vehículos, ni la circulación del público, ni el acceso a las casas habitación.

Artículo 378° Cada comerciante Permisionario que se encuentre listado dentro del padrón, contará con una tarjeta de identificación expedida por La Oficialía, que contendrá:

I. Fotografía a color del comerciante, nombre, domicilio particular, organización civil a la que pertenezca, si así fuera, los días que funciona, así como la vigencia de dicha identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.

II. Cada puesto establecido en un Tianguis no podrá exceder de 6 metros lineales de frente por 2.20 metros de fondo. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles. La inobservancia a este precepto, será motivo de infracción;

III. El pago de los derechos por la utilización de la vía pública será acorde con los metros cuadrados que ocupe el comerciante y su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes respectivos. El comerciante deberá exhibir dichos comprobantes a la Autoridad Municipal cuando así se lo requieran; y

IV. Es obligación de los comerciantes del Tianguis tener un contrato con empresas recolectoras de basura autorizadas por el Municipio, para que una vez que terminen las labores de trabajo pasen a recoger la basura generada.

CAPÍTULO QUINTO COMERCIO FIJO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 379° Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones de La Oficialía, la Dirección de Protección Civil y Bomberos y Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Para la construcción de los puestos fijos se prohíbe utilizar el uso de láminas, trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios y población en general

Artículo 380°. Las medidas de cada puesto en la calle no deben exceder de 2.20 metro de ancho y 2.20 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

Artículo 381° Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

CAPÍTULO SEXTO COMERCIO SEMI FIJO

Artículo 382° Los puestos semi fijos serán autorizados para su funcionamiento por La Oficialía, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, iglesias, templos, centrales de transporte y a 20 metros de avenidas, calzadas, carreteras y similares.

Las medidas de cada puesto en la calle, no debe exceder de 2.20 metro de ancho y 2.20 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 383° Los comerciantes que ejerzan sus actividades en la vía pública y que cuenten con el permiso correspondiente, se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Puestos Fijos

- a) Matutino: de las 07.00 a las 16.00 horas.
- b) Vespertino: de las 14.00 a las 21.00 horas
- c) Mixto Variable: Condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

II. Puestos Semi-fijos

- a) Matutino: de las 10.00 a las 18.00 horas
- b) Vespertino: de las 13.00 a las 21.00 horas
- c) Fraccionado: de las 06.00 a las 10.00 horas y de las 16.00 a las 21.00 horas. Condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal a través de La Oficialía.

III. Tianguis: de las 07.00 a las 16.00 horas

IV. Puestos eventuales y Comercio Ambulante: Variable, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Autoridad Municipal.

CAPITULO OCTAVO RETIRO O REUBICACIÓN

Artículo 384° Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 385° La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultado a retirar o a reubicar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando no tenga el permiso municipal de comercio;
- II. Al existir peligro inminente por la integridad de los comerciantes y de la comunidad en general.
- III. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbre de propiedad privada o que causen problemas graves de higiene.
- IV. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

Artículo 386° La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, previo el desahogo de los trámites administrativos correspondientes, podrán retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de

los aparadores de algún comercio establecido e incluso de aquellos que no cuenten con el permiso de comercio.

Artículo 387° Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de 15 días naturales sin causa justificada, La Oficialía, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar la instalación del comercio, fijando en el mismo acto cédula citatoria para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de 5 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso respectivo y a retirar las instalaciones.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE MERCADOS PÚBLICOS, CENTRALES DE ABASTOS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 388° El Titular de La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá ordenar las visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente Título, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, las cuales deberán de efectuarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título Decimo Primero del presente Ordenamiento en materia de Inspección.

Artículo 389° Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones en materia de comercio en la vía pública se consideran hábiles las 24 veinticuatro horas de todos los días del año.

CAPÍTULO DECIMO DE LA RETENCIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS

Artículo 390° Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, La Oficialía determine necesidad de retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violación a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la infracción, para que ocurra a solicitar la devolución de los bienes retenidos, lo anterior previo al pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

En todo retiro o retención de bienes, la Autoridad Municipal deberán levantar acta circunstanciada ante dos testigos, en donde se haga un inventario de las mismas.

Artículo 391° La Oficialía conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el Artículo anterior, éstos se aplicarán en pago del crédito fiscal correspondiente, a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 392° Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas como frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos, el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante.

Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite se remitirán al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 393° El presente Titulo tiene por objeto regular las visitas y los procedimientos de inspección y verificación que lleven a cabo La Oficialía que conforman las siguientes materias:

I. Establecimientos Comerciales, de servicios e Industriales

III. Comercio en la Vía Pública;

IV. Estacionamientos Públicos;

V. Mercados y Abasto;

VII. Turismo y Servicios de Alojamiento;

VIII. Espectáculos Públicos;

IX. Será de aplicación supletoria a este Reglamento en lo relativo a este Título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 394° La Oficialía tendrá la facultad de ordenar visitas de verificación para integrar censos, datos estadísticos, constancias de residencia, constancias de origen y vecindad, de veracidad de documentos, así como para cerciorarse de las condiciones, características o requisitos que deban ser confirmados y comprobados, previo a la expedición de una constancia, autorización, licencia o permiso municipal.

Artículo 395° La Oficialía vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento. Son susceptibles de inspección todas aquellas actividades u obras que realicen las personas, en establecimientos, lugares o zonas determinadas dentro del territorio del Municipio y que requieran de autorización, licencia o permiso previo de la autoridad municipal.

Para ello visitarán con prioridad los establecimientos que hayan sido objeto de queja a denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual.

Artículo 396° La Oficialía podrá emitir órdenes de visita de inspección o verificación, de acuerdo con su competencia y atendiendo a la normatividad de la materia respectiva. Para tales efectos contará con el número de Inspectores Municipales que requiera, de acuerdo a la competencia de la Dependencia a la que se encuentre adscrita y a las posibilidades presupuestales del área.

Cuando los inspectores, en el ejercicio de sus funciones se excedan o incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, se dará vista inmediatamente a la Contraloría Municipal, a efecto de que determine lo conducente, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 397° El Inspector Municipal al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con la credencial correspondiente que lo faculte para realizar dicha diligencia. Estas credenciales serán expedidas por La Oficialía, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y fotografía a color del inspector;
- II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;
- III. Nombre y firma del titular de la Dependencia a la que se encuentre adscrito el inspector;
- IV. Nombre y firma del titular de la Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio;
- V. Escudo del Municipio;
- VI. Número telefónico de La Oficialía; y
- VII. Contener de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda: "Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por autoridad municipal competente".

CAPITULO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 398° Todos los habitantes del Municipio tienen el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daño a la Administración Pública o a los particulares, derivado del incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Para que la Denuncia sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte ante la autoridad municipal los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Las autoridades municipales recibirán todas las denuncias que se les presenten, turnando de inmediato a las que, para el caso, resulten competentes, debiendo llevar un registro de las denuncias que ante ellas se formulen. Recibida la denuncia por la autoridad municipal competente deberá de emitir la orden de visita respectiva para inspeccionar o verificar los hechos denunciados y proceder en consecuencia.

Artículo 399° Las autoridades municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la inspección o verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 400° Las autoridades municipales atenderán de manera permanente al público en general para facilitar el ejercicio de su derecho a la Denuncia; para ello difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 401° La Oficialía emitirá las ordenes de visita e iniciará los procedimientos en materia de inspección y verificación en los lugares o zonas que esta determine, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario.

Artículo 402° Se considerarán días inhábiles los sábados, los domingos, los días de descanso obligatorios contemplados en el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Será horario hábil para ejecutar las visitas de inspección o verificación, el comprendido entre las siete y las dieciocho horas, o en su caso el que cada Dependencia Municipal previamente establezca y publique en la Gaceta Municipal.

La autoridad municipal podrá habilitar días y horas considerados inhábiles cuando así lo requiera el asunto, fundando y motivando de manera precisa y suficiente la necesidad de la medida. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 403° Para la realización de cualquier visita es indispensable que el Inspector Municipal cuente con una orden escrita, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser expedida por autoridad competente;
- II. Mencionar el órgano del cual emana;
- III. Contar con la firma autógrafa de la autoridad municipal ordenadora;
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
- V. Estar debidamente fundada y motivada;
- VI. Señalar el nombre del inspector o inspectores que realizarán la visita;
- VII. Precisar el domicilio, lugar o zona en la que habrá de practicarse la inspección o verificación;
- VIII. Señalar el nombre de la persona con quien habrá de entenderse la visita;
- IX. Determinar el objeto y tipo de la visita, así como el alcance de la misma;
- X. Señalar la oficina en donde se encuentra y podrá ser consultado el expediente administrativo que se inicie con la orden de visita;
- XI. Mencionar los recursos que procedan en contra de la orden emitida; y
- XII. Los demás que establezca la Ley del Procedimientos Administrativos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 404° En toda diligencia de inspección o verificación se levantará el acta de visita respectiva, en la que se harán constar de forma pormenorizada y clara las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante el desahogo de la misma, debiendo realizar lo siguiente:

Artículo 405° El inspector municipal, se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado; debiendo:

I. Asentar los medios de identificación del lugar, en el acta de visita que al efecto se levante.

II. Al inicio de la diligencia de visita el inspector municipal, se identificará ante la persona con quien se entienda la misma, mediante la exhibición de su credencial que lo acredita como inspector; debiendo a continuación mostrar y entregar al destinatario o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia de la orden de visita respectiva.

III. Acto continuo el inspector municipal requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia para que designe a dos testigos, a fin de levantar el acta de visita circunstanciada, en caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta de visita que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la visita.

IV. El inspector municipal solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el inspector en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó.

En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a identificarse, se hará constar en el acta de visita, describiéndose su media filiación y demás datos que permitan su identificación.

Si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entiende la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acto administrativo.

V. Previo al cierre del acta de visita, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

El acta de visita, deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección o verificación; si alguno se negará, se hará constar por el inspector sin que este hecho afecte la validez del acta.

VI. El inspector municipal entregará al visitado, al concluir la diligencia, copia del acta de visita levantada, teniendo el interesado cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo dicha visita, para comparecer en su beneficio ante la autoridad ordenadora, con el fin de que manifieste lo que a su interés convenga, en relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección o verificación, apercibiéndole que de no hacerlo perderá ese derecho.

De acuerdo con las manifestaciones y documentos que presente el interesado en su defensa, podrá la autoridad ordenadora cancelar la continuidad del procedimiento administrativo que corresponda o bien solicitar el inicio del procedimiento de sanción respectivo ante la autoridad correspondiente.

Artículo 406° En el acta de visita que se levante con motivo de la inspección o verificación, se hará constar:

I. Que se constituye y cerciora del domicilio, lugar o zona del visitado, mismo que se desprende de la orden de inspección o verificación respectiva;

II. La calle, el número exterior o interior, colonia, población, código postal y demás datos que permitan identificar en donde se encuentra ubicado el lugar en el que se practique la visita;

III. El nombre, denominación social o razón social del establecimiento visitado, si lo hubiere;

- IV. Los datos de identificación del inspector municipal, como lo son el nombre, cargo, número de credencial de inspector y fecha de expedición de la misma, así como el nombre de la Dependencia a la que se encuentra adscrito;
- V. Número, fecha y tipo de la orden de visita que la motive;
- VI. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, si los proporcionara;
- VIII. Medios de identificación y acreditación de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó o en su caso la media filiación;
- IX. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- X. Relación pormenorizada y clara de las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- XI. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
- XII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa; y

Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Los inspectores municipales, en el cumplimiento de la orden de visita, podrán allegarse de medios de convicción tales como: testimonios de vecinos, fotografías, sistemas de video o audio y demás herramientas tecnológicas, teniendo la obligación de asentar esta circunstancia en el acta de visita correspondiente.

Artículo 407° La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar toda clase de información que sea necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial sean confidenciales;
- II. Exhibir la licencia, permiso, autorización o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y
- III. Permitir a los inspectores municipales el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación, de conformidad con la orden de visita respectiva.

Artículo 408° Si con su conducta el propietario, su representante, el encargado u ocupante del establecimiento, así como cualquier otra persona presente durante la práctica de la diligencia de visita incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No permita el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación.
- II. Se negare o abstuviera de proporcionar la información verídica o de exhibir los documentos válidos que se le soliciten y que estén relacionados con el objeto de la visita ordenada; y
- III. No otorgue las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la visita de inspección o verificación ordenada.

Será conminado por la Autoridad Municipal para que se abstenga de realizar dichas conductas, apercibiéndole que de continuar interfiriendo en la diligencia de visita se hará uso de los medios de apremio y se aplicarán en su contra las sanciones correspondientes, dispuestas en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 409° Cuando persistan los impedimentos previstos en el Artículo anterior para el adecuado desarrollo de la diligencia de visita, el inspector municipal solicitará el auxilio de la fuerza pública, para el desahogo de la misma, así como para que se ejecuten las medidas de seguridad que procedan.

En el supuesto de que durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 410° Si fuese necesario para el desarrollo de la visita ordenada y en caso de existir la negativa de colaborar por parte de la persona con quien se entienda la diligencia, el inspector municipal, ante los testigos previamente nombrados, podrá ordenar la utilización de los medios de apremio como el uso de cerrajero o el rompimiento de chapas y cerraduras, siempre y cuando dichas medidas se encuentren autorizadas en la misma orden de visita y procurando en todo momento que no se causen más daños que los que por su naturaleza fueren necesarios.

Artículo 411° Es facultad de la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordenar la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección o verificación, para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas.

Artículo 412° Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 413° Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades;
- II. La suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones, en caso de que estas no sean cumplidas en los términos por las cuales se expidieron;
- III. La prohibición de actos de utilización y en su caso la desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. El desmantelamiento de estructuras y en su caso la demolición de construcciones;
- V. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total; de los bienes, mercancías, instalaciones, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogue la autoridad municipal para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.

En caso de que se determine la suspensión de actividades de un establecimiento o lugar, el Inspector Municipal que lleve a cabo la visita, impondrá la colocación de los sellos oficiales de tal manera que impidan de forma absoluta el acceso a dicho sitio.

Cuando los bienes asegurados sean de fácil descomposición la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 414° Cuando sea ejecutada alguna de las medidas de seguridad previstas en el Artículo anterior, se asentarán en el acta de visita las acciones que deban de llevarse a cabo por parte del visitado para subsanar las irregularidades que motivaron dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se determine sobre el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas.

En caso de que los particulares no lleven a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, la autoridad municipal estará facultada para realizarlas a costa del propietario o responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 415° La suspensión inicialmente será acordada por la Autoridad Municipal que detecte la irregularidad, haciendo del conocimiento de ella al particular, y haciendo de su conocimiento su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga; pudiendo interponer en su caso, el recurso de reconsideración, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

La suspensión deberá ser notificada de manera inmediata el primer día hábil siguiente a su realización a la Autoridad que para tales efectos designe el Ayuntamiento, debiendo resolver ratificando o rectificando la suspensión, y acordando sobre su término, esto, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de días hábiles, a partir de que se le hace de su conocimiento la suspensión, debiendo notificar al sancionado una vez que emita su resolución en dicho plazo, dentro del día hábil siguiente.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 416° Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 10 diez días hábiles para que los corrija, excepto cuando se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 417° Si el infractor es un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

Artículo 418° Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 419° Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 420° Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 8 a 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la infracción, para los casos que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos Vigente;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 421° La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los Artículos 424, 425 y 426 de este ordenamiento.

Artículo 422° Tratándose de giros anexos al principal, procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Artículo 423° Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 424° Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 425° Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

VI. Cuando se incurra en una conducta de evidente maltrato, crueldad o explotación hacia los animales.

Artículo 426° Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. No presentar los avisos a que se refieren este Reglamento;
- V. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VI. Traspasar, vender, subarrendar, ceder los derechos de la Licencia, permiso o autorización sin la autorización de La Oficialía;
- VII. Vender, ingerir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en lugares no destinados o autorizados para ello, en los lugares en donde se ejerza el comercio, en mercados, tianguis y el comercio que se ejerce en vía pública;
- VIII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos;
- IX. Cambiar de giro autorizado sin autorización expresa de La Oficialía;
- X. Por riña, agresiones, robo comprobado, amenazas a los usuarios del establecimiento o a la Autoridad Municipal en el ejercicio de sus funciones.
- XI. Tratándose de moteles de paso, por permitir la entrada de menores de edad e incurrir en actos de corrupción de menores;
- XII. La instalación de máquinas tragamonedas sin contar con el permiso o autorización correspondiente de La Secretaría de Gobernación y La Oficialía;
- XIII. Por la práctica de Juegos de Azar en establecimientos comerciales, de servicios o Industriales, mercados y centrales de abastos y en el comercio autorizado en vía pública;
- XIV. La venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual que no cumplan con la Ley Federal de Derechos de Autor;
- XV. La venta de material ilegal, denominado también como piratería, en contravención a la normatividad en materia de Propiedad Industrial o de cualquier producto ingresado al país ilegalmente o de contrabando;
- XVI. La compra, venta y distribución de flora y fauna amenazada o en vías de extinción, periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por las Leyes de la Materia; y
- XVII. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la clausura a que se refiere este Artículo será definitiva.

Artículo 427° Independientemente a la clausura y de la Imposición de la multa podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la XVIII del Artículo anterior,

Artículo 428° Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y en el presente Reglamento.

Artículo 429°. A las demás infracciones no contempladas en los Artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del Artículo 420° de este Reglamento.

Artículo 430° Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 431° Contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procede el recurso de reconsideración, el cual se rige por lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo a elección del particular.

Artículo 432° ° Contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, por La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a negativa para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere el presente Ordenamiento, procede el Recurso de Revisión o Juicio de Nulidad ante El Tribunal de lo Administrativo, a elección del particular los cuales se rigen por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Las Disposiciones administrativas de observancia general que establecen el catálogo de giros permitidos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y los requisitos para su apertura; y sus Reformas, permanecerán vigentes en cuanto a que no se opongan al presente Reglamento y en tanto que se emita un nuevo catálogo de giros acorde a las presentes disposiciones.

TERCERO. Quedan abrogadas las siguientes disposiciones:

I. Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado con fecha 11 once de enero de 2011. Gaceta Municipal Volumen I.

VIII. Con base en las motivaciones y fundamentos anteriormente expuestos, se pone a consideración de este H. Pleno los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO. El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza el turno a Comisiones del proyecto de Decreto por el cual se propone el **Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga**

SEGUNDO. Notifíquese mediante oficio a los Ediles integrantes de las Comisiones de turno, los presentes Puntos de acuerdo para su conocimiento y debido cumplimiento.

Atentamente

Tlajomulco de Zúñiga Jalisco a 23 de Agosto del 2013.

“2013, Año de Belisario Domínguez y 190 Aniversario del nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”

LIC. ISMAEL DEL TORO CASTRO.

Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.